



Documentación





PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

PREÁMBULO

Los Estados Parte de este Protocolo al Tratado Antártico, en adelante denominados las Partes,

Convencidos de la necesidad de incrementar la protección del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados;

Convencidos de la necesidad de reforzar el sistema del Tratado Antártico para garantizar que la Antártida siga utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y no se convierta en escenario u objeto de discordia internacional;

Teniendo en cuenta la especial situación jurídica y política de la Antártida y la especial responsabilidad de las Partes Consultivas del Tratado Antártico de garantizar que todas las actividades que se desarrollen en la Antártida sean compatibles con los propósitos y principios del Tratado Antártico;

Recordando la designación de la Antártida como Area de Conservación Especial y otras medidas adoptadas con arreglo al sistema del Tratado Antártico para proteger el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados;

Reconociendo además las oportunidades únicas que ofrece la Antártida para la observación científica y la investigación de procesos de importancia global y regional;

Reafirmando los principios de conservación de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos; Convencidos de que el desarrollo de un sistema global de protección del medio ambiente de la Antártida y de los ecosistemas dependientes y asociados interesa a la humanidad en su conjunto; Deseando complementar con este fin el Tratado Antártico; Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

Para los fines de este Protocolo:

- (a) «El Tratado Antártico» significa el Tratado Antártico hecho en Washington el 1 de diciembre de 1959;



- (b) «Área del Tratado Antártico» significa el área a que se aplican las disposiciones del Tratado Antártico de acuerdo con el Artículo VI de ese Tratado;
- (c) «Reuniones Consultivas del Tratado Antártico» significa las reuniones a las que se refiere el Artículo IX del Tratado Antártico;
- (d) «Partes Consultivas del Tratado Antártico» significa las Partes Contratantes del Tratado Antártico con derecho a designar representantes para participar en las reuniones a las cuales se refiere el Artículo IX de ese Tratado;
- (e) «Sistema del Tratado Antártico» significa el Tratado Antártico, las medidas en vigor según ese Tratado, sus instrumentos internacionales asociados separados en vigor y las medidas en vigor según esos instrumentos;
- (f) «Tribunal Arbitral» significa el Tribunal Arbitral establecido de acuerdo con el Apéndice a este Protocolo, que forma parte integrante del mismo;
- (g) «Comité» significa el Comité para la Protección del Medio Ambiente establecido de acuerdo con el Artículo 11.

Artículo 2

Objeto y designación

Las partes se comprometen a la protección global del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados y, mediante el presente Protocolo, designan a la Antártida como reserva natural, consagrada a la paz y a la ciencia.

Artículo 3

Principios Medioambientales

1. La protección del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, así como del valor intrínseco de la Antártida, incluyendo sus valores de vida silvestre y estéticos y su valor como área para la realización de investigaciones científicas, en especial las esenciales para la comprensión del medio ambiente global, deberán ser consideraciones fundamentales para la planificación y realización de todas las actividades que se desarrollen en el área del Tratado Antártico.

2. Con este fin:

- (a) las actividades: en el área del Tratado Antártico serán planificadas y realizadas de tal manera que se limite el impacto perjudicial sobre el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados;



- (b) las actividades en el área del Tratado Antártico serán planificadas y realizadas de tal manera que se eviten:
 - (i) efectos perjudiciales sobre las características climáticas y meteorológicas;
 - (ii) efectos perjudiciales significativos en la calidad del agua y del aire;
 - (iii) cambios significativos en el medio ambiente atmosférico, terrestre (incluyendo el acuático), glacial y marino;
 - (iv) cambios perjudiciales en la distribución, cantidad o capacidad de reproducción de las especies o poblaciones de especies de la fauna y la flora;
 - (v) peligros adicionales para las especies o poblaciones de tales especies en peligro de extinción o amenazadas;
 - (vi) la degradación o el riesgo sustancial de degradación de áreas de importancia biológica, científica, histórica, estética o de vida silvestre;
- (c) las actividades en el área del Tratado Antártico deberán ser planificadas y realizadas sobre la base de una información suficiente, que permita evaluaciones previas y un juicio razonado sobre su posible impacto en el medio ambiente antártico y en sus ecosistemas dependientes y asociados, así como sobre el valor de la Antártida para la realización de investigaciones científicas; tales juicios deberán tomar plenamente en cuenta:
 - (i) el alcance de la actividad, incluida su área, duración e intensidad;
 - (ii) el impacto acumulativo de la actividad, tanto por sí misma como en combinación con otras actividades en el área del Tratado Antártico;
 - (iii) si la actividad afectara perjudicialmente a cualquier otra actividad en el área del Tratado Antártico;
 - (iv) si se dispone de medios tecnológicos y procedimientos adecuados para realizar operaciones: que no perjudiquen el medio ambiente;
 - (v) si existe la capacidad de observar los parámetros medioambientales y los elementos del ecosistema que sean claves, de tal manera que sea posible identificar y prevenir con suficiente antelación cualquier efecto perjudicial de la actividad, y la de disponer modificaciones de los procedimientos operativos que sean necesarios a la luz de los resultados de la observación o el mayor conocimiento sobre el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados; y
 - (vi) si existe capacidad de responder con prontitud y eficacia a los accidentes, especialmente a aquellos que pudieran causar efectos sobre el medio ambiente;



- (d) se llevará a cabo una observación regular y eficaz que permita la evaluación del impacto de las actividades en curso, incluyendo la verificación de los impactos previstos.
- (e) se llevará a cabo una observación regular y efectiva para facilitar una detección precoz de los posibles efectos imprevistos de las actividades sobre el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, ya se realicen dentro o fuera de el área del Tratado Antártico.

3. Las actividades deberán ser planificadas y realizadas en el área del Tratado Antártico de tal manera que se otorgue prioridad a la investigación científica y se preserve el valor de la Antártida como una zona para la realización de tales investigaciones, incluyendo las investigaciones esenciales para la comprensión del medio ambiente global.

4. Tanto las actividades emprendidas en el área del Tratado Antártico de conformidad con los programas de investigación científica, con el turismo y con todas las otras actividades gubernamentales y no gubernamentales en el área del Tratado Antártico para las cuales se requiere notificación previa de acuerdo con el Artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluyendo las actividades asociadas de apoyo logístico, deberán:

- (a) llevarse a cabo de forma coherente con los principios de este Artículo; y
- (b) modificarse, suspenderse o cancelarse si provocan o amenazan con provocar repercusiones en el medio ambiente antártico o en sus ecosistemas dependientes o asociados que sean incompatibles con estos principios.

Artículo 4

Relaciones con los otros componentes del sistema del Tratado Antártico

1. Este Protocolo complementará el Tratado Antártico y no lo modificará ni enmendará.

2. Nada en el presente Protocolo afectará a los derechos y obligaciones de las Partes en este Protocolo, derivados de los otros instrumentos internacionales en vigor dentro del sistema del Tratado Antártico.

Artículo 5

Compatibilidad con los otros componentes del sistema del Tratado Antártico

Las Partes consultarán y cooperarán con las Partes Contratantes de otros instrumentos internacionales en vigor dentro del sistema del Tratado Antártico y sus respectivas instituciones, con el fin de asegurar la realización de los obje-



tivos y principios de este Protocolo y de evitar cualquier impedimento para el logro de los objetivos y principios de aquellos instrumentos o cualquier incoherencia: entre la aplicación de esos instrumentos y del presente Protocolo.

Artículo 6

Cooperación

1. Las Partes cooperarán en la planificación y realización de las actividades en el área del Tratado Antártico. Con este fin, cada Parte se esforzará en:

- (a) promover programas de cooperación de valor científico, técnico y educativo, relativos a la protección del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados;
- (b) proporcionar una adecuada asistencia a las demás Partes en la preparación de las evaluaciones del impacto medioambiental;
- (c) proporcionar a otras Partes cuando lo requieran información relativa a cualquier riesgo potencial para el medio ambiente y asistencia para minimizar los efectos de accidentes que puedan perjudicar al medio ambiente antártico o a los ecosistemas dependientes y asociados;
- (d) celebrar consultas con las demás Partes respecto a la selección de los emplazamientos de posibles estaciones y otras instalaciones, a fin de evitar el impacto acumulativo ocasionado por su excesiva concentración en una localización determinada;
- (e) cuando sea apropiado, emprender expediciones conjuntas y compartir el uso de estaciones y demás instalaciones; y
- (f) llevar a cabo aquellas medidas que puedan ser acordadas durante las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico.

2. Cada Parte se compromete, en la medida de lo posible, a compartir información de utilidad para otras Partes en la planificación y la realización de sus actividades en el área del Tratado Antártico con el fin de proteger el medio ambiente de la Antártida y los ecosistemas dependientes y asociados.

3. Las Partes cooperarán con aquellas otras Partes que puedan ejercer jurisdicción en zonas adyacentes al área del Tratado Antártico, con vistas a asegurar que las actividades en el área del Tratado Antártico no tengan impactos perjudiciales para el medio ambiente en tales zonas.

Artículo 7

Prohibición de las actividades relacionadas con los recursos minerales

Cualquier actividad relacionada con los recursos minerales, salvo la investigación científica, estará prohibida.



Artículo 8

Evaluación del impacto sobre el Medio Ambiente

1. Las actividades propuestas, citadas en el párrafo (2) de este artículo, estarán sujetas a los procedimientos establecidos en el Anexo I sobre la evaluación previa del impacto de dichas actividades sobre el medio ambiente antártico o en los ecosistemas dependientes o asociados, según se considere que dichas actividades tengan:

- a) menos que un impacto mínimo o transitorio;
- b) un impacto mínimo o transitorio; o
- c) más que un impacto mínimo o transitorio.

2. Cada Parte asegurará que los procedimientos de evaluación establecidos en el Anexo I se apliquen a los procesos de planificación que conduzcan a tomar decisiones sobre cualquier actividad emprendida en el área del Tratado Antártico, de conformidad con los programas de investigación científica con el turismo y con todas las demás actividades gubernamentales y no gubernamentales en el área del Tratado Antártico, para las cuales se requiere notificación previa, de acuerdo con el Artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluyendo las actividades asociadas de apoyo logístico.

3. Los procedimientos de evaluación previstos en el Anexo I se aplicarán a todos los cambios de actividad, bien porque el cambio se deba a un aumento o una disminución de la intensidad de una actividad ya existente, bien a otra actividad añadida, al cierre de una instalación, o a otras causas.

4. Cuando las actividades sean planificadas conjuntamente por más de una Parte, las Partes involucradas nombrarán a una de ellas para coordinar la aplicación de los procedimientos de evaluación del impacto sobre el medio ambiente que figura en el Anexo I.

Artículo 9

Anexos

1. Los Anexos a este Protocolo constituirán parte integrante del mismo.

2. Otros Anexos, adicionales a los Anexos I-IV, podrán ser adoptados y entrar en vigor de conformidad con el Artículo IX del Tratado Antártico.

3. Las enmiendas y modificaciones a los Anexos podrán ser adoptadas y entrar en vigor de acuerdo con el Artículo IX del Tratado Antártico, a menos que los Anexos contengan disposiciones para que las enmiendas y las modificaciones entren en vigor en forma acelerada.

4. Los Anexos y las enmiendas y modificaciones de los mismos que hayan entrado en vigor de acuerdo con los párrafos 2 y 3 anteriores entrarán en vigor para la parte Contratante del Tratado Antártico que no sea parte Con-



sultiva del Tratado Antártico, o que no fuera parte Consultiva del Tratado Antártico en el momento de su adopción, cuando el Depositario haya recibido notificación de aprobación de esa parte Contratante, a menos que el propio Anexo establezca lo contrario con relación a la entrada en vigor de cualquier enmienda o modificación al mismo.

5. Los Anexos, excepto en la medida en que un Anexo especifique lo contrario, estarán sujetos a los procedimientos para la solución de controversias establecidos en los Artículos 18 a 20.

Artículo 10

Reuniones consultivas del Tratado Antártico

1. Las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico, basadas en el mejor asesoramiento científico y técnico disponible,

- (a) definirán, de acuerdo con las disposiciones de este Protocolo, la política general para la protección global del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, y
- (b) adoptarán medidas para la ejecución de este Protocolo de conformidad con el Artículo IX del Tratado Antártico.

2. Las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico examinarán el trabajo del Comité y tomarán plenamente en cuenta su asesoramiento y sus recomendaciones para realizar las tareas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, así como el asesoramiento del Comité Científico para las Investigaciones Antárticas.

Artículo 11

Comité para la protección del Medio Ambiente

1. Por el presente Protocolo se establece el Comité para la protección del Medio Ambiente.

2. Cada Parte tendrá derecho a participar como miembro del Comité y a nombrar un representante que podrá estar acompañado por expertos y asesores.

3. El estatuto de observador en este Comité será accesible a cualquier Parte Contratante del Tratado Antártico que no sea Parte de este Protocolo.

4. El Comité invitará al Presidente del Comité Científico para las Investigaciones Antárticas y al presidente del Comité Científico para la Conservación de los Recursos Marinos Vivos Antárticos a participar como observadores en sus sesiones. El Comité también podrá invitar, con la aprobación de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico, a participar como observadores en sus



sesiones a otras organizaciones científicas, medioambientales y técnicas pertinentes que puedan contribuir a sus trabajos.

5. El Comité presentará un informe de cada una de sus sesiones a las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico. El informe abarcará todas aquellas materias consideradas durante la sesión y reflejará las opiniones expresadas. El informe será enviado a las partes y a los observadores presentes en la sesión, y quedará posteriormente a disposición del público.

6. El Comité adoptará sus reglas de procedimiento, las cuales estarán sujetas a la aprobación de una Reunión Consultiva del Tratado Antártico.

Artículo 12

Funciones del Comité

1. Las funciones del Comité consistirán en proporcionar asesoramiento y formular recomendaciones a las Partes en relación con la aplicación de este Protocolo, incluyendo el funcionamiento de sus Anexos, para que sean consideradas en las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico, y en realizar las demás funciones que le puedan ser asignadas por las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico. En especial, proporcionará asesoramiento sobre:

- (a) la eficacia de las medidas adoptadas de conformidad con este Protocolo;
- (b) la necesidad de actualizar, reforzar o perfeccionar de cualquier otro modo estas medidas;
- (c) la necesidad de adoptar medidas adicionales, incluyendo la necesidad de establecer otros Anexos cuando resulte adecuado;
- (d) la aplicación y ejecución de los procedimientos de evaluación del impacto sobre el medio ambiente establecidos en el Artículo 8 y en el Anexo I;
- (e) los medios para minimizar o mitigar el impacto medioambiental de las actividades en el área del Tratado Antártico;
- (f) los procedimientos aplicables a situaciones que requieren una respuesta urgente, incluyendo las acciones de respuesta en emergencias medioambientales;
- (g) la gestión y ulterior desarrollo del Sistema de Áreas Antárticas Protegidas;
- (h) los procedimientos de inspección, incluyendo los modelos para los informes de las inspecciones y las listas de control para la realización de las inspecciones;
- (i) el acopio, archivo, intercambio y evaluación de la información relacionada con la protección medioambiental,
- (j) el estado del medio ambiente antártico; y



(k) la necesidad de realizar investigaciones científicas, incluyendo la observación medioambiental, relacionadas con la aplicación de este protocolo;

2. En el cumplimiento de sus funciones, el Comité consultará, cuando resulte apropiado, al Comité Científico para las Investigaciones Antárticas y al Comité Científico para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y a otras organizaciones científicas, medioambientales y técnicas pertinentes.

Artículo 13

Cumplimiento de este protocolo

1. Cada Parte tomará medidas adecuadas en el ámbito de su competencia para asegurar el cumplimiento de este protocolo, incluyendo la: adopción de leyes y reglamentos, actos administrativos y medidas coercitivas.

2. Cada Parte llevará a cabo los esfuerzos necesarios, compatibles con la Carta de las Naciones Unidas, para que nadie emprenda ninguna actividad contraria a este protocolo.

3. Cada Parte notificará a las demás Partes las medidas que adopte de conformidad con los párrafos 1 y 2 citados anteriormente.

4. Cada Parte llamará la atención de todas las demás partes sobre cualquier actividad que, en su opinión, afecte a la aplicación de los objetivos y principios de este protocolo.

5. Las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico llamarán la atención de cualquier Estado que no sea parte de este Protocolo sobre cualquier actividad emprendida por aquel Estado, sus agencias, organismos, personas naturales o jurídicas, buques, aeronaves u otros medios de transporte que afecten a la aplicación de los objetivos y principios de este Protocolo.

Artículo 14

Inspección

1. Con el fin de promover la protección del medio ambiente antártico y de sus ecosistemas dependientes y asociados, y para asegurar el cumplimiento de este Protocolo, las Partes Consultivas del Tratado Antártico tomarán medidas, individual o colectivamente, para la realización de inspecciones por observadores, de conformidad con el Artículo VII del Tratado Antártico.

2. Son observadores:

(a) los observadores designados por cualquier Parte Consultiva del Tratado Antártico, que serán nacionales de esa parte; y



- (b) cualquier observador designado durante las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico para realizar inspecciones según los procedimientos que se establezcan mediante una Reunión Consultiva del Tratado Antártico.

3. Las partes cooperarán plenamente con los observadores que lleven a cabo las inspecciones, y deberán asegurar que durante las mismas tengan acceso a cualquier lugar de las estaciones, instalaciones, equipos, buques y aeronaves abiertos a inspección bajo el Artículo VII (3) del Tratado Antártico, así como a todos los registros que ahí se conserven y sean exigibles de conformidad con este Protocolo.

4. Los informes de inspección serán remitidos a las Partes cuyas estaciones, instalaciones, equipos, buques o aeronaves estén comprendidos en los informes. Después que aquellas Partes hayan tenido la oportunidad de comentarlos, los informes y todos los comentarios de que hayan sido objeto serán remitidos a todas las Partes y al Comité, estudiados en la siguiente Reunión Consultiva del Tratado Antártico y puestos posteriormente a disposición del público.

Artículo 15

Acciones de respuesta en casos de urgencia

1. Con el fin de actuar en casos de emergencias medioambientales en el área del Tratado Antártico cada parte acuerda:

- (a) disponer una respuesta rápida y efectiva en los casos de emergencia que puedan surgir de la realización de programas de investigación científica, del turismo y de todas las demás actividades gubernamentales y no gubernamentales para las cuales se requiere notificación previa de acuerdo con el Artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluyendo las actividades asociadas de apoyo logístico; y
- (b) establecer planes de emergencia para responder a los incidentes que puedan tener efectos adversos para el medio ambiente antártico o sus ecosistemas dependientes y asociados.

2. A este efecto, las Partes. deberán:

- (a) cooperar en la formulación y aplicación de dichos planes de emergencia; y
- (b) establecer un procedimiento para la notificación inmediata de emergencias medioambientales y la acción conjunta ante las mismas.

3. Al aplicar este Artículo, las Partes deberán recurrir al asesoramiento de los organismos internacionales pertinentes.



Artículo 16

Responsabilidad

De conformidad con los objetivos de este protocolo para la protección global del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados, las Partes se comprometen a elaborar normas y procedimientos relacionados con la responsabilidad derivada de daños provocados por actividades que se desarrollen en el área del Tratado Antártico y cubiertas por este protocolo. Estas normas y procedimientos se incluirán en uno o más Anexos que se adopten de conformidad con el Artículo 9 (2).

Artículo 17

Informe anual de las partes

1. Cada Parte informará anualmente de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a este Protocolo. Dichos informes incluirán las notificaciones hechas de conformidad con el Artículo 13 (3), los planes de emergencia establecidos de acuerdo con el Artículo 15 y cualquier otra notificación e información reconocida por este protocolo y respecto de las cuales no existe otra disposición sobre la: comunicación e intercambio de información.

2. Los informes elaborados de conformidad con el párrafo 1 anterior serán distribuidos a todas las Partes Contratantes y al Comité, considerados en la siguiente Reunión Consultiva del Tratado Antártico, y puestos a disposición del público.

Artículo 18

Solución de controversias

En caso de controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo, las partes en controversia deberán, a requerimiento de cualquiera de ellas, consultarse entre sí con la mayor brevedad posible con el fin de resolver la controversia mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial u otros medios pacíficos que las partes en la controversia acuerden.

Artículo 19

Elección del procedimiento para la solución de controversias

1. Las Partes en el momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a este protocolo, o en cualquier momento posterior, pueden elegir, me-



dian te declaración escrita, uno o ambos de los siguientes medios para la solución de controversias relacionadas con la interpretación o aplicación de los Artículos 7, 8 y 15 y, excepto en el caso de que un Anexo establezca lo contrario, las disposiciones de dicho Anexo y, en la medida en que esté relacionado con estos Artículos y disposiciones, el Artículo 13:

- (a) la Corte Internacional de Justicia;
- (b) el Tribunal Arbitral.

2. Las declaraciones efectuadas al amparo del párrafo 1 precedente no afectarán a la aplicación de los Artículos 18 y 20 (2).

3. Se considerará que una Parte que no haya formulado una declaración acogándose al párrafo 1 precedente o con respecto a la cual una declaración ha dejado de tener vigor, ha aceptado la competencia del Tribunal Arbitral.

4. Si las partes en una controversia han aceptado el mismo medio para la solución de controversias, la controversia solo podrá ser sometida a ese procedimiento, salvo que las partes acuerden lo contrario.

5. Si las partes en una controversia no han aceptado el mismo medio para la solución de controversias, o si ambas han aceptado ambos medios, la controversia solo puede ser sometida al Tribunal Arbitral, salvo que las partes acuerden lo contrario.

6. Las declaraciones formuladas al amparo del párrafo 1 precedente seguirán en vigor hasta su expiración de conformidad con sus términos, o hasta tres meses después del depósito de la notificación por escrito de su revocación ante el Depositario.

7. Las nuevas declaraciones, las notificaciones de revocación o la expiración de una declaración no afectarán en modo alguno los procesos pendientes ante la Corte Internacional de Justicia o ante el Tribunal Arbitral, salvo que las partes en la controversia acuerden lo contrario.

8. Las declaraciones y notificaciones mencionadas en este Artículo serán depositadas ante el Depositario, que se encargará de transmitir copias a todas las Partes.

Artículo 20

Procedimiento para la solución de controversias

1. Si las partes en una controversia relativa a la interpretación o aplicación de los Artículos 7, 8 o 15 o, excepto en el caso de que un Anexo establezca lo contrario, las disposiciones de cualquier Anexo o, en la medida en que se relacione con estos Artículos y disposiciones, el Artículo 13, no han acordado el medio para resolverla en un plazo de 12 meses después de la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 18, la controversia será remitida,



a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, para que sea resuelta de conformidad con el procedimiento determinado por el Artículo 19 (4) y (5).

2. El Tribunal Arbitral no tendrá competencia para decidir o emitir laudo sobre ningún asunto dentro del ámbito del Artículo IV del Tratado Antártico. Además, nada en este Protocolo será interpretado como susceptible de otorgar competencia o jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia o a cualquier otro tribunal establecido con el fin de solucionar controversias entre partes para decidir o emitir laudo sobre ningún asunto dentro del ámbito del Artículo IV del Tratado Antártico.

Artículo 21

Firma

Este Protocolo quedará abierto a la firma de cualquier Estado que sea Parte Contratante del Tratado Antártico en Madrid el 4 de octubre de 1991 y posteriormente en Washington hasta el 3 de octubre de 1992.

Artículo 22

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. Este Protocolo queda sometido a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.

2. Con posterioridad al 3 de octubre de 1992 este Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que sea Parte Contratante del Tratado Antártico.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, que queda designado como Depositario.

4. Con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes Consultivas del Tratado Antártico no actuarán ante una notificación relativa al derecho de una Parte Contratante del Tratado Antártico a designar a los representantes que participen en las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico conforme al Artículo IX (2) del Tratado Antártico, a menos que, con anterioridad, ésta Parte Contratante haya ratificado, aceptado, aprobado este Protocolo o se haya adherido a él.

Artículo 23

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación



o adhesión de todos los Estados que sean Partes Consultivas del Tratado Antártico en la fecha en que se adopte este protocolo.

2. Este protocolo entrará en vigor para cada una de las partes Contratantes del Tratado Antártico que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la fecha en que haya entrado en vigor este Protocolo, el trigésimo día siguiente a la fecha en que se deposite dicho instrumento.

Artículo 24

Reservas

No se permitirán reservas a este Protocolo.

Artículo 25

Modificación o enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9, este Protocolo puede ser modificado o enmendado en cualquier momento de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo XII, (1) (a) y (b) del Tratado Antártico.

2. Si después de transcurridos 50 años después de la fecha de entrada en vigor de este Protocolo, cualquiera de las Partes Consultivas del Tratado Antártico así lo solicitara por medio de una comunicación dirigida al Depositario, se celebrará una conferencia con la mayor brevedad posible a fin de revisar la aplicación de este protocolo.

3. Toda modificación o enmienda propuesta en cualquier Conferencia de Revisión solicitada en virtud del anterior párrafo 2, se adoptará por mayoría de las partes, incluyendo las tres cuartas partes de los Estados que eran partes Consultivas del Tratado Antártico en el momento de la adopción de este Protocolo.

4. Toda modificación o enmienda adoptada en virtud del párrafo 3 de este Artículo entrará en vigor después de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por tres cuartas de las Partes Consultivas, incluyendo las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones o adhesiones de todos los Estados que eran Partes Consultivas en el momento de la adopción de este protocolo.

5 (a) Con respecto al Artículo 7, continuará la prohibición sobre las actividades que se refieran a los recursos minerales, contenida en el mismo, a menos que esté en vigor un régimen jurídicamente obligatorio sobre las actividades relativas a los recursos minerales antárticos que incluya modalidades acordadas para determinar si dichas actividades podrían aceptarse, y, si así fuera, en qué condiciones. Este régimen salvaguardará completamente los intereses de todos los Estados a los que alude el Artículo IV del Tratado Antártico y



aplicará los principios del mismo. Por lo tanto, si se propone una modificación o enmienda al Artículo 7 en la Conferencia de Revisión mencionada en el anterior párrafo 2, ésta deberá incluir tal régimen jurídicamente obligatorio.

(b) Si dichas modificaciones o enmiendas no hubieran entrado en vigor dentro del plazo de 3 años a partir de la fecha de su adopción, cualquier Parte podrá notificar al Estado Depositario, en cualquier momento posterior a dicha fecha, su retirada de este Protocolo, y dicha retirada entrará en vigor dos años después de la recepción de la notificación por el Depositario.

Artículo 26

Notificaciones por el depositario

El Depositario notificará a todas las partes Contratantes del Tratado Antártico lo siguiente:

- (a) las firmas de este Protocolo y el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- (b) la fecha de entrada en vigor de este Protocolo y de cualquier Anexo adicional al mismo;
- (c) la fecha de entrada en vigor de cualquier modificación o enmienda a este protocolo; y
- (d) el depósito de las declaraciones y notificaciones de conformidad con el Artículo 19; y
- (e) toda notificación recibida de conformidad con el Artículo 25 (5) (b).

Artículo 27

Textos auténticos y registro en Naciones Unidas

1. El presente Protocolo redactado en español, francés, inglés y ruso, siendo cada versión igualmente auténtica, será depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, que enviará copias debidamente certificadas del mismo a todas las partes Contratantes del Tratado Antártico.

2. Este Protocolo será registrado por el Depositario de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.



APÉNDICE DEL PROTOCOLO

ARBITRAJE

Artículo 1

1. El Tribunal Arbitral se constituirá y funcionará de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo, incluyendo este Apéndice.

2. El Secretario al cual se hace referencia en este Apéndice es el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje.

Artículo 2

1. Cada parte tendrá el derecho a designar hasta tres árbitros, de los cuales por lo menos uno será designado dentro del plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor del Protocolo para esa parte. Cada Arbitro deberá ser experto en asuntos antárticos, tener un profundo conocimiento del derecho internacional y gozar de la más alta reputación por su equidad, capacidad e integridad. Los nombres de las personas así designadas constituirán la lista de árbitros. Cada Parte mantendrá en todo momento el nombre de por lo menos un Arbitro en la lista.

2. De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 3 siguiente, un Arbitro designado por una Parte permanecerá en la lista durante un período de cinco años y podrá ser designado nuevamente por dicha Parte por períodos adicionales de cinco años.

3. La Parte que haya designado un Arbitro tendrá derecho a retirar de la lista el nombre de ese Arbitro. En caso de fallecimiento de un Arbitro, o en el caso de que una Parte por cualquier motivo retirara de la lista el nombre del Arbitro que ha designado, la Parte que designó al Arbitro en cuestión lo notificará al Secretario con la mayor brevedad. El Arbitro cuyo nombre haya sido retirado de la lista continuará actuando en el Tribunal Arbitral para el que haya sido designado hasta la conclusión de los procesos que se estén tramitando ante el Tribunal Arbitral.

4. El Secretario asegurará que se mantenga una lista actualizada de los árbitros designados de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 3

1. El Tribunal Arbitral estará formado por tres árbitros que serán designados en la forma siguiente:



- (a) La parte en la controversia que inicie el proceso designará a un Arbitro, que podrá ser de su misma nacionalidad, de la lista a la que se refiere el Artículo 4 párrafo 2 anterior. Esta designación se incluirá en la notificación a la que se refiere el Artículo 4.
 - (b) Dentro de los 40 días siguientes a la recepción de dicha notificación, la otra parte en la controversia designará al segundo Arbitro, quien podrá ser de su nacionalidad, elegido de la lista mencionada en el Artículo 2.
 - (c) Dentro del plazo de 60 días contados desde la designación del segundo Arbitro, las partes en la controversia designarán de común acuerdo al tercer Arbitro elegido de la lista que menciona el Artículo 2. El tercer Arbitro no podrá ser de la misma nacionalidad de ninguna de las partes en controversia, ni podrá ser una persona designada para la lista mencionada en el Artículo 2 por una de dichas partes, ni podrá tener la misma nacionalidad que los dos primeros árbitros. El tercer Arbitro presidirá el Tribunal Arbitral.
 - (d) Si el segundo Arbitro no hubiera sido designado dentro del período estipulado, o si las partes en la controversia no hubieran llegado a un acuerdo dentro del plazo estipulado respecto a la elección del tercer Arbitro, el o los árbitros serán designados por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia dentro del plazo de 30 días desde la recepción de tal solicitud, siendo éste elegido de la lista a que se refiere el Artículo 2 y sujeto a las condiciones enumeradas en los incisos (b) y (c) anteriores. En el desempeño de las funciones que se le han atribuido en el presente inciso, el Presidente del Tribunal consultará a las partes en controversia.
 - (e) Si el presidente de la Corte Internacional de Justicia no pudiera ejercer las funciones atribuidas de acuerdo a lo dispuesto en el apartado (d) anterior, o si fuera de la misma nacionalidad de alguna de las partes en controversia, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente de la Corte, excepto en el caso en que dicho Vicepresidente estuviera impedido para ejercer sus funciones, o si fuera de la misma nacionalidad de una de las partes en controversia, estas funciones deberán ser ejercidas por el miembro de la Corte que le siga en antigüedad y que esté disponible para ello y no sea de la misma nacionalidad de alguna de las partes en controversia.
2. Cualquier vacante que se produzca será cubierta en la forma dispuesta para la designación inicial.
 3. En cualquier controversia que involucre a más de dos partes, aquellas Partes que defiendan los mismos intereses designarán un Arbitro de común acuerdo dentro del plazo especificado en el párrafo 1 (b) anterior.



Artículo 4

La parte en controversia que inicie el proceso lo notificará a la parte o partes contrarias en la controversia y al Secretario por escrito. Tal notificación incluirá una exposición de la demanda y los fundamentos en que se basa. La notificación será remitida por el Secretario a todas las partes.

Artículo 5

1. A menos que las partes en controversia convengan de otra manera, el arbitraje se realizará en La Haya, donde se guardarán los archivos del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral adoptará sus propias reglas de procedimiento. Tales reglas garantizarán que cada una de las partes en controversia tenga plena oportunidad de ser escuchada y de presentar sus argumentos, y también asegurarán que los procesos se realicen en forma expedita.

2. El Tribunal Arbitral podrá conocer de las reconveniones que surjan de la controversia y fallar sobre ellas.

Artículo 6

1. Cuando el Tribunal Arbitral considere que, *prima facie*, tiene jurisdicción con arreglo al Protocolo, podrá:

- (a) indicar, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, medidas provisionales que estime necesarias para preservar los respectivos derechos de las partes en disputa;
- (b) dictar cualquier medida provisional que considere apropiada según las circunstancias, para prevenir daños graves en el medio ambiente antártico o en los ecosistemas dependientes y asociados.

2. Las partes en controversia cumplirán prontamente cualquier medida provisional decretada con arreglo al párrafo 1 (b) anterior, hasta tanto se dicte un laudo de acuerdo con el Artículo 9.

3. No obstante el período de tiempo a que hace referencia el Artículo 20 del Protocolo, una de las partes en controversia podrá en todo momento, mediante notificación a la otra parte o partes en controversia y al Secretario, y de acuerdo con el Artículo 4, solicitar que el Tribunal Arbitral se constituya con carácter de urgencia excepcional, para indicar o dictar medidas provisionales urgentes según lo dispuesto en este Artículo. En tal caso, el Tribunal Arbitral se constituirá tan pronto como sea posible, de acuerdo con el Artículo 3, con la excepción de que los plazos indicados en el Artículo 3, (1) (b), (c) y (d) se reducirán a 14 días en cada caso. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la



solicitud de medidas provisionales urgentes en el plazo de dos meses desde la designación de su Presidente.

4. Una vez que el Tribunal Arbitral haya adoptado decisión respecto a una solicitud de medidas provisionales urgentes de acuerdo con el párrafo 3 anterior, la solución de la controversia proseguirá de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 18, 19 y 20 del protocolo.

Artículo 7

Cualquier Parte que crea tener un interés jurídico, general o particular, que pudiera ser afectado de manera sustancial por el laudo de un Tribunal Arbitral, podrá intervenir en el proceso, salvo que el Tribunal Arbitral decida lo contrario.

Artículo 8

Las Partes en la controversia facilitarán el trabajo del Tribunal Arbitral y, en especial, de acuerdo con sus leyes y empleando todos los medios a su disposición, le proporcionarán todos los documentos y la información pertinentes y le permitirán, cuando sea necesario, citar testigos o expertos y recibir su declaración.

Artículo 9

Si una de las partes en la controversia no comparece ante el Tribunal Arbitral, o se abstiene de defender su caso, cualquier otra parte en la controversia podrá solicitar al Tribunal Arbitral que continúe el curso del proceso y que dicte laudo.

Artículo 10

1. El Tribunal Arbitral decidirá, sobre la base del protocolo y de otras normas y principios de derecho internacional aplicables que no sean incompatibles con el Protocolo, todas las controversias que le sean sometidas.

2. El Tribunal Arbitral podrá decidir, *ex aequo et bono*, sobre una controversia que le sea sometida, si las partes en controversia así lo convinieran.

Artículo 11

1. Antes de dictar su laudo, el Tribunal Arbitral se asegurará de que tiene competencia para conocer de la controversia y que la demanda o la reconvencción estén bien fundadas en los hechos y en derecho.



2. El laudo será acompañado de una exposición de los fundamentos de la decisión, y será comunicado al Secretario, quien lo transmitirá a todas las Partes.

3. El laudo será definitivo y obligatorio para las partes en la controversia y para toda Parte que haya intervenido en el proceso, y deberá ser cumplido sin dilación. El Tribunal Arbitral interpretará el laudo a petición de una parte en la controversia o de cualquier Parte interviniente.

4. El laudo sólo será obligatorio respecto de ese caso particular.

5. Las partes en controversia sufragarán por partes iguales los gastos del Tribunal Arbitral, incluida la remuneración de los árbitros, a menos que el propio Tribunal decida lo contrario.

Artículo 12

Todas las decisiones del Tribunal Arbitral, incluyendo aquellas mencionadas en los Artículos 5, 6 y 11 anteriores, serán adoptadas por la mayoría de los árbitros, quienes no podrán abstenerse de votar.

Artículo 13

1. Este Apéndice puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada en conformidad con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, se considerará que tal enmienda o modificación ha sido aprobada y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al Depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de tal plazo o que no están en condiciones de aprobar tal medida.

2. Toda enmienda o modificación de este Apéndice que entre en vigor de conformidad con el párrafo 1 anterior, entrará en vigor en lo sucesivo para cualquier otra Parte cuando el Depositario haya recibido notificación de aprobación de dicha Parte.



ANEXO I
AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO
SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
EVALUACIÓN DEL IMPACTO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 1

Fase preliminar

1. El impacto medioambiental de las actividades propuestas, mencionadas en el Artículo 8 del Protocolo, tendrá que ser considerado, antes de su inicio, de acuerdo con los procedimientos nacionales apropiados.
2. Si se determina que una actividad provocará menos que un impacto mínimo o transitorio, dicha actividad podrá iniciarse sin dilación.

Artículo 2

Evaluación medioambiental inicial

1. A menos que se haya determinado que una actividad tendrá menos que un impacto mínimo o transitorio o que se esté preparando una Evaluación Medioambiental Global, de acuerdo con el Artículo 3, deberá prepararse una Evaluación Medioambiental Inicial. Esta contendrá datos suficientes para evaluar si la actividad propuesta puede tener un impacto mas que mínimo o transitorio, y comprenderá:
 - (a) una descripción de la actividad propuesta incluyendo su objetivo, localización, duración e intensidad; y
 - (b) la consideración de las alternativas a la actividad propuesta y de las de cualquier impacto que la actividad pueda producir, incluyendo los impactos acumulativos a la luz de las actividades existentes o de cuya proyectada realización se tenga conocimiento.
2. Si una Evaluación Medioambiental Inicial indicara que una actividad propuesta no tendrá, previsiblemente, más que un impacto mínimo o transitorio, la actividad se podrá iniciar, siempre que se establezcan procedimientos apropiados, que pueden incluir la observación, para evaluar y verificar el impacto de la actividad.

Artículo 3

Evaluación medioambiental global

1. Si una Evaluación Medioambiental Inicial indicara, o si de otro modo se determinara, que una actividad propuesta tendrá, probablemente, un impac-



to mas que mínimo o transitorio, se preparará una Evaluación Medioambiental Global.

2. Una Evaluación Medioambiental Global deberá comprender:

- (a) una descripción de la actividad propuesta, incluyendo su objetivo, ubicación, duración e intensidad, así como posibles alternativas a la actividad, incluyendo la de su no realización, así como las consecuencias de dichas alternativas;
- (b) una descripción del estado de referencia inicial del medio ambiente, con la cual se compararan los cambios previstos, y un pronóstico del estado de referencia futuro del medio ambiente, en ausencia de la actividad propuesta;
- (c) una descripción de los métodos y datos utilizados para predecir los impactos de la actividad propuesta;
- (d) una estimación de la naturaleza, magnitud, duración e intensidad de los probables impactos directos de la actividad propuesta;
- (e) una consideración de los posibles impactos indirectos o de segundo orden de la actividad propuesta;
- (f) la consideración de los impactos acumulativos de la actividad propuesta, teniendo en cuenta las actividades existentes y otras actividades de cuya proyectada realización se tenga conocimiento;
- (g) la identificación de las medidas, incluyendo programas de observación, que puedan ser adoptadas para minimizar o atenuar los impactos de la actividad propuesta y detectar impactos imprevistos y que podrían, tanto prevenir con suficiente antelación cualquier impacto negativo de la actividad, como facilitar la pronta y eficaz resolución de accidentes;
- (h) la identificación de los impactos inevitables de la actividad propuesta;
- (i) la consideración de los efectos de la actividad propuesta sobre el desarrollo de la investigación científica y sobre otros usos y valores existentes;
- (j) identificación de las lagunas de conocimiento e incertidumbres halladas durante el acopio de información necesaria conforme a este párrafo;
- (k) un resumen no técnico de la información proporcionada con arreglo a este párrafo; y
- (l) nombre y dirección de la persona u organización que preparó la Evaluación Medioambiental Global y la dirección a la cual se deberán dirigir los comentarios posteriores.

3. El proyecto de la Evaluación Medioambiental Global se pondrá a disposición pública y será enviado a todas las Partes, que también lo harán público, para ser comentado. Se concederá un plazo de 90 días para la recepción de comentarios.



4. El proyecto de la Evaluación Medioambiental Global se enviará al Comité al mismo tiempo que es distribuido a las Partes, y, al menos, 120 días antes de la próxima Reunión Consultiva del Tratado Antártico, para su consideración, según resulte apropiado.

5. No se adoptará una decisión definitiva de iniciar la actividad propuesta en el área del Tratado Antártico a menos que la Reunión Consultiva del Tratado Antártico haya tenido la oportunidad de considerar el proyecto de Evaluación Medioambiental Global a instancias del Comité y siempre que la decisión de iniciar la actividad propuesta no se retrase, debido a la aplicación de este párrafo, mas de 15 meses desde la comunicación del proyecto de Evaluación Medioambiental Global.

6. Una Evaluación Medioambiental Global definitiva examinará e incluirá o resumirá los comentarios recibidos sobre el proyecto de Evaluación Medioambiental Global. La Evaluación Medioambiental Global definitiva, junto al anuncio de cualquier decisión tomada relativa a ella y a cualquier evaluación sobre la importancia de los impactos previstos en relación con las ventajas de la actividad propuesta, será enviada a todas las Partes que, a su vez, los pondrán a disposición pública, al menos 60 días antes del comienzo de la actividad propuesta en el área del Tratado Antártico.

Artículo 4

Utilización de la evaluación global en la toma de decisiones

Cualquier decisión acerca de si una actividad propuesta, a la cual se aplique el Artículo 3, debe realizarse y, en este caso, si debe realizarse en su forma original o modificada, se basará en la Evaluación Medioambiental Global, así como en otras consideraciones pertinentes.

Artículo 5

Observación

1. Se establecerán procedimientos, incluyendo la observación apropiada de los indicadores medioambientales fundamentales, para evaluar y verificar el impacto de cualquier actividad que se lleve a cabo después de la conclusión de una Evaluación Medioambiental Global.

2. Los procedimientos a los que se refiere el párrafo (1) anterior y el Artículo 2 (2) serán diseñados para proveer un registro regular y verificable de los impactos de la actividad, entre otras cosas, con el fin de:

- (a) permitir evaluaciones de la medida en que tales impactos son compatibles con este Protocolo; y



- (b) proporcionar información útil para minimizar o atenuar los impactos, y cuando sea apropiado, información sobre la necesidad de suspender, cancelar o modificar la actividad.

Artículo 6

Comunicación de información

1. La siguiente información se comunicará a las Partes, se enviará al Comité y se pondrá a disposición pública:
 - (a) una descripción de los procedimientos mencionados en el Artículo 1;
 - (b) una lista anual de las Evaluaciones Medioambientales Iniciales preparadas conforme al Artículo 2 y todas las decisiones adoptadas en consecuencia;
 - (c) información significativa, así como cualquier acción realizada en consecuencia, obtenida en base a los procedimientos establecidos con arreglo a los Artículos 2 (2) y 5; y
 - (d) información mencionada en el Artículo 3 (6).
2. Las Evaluaciones Medioambientales Iniciales, preparadas conforme al Artículo 2, estarán disponibles previa petición.

Artículo 7

Situaciones de emergencia

1. Este Anexo no se aplicará en situaciones de emergencia relacionadas con la seguridad de la vida humana o de buques, aeronaves o equipos e instalaciones de alto valor o con la protección del medio ambiente, que requieran emprender una actividad sin dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en este Anexo.

2. La notificación de las actividades emprendidas en situaciones de emergencia, que en otras circunstancias habrían requerido la preparación de una Evaluación Medioambiental Global, se enviará de inmediato a las Partes y al Comité y, asimismo, se proporcionará, dentro de los 90 días siguientes a dichas actividades, una completa explicación de las mismas.

Artículo 8

Enmiendas o modificaciones

1. Este Anexo puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada de conformidad con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico. A me-



nos que la medida especifique lo contrario, la enmienda o modificación se considerará aprobada y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al Depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de ese plazo o que no están en condiciones de aprobar la medida.

2. Toda enmienda o modificación de este Anexo que entre en vigor de conformidad con el anterior párrafo 1 entrará en vigor a partir de entonces para cualquier otra Parte, cuando el Depositario haya recibido notificación de aprobación de dicha Parte.



ANEXO II
AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO
SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
CONSERVACIÓN DE LA FAUNA Y FLORA ANTÁRTICAS

Artículo 1

Definiciones

Para los fines de este Anexo:

- (a) «mamífero autóctono» significa cualquier miembro de cualquier especie perteneciente a la Clase de los Mamíferos, autóctono de la zona del Tratado Antártico o presente allí por temporadas debido a migraciones naturales;
- (b) «ave autóctona» significa cualquier miembro, en cualquier etapa de su ciclo vital (incluyendo el estado de huevo) de cualquier especie de la Clase de las Aves, autóctonas de la zona del Tratado Antártico o presente allí por temporadas, debido a migraciones naturales;
- (c) «planta autóctona» significa cualquier tipo de vegetación terrestre o de agua dulce, incluyendo biofitas, líquenes, hongos y algas en cualquier etapa de su ciclo vital (incluyendo semillas y otros propagadores), autóctonos de la zona del Tratado Antártico;
- (d) «invertebrado autóctono» significa cualquier invertebrado terrestre o de agua dulce en cualquier etapa de su ciclo vital, autóctono de la zona del Tratado Antártico;
- (e) «autoridad competente» significa cualquier persona o agencia facultada por una Parte Contratante para expedir autorizaciones según lo establecido en este Anexo;
- (f) «autorización» significa un permiso oficial por escrito expedido por una autoridad competente;
- (g) «tomar» o «toma» significa matar, herir, atrapar, manipular o molestar a un mamífero o ave autóctonos o retirar o dañar tales cantidades de plantas nativas que ello afecte significativamente a su distribución local o su abundancia;
- (h) «intromisión perjudicial» significa:
 - (i) el vuelo o el aterrizaje de helicópteros o de otras aeronaves de tal manera que perturben la concentración de aves y focas;
 - (ii) la utilización de vehículos o embarcaciones, incluidos los aerodeslizadores y barcos pequeños, de manera que perturben la concentración de aves y focas;
 - (iii) la utilización de explosivos y armas de fuego de manera que perturben la concentración de aves y focas;



- (iv) la perturbación intencionada de la cría y la muda del plumaje de las aves o de las concentraciones de aves y focas por cualquier persona a pie;
 - (v) dañar de manera significativa la concentración de plantas terrestres nativas por el aterrizaje de aeronaves, por conducir vehículos o por caminar sobre dichas plantas o por cualquier otro medio; y
 - (vi) cualquier actividad que produzca una importante modificación negativa del hábitat de cualquier especie o población de mamíferos, aves, plantas o invertebrados autóctonos;
- (i) «Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de Ballenas» significa la Convención celebrada en Washington el 2 de diciembre de 1946.

Artículo 2

Situaciones de emergencia

1. Este Anexo no se aplicará en situaciones de emergencia relacionadas con la seguridad de la vida humana o de buques, aeronaves o equipos e instalaciones de alto valor, o con la protección del medio ambiente.

2. La notificación de las actividades emprendidas en situaciones de emergencia se enviará de inmediato a las Partes y al Comité.

Artículo 3

Protección de la fauna y la flora nativa

1. Queda prohibida la toma o cualquier intromisión perjudicial, salvo que se cuente con una autorización.

2. Dichas autorizaciones deberán especificar la actividad autorizada incluyendo cuándo, dónde y quién la lleva a cabo, y se concederán sólo en las siguientes circunstancias:

- (a) para proporcionar especímenes para estudios científicos o información científica;
- (b) para proporcionar especímenes para museos, herbarios, jardines zoológicos o botánicos, u otras instituciones o usos educativos o culturales;
- (c) para hacer frente a las consecuencias inevitables de actividades científicas no autorizadas de acuerdo con los apartados (a) o (b) anteriores, o relativas a la construcción y operación de instalaciones de apoyo científico.



3. Se deberá limitar la concisión de dichas autorizaciones para asegurar:
 - (a) que no se tomen más mamíferos, aves o plantas autóctonas de las estrictamente necesarias para cumplir con los objetivos establecidos en el párrafo 2 anterior;
 - (b) que sólo se mate un pequeño número de mamíferos o aves autóctonas y que, en ningún caso, se maten más mamíferos o aves autóctonas de las poblaciones locales de los que puedan ser reemplazados de forma normal por reproducción natural en la siguiente estación teniendo en cuenta otras tomas permitidas;
 - (c) que se conserve la diversidad de las especies así como el hábitat esencial para su existencia, y el equilibrio de los sistemas ecológicos existentes en la zona del Tratado Antártico.
4. Las especies de mamíferos, aves y plantas autóctonas enumeradas en el Apéndice A de este Anexo deberán ser designadas «Especies Especialmente Protegidas» y las Partes les concederán especial protección.
5. No deberá concederse ninguna autorización para tomar una Especie Especialmente Protegida, salvo si dicha acción:
 - (a) sirve a un fin científico urgente;
 - (b) no pone en peligro la supervivencia o recuperación de esas especies o la población local; y
 - (c) utiliza técnicas no mortíferas cuando sea apropiado
6. Cualquier actividad de toma de mamíferos y aves autóctonas se llevará a cabo de forma que se les produzca el menor dolor y sufrimiento posibles.

Artículo 4

Introducción de especies, parásitos y enfermedades no autóctonas

1. No se introducirá en tierra ni en las plataformas de hielo ni en el agua de la zona del Tratado Antártico, ninguna especie animal o vegetal que no sea autóctona de la zona del Tratado Antártico, salvo de conformidad con una autorización.
2. No se introducirán perros en tierra ni en las plataformas de hielo, y los perros que se encuentran actualmente en dichas áreas deberán ser retirados antes del 1 de abril de 1994.
3. Las autorizaciones citadas en el anterior párrafo 1 serán concedidas para permitir solamente la importación exclusiva de los animales y plantas enumerados en el Apéndice B de este Anexo y especificarán las especies, número y, si es apropiado, edad y sexo, así como las precauciones a adoptar para prevenir su huida o el contacto con la fauna y flora autóctonas.
4. Cualquier planta o animal para el cual se haya concedido una autorización de conformidad con los párrafos 1 y 3 anteriores, serán retirados de la



zona del Tratado Antártico o serán destruidos por incineración o medio igualmente eficaz que elimine el riesgo para la fauna y la flora autóctonas, antes del vencimiento de la autorización. La autorización especificará dicha obligación. Cualquier otra planta o animal introducido en la zona del Tratado Antártico y que no sea autóctono de dicha zona, incluida cualquier descendencia, será retirado o destruido por incineración o medio igualmente efectivo, para que se produzca su esterilidad, a menos que se determine que no implican riesgos para la flora y fauna autóctonas.

5. Ninguna disposición de este Artículo se aplicará a la importación de alimentos en la zona del Tratado Antártico siempre que no se importen animales vivos para ese fin y que todas las plantas así como productos y partes de origen animal se guarden bajo condiciones cuidadosamente controladas y se eliminen de acuerdo con el Anexo III al Protocolo y Apéndice C de este Anexo.

6. Cada Parte solicitará que se tomen precauciones, incluidas aquellas enumeradas en el Apéndice C de este Anexo, para impedir la introducción de microorganismos (v. gr. virus, bacterias, parásitos, levaduras, hongos) no presentes en la fauna y flora autóctonas.

Artículo 5

Información

Las Partes prepararán y facilitarán información que establezca, en particular, las actividades prohibidas y proporcionarán listas de Especies Especialmente Protegidas y de las Areas Protegidas pertinentes, para todas aquellas personas presentes en el área del Tratado Antártico o que tengan la intención de entrar en ella, con el fin de asegurar que tales personas comprendan y cumplan las disposiciones de este Anexo.

Artículo 6

Intercambio de información

1. Las Partes acordarán medidas para:
 - (a) la recopilación e intercambio de documentos (incluidos los registros de las autorizaciones) y estadísticas relativas a los números o cantidades de cada una de las especies de mamíferos, aves o plantas autóctonas tomadas anualmente en la zona del Tratado Antártico;
 - (b) la obtención e intercambio de información relativa al estado de los mamíferos, aves, plantas e invertebrados en el área del Tratado Antártico y el grado de protección necesaria para cualquier especie o población;



- (c) el establecimiento de un formulario común en el cual esta información sea presentada por las partes en conformidad con el párrafo 2 de este Artículo.

2. Cada Parte deberá informar a las otras Partes y al Comité antes de que finalice el mes de noviembre de cada año, acerca de las medidas que se hayan adoptado en conformidad con el párrafo 1 anterior y sobre el número y naturaleza de las autorizaciones concedidas según lo establecido en este Anexo durante el período precedente comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio.

Artículo 7

Relación con otros acuerdos fuera del sistema del tratado antártico

Ninguna disposición de este Anexo afectará a los derechos y obligaciones de las Partes derivados de la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de Ballenas.

Artículo 8

Revisión

Las Partes deberán mantener bajo continua revisión las medidas para la conservación de la fauna y flora antárticas y teniendo en cuenta cualquier recomendación del Comité.

Artículo 9

Enmiendas o modificaciones

1. Este Anexo puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada de conformidad con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, la enmienda o modificación se considerará aprobada y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al Depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de ese plazo o que no están en condiciones de aprobar la medida.

2. Toda enmienda o modificación de este Anexo que entre en vigor de conformidad con el anterior párrafo 1 entrará en vigor a partir de entonces para cualquier otra Parte, cuando el Depositario haya recibido notificación de aprobación de dicha Parte.



APÉNDICES AL ANEXO

Apéndice A

Especies especialmente protegidas

Todas las especies del género *Arctocephalus*, focas peleteras, *Ommatophoca rossii*, foca de Ross.

Apéndice B

Introducción de animales y plantas

Los siguientes animales y plantas podrán ser introducidos al área del Tratado Antártico de conformidad con las autorizaciones concedidas según el Artículo 4 de este Anexo:

- (a) plantas domésticas; y
- (b) animales y plantas de laboratorio, incluyendo virus, bacterias, levaduras y hongos.

Apéndice C

Precauciones para prevenir la introducción de microorganismos

1. Aves de corral: no se introducirá ningún ave de corral u otras aves vivas en la zona del Tratado Antártico. Antes de que las aves preparadas para su consumo sean empaquetadas para su envío al área del Tratado Antártico, serán sometidas a una inspección para detectar enfermedades, por ejemplo la enfermedad de Newcastle, tuberculosis o la infección por levaduras. Cualquier ave o partes de ave no consumidas deberán ser retiradas de la zona del Tratado Antártico o destruidas por incineración o medios equivalentes que eliminen los riesgos para la fauna y flora nativas.

2. Se evitará, en la mayor medida posible, la introducción de tierra no estéril.



ANEXO III
AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO
SOBRE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
ELIMINACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 1

Obligaciones generales

1. Este Anexo se aplicará a las actividades que se realicen en el área del Tratado Antártico de conformidad con los programas de investigación científica, el turismo y a todas las demás actividades gubernamentales y no gubernamentales en el área del Tratado Antártico para las cuales es necesaria la notificación previa según establece el Artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluidas las actividades asociadas de apoyo logístico.

2. Se reducirá, en la medida de lo posible, la cantidad de residuos producidos o eliminados en el área del Tratado Antártico, con el fin de minimizar su repercusión en el medio ambiente antártico y de minimizar las interferencias con los valores naturales de la Antártida, con la investigación científica o con los otros usos de la Antártida que sean compatibles con el Tratado Antártico.

3. El almacenamiento, eliminación y remoción de residuos del área del Tratado, al igual que la reutilización y la reducción de las fuentes de donde proceden, serán consideraciones esenciales para la planificación y realización de las actividades en el área del Tratado Antártico.

4. En la mayor medida posible, los residuos removidos del área del Tratado Antártico serán devueltos al país desde donde se organizaron las actividades que generaron los residuos o a cualquier otro país donde se hayan alcanzado entendimientos para la eliminación de dichos residuos de conformidad con los acuerdos internacionales pertinentes

5. Los sitios terrestres de eliminación de residuos tanto pasados como actuales y los sitios de trabajo de actividades antárticas abandonados serán limpiados por el generador de tales residuos y por el usuario de dichos sitios No se interpretará que esta obligación supone:

- (a) retirar cualquier estructura designada como sitio o monumento histórico, o
- (b) retirar cualquier estructura o material de desecho en circunstancias tales que la remoción por medio de cualquier procedimiento produjera un impacto negativo en el medio ambiente mayor que el dejar la estructura o material de desecho en el lugar en que se encuentra.



Artículo 2

Eliminación de residuos mediante su remoción del area del Tratado Antártico

1. Los siguientes residuos, si se generan después de la entrada en vigor de este Anexo, serán removidos del area del Tratado Antártico por los generadores de dichos residuos:

- (a) los materiales radioactivos;
- (b) las baterías eléctricas;
- (c) los combustibles, tanto líquidos como sólidos;
- (d) los residuos que contengan niveles peligrosos de metales pesados o compuestos persistentes altamente tóxicos o nocivos;
- (e) el cloruro de polivinilo (PCV), la espuma de poliuretano, la espuma de poliestireno, el caucho y los aceites lubricantes, las maderas tratadas y otros productos que contengan aditivos que puedan producir emanaciones peligrosas si se incineraran;
- (f) todos los demás residuos plásticos, excepto los recipientes de polietileno de baja densidad (como las bolsas para el almacenamiento de residuos), siempre que dichos recipientes se incineren de acuerdo con el Artículo 3 (1);
- (g) los bidones y tambores para combustible, y
- (h) otros residuos sólidos, incombustibles;

siempre que la obligación de remover los bidones y tambores y los residuos sólidos incombustibles citados en los apartados (g) y (h) anteriores no se aplique en circunstancias en que la remoción de dichos residuos, por cualquier procedimiento practico, pueda causar una mayor alteración del medio ambiente de la que se ocasionaría dejándolos en sus actuales emplazamientos.

2. Los residuos líquidos no incluidos en el párrafo 1 anterior, las aguas residuales y los residuos líquidos domésticos, serán removidos del área del Tratado Antártico en la mayor medida posible por los generadores de dichos residuos.

3. Los residuos citados a continuación serán removidos del área del Tratado Antártico por el generador de esos residuos, a menos que sean incinerados, tratados en autoclave o esterilizados de cualquier otra manera:

- (a) residuos de despojos de los animales importados,
- (b) cultivos de laboratorio de microorganismos y plantas patógenas, y
- (c) productos avícolas introducidos.

Artículo 3

Eliminación de residuos por incineración

1. Según establece el párrafo 2 siguiente, los residuos combustibles, que no sean los que regula el Artículo 2 (1), no removidos del area del Tratado



Antártico, se quemarán en incineradores que reduzcan, en la mayor medida posible, las emanaciones peligrosas. Se tendrán en cuenta las normas sobre emisiones y sobre equipos que puedan recomendar, entre otros, el Comité y el Comité Científico para la Investigación Antártica. Los residuos sólidos resultantes de dicha incineración deberán removerse del área del Tratado Antártico.

2. Deberá abandonarse tan pronto como sea posible, y en ningún caso prolongarse después de la finalización de la temporada 1998/1999, toda incineración de residuos al aire libre. Hasta la finalización de dicha práctica, cuando sea necesario eliminar residuos mediante la incineración al aire libre, deberá tenerse en cuenta la dirección y velocidad del viento y el tipo de residuos que se van a quemar, para reducir los depósitos de partículas y para evitar tales depósitos sobre zonas de especial interés biológico, científico, histórico, estético o de vida silvestre, incluyendo, en particular, aquellas áreas para las que se ha acordado protección en virtud del Tratado Antártico.

Artículo 4

Otros tipos de eliminación de residuos en la Tierra

1. Los residuos no eliminados o removidos según lo dispuesto en los artículos 2 y 3 no serán depositados en áreas libres de hielo o en sistemas de agua dulce

2. En la mayor medida posible, las aguas residuales, los residuos líquidos domésticos y otros residuos líquidos no removidos del área del Tratado Antártico, según lo dispuesto en el Artículo 2, no serán depositados en el hielo marino, en plataformas de hielo o en la capa de hielo terrestre, siempre que tales residuos generados por estaciones situadas tierra adentro sobre plataformas de hielo o sobre la capa de hielo terrestre puedan ser depositados en pozos profundos en el hielo, cuando tal forma de depósito sea la única opción posible. Los pozos mencionados no estarán situados en líneas de corrimiento de hielo conocidas que desemboquen en áreas libres de hielo o en áreas de elevada ablación.

3. Los residuos generados en campamentos de base serán retirados, en la mayor medida posible, por los generadores de tales residuos y llevados a estaciones de apoyo, o a buques para su eliminación de conformidad con este Anexo.

Artículo 5

Eliminación de residuos en el mar

1. Las aguas residuales y los residuos líquidos domésticos podrán descargarse directamente en el mar, tomando en consideración la capacidad de asimilación del medio marino receptor y siempre que:



- (a) dicha descarga se realice, si es posible, allí donde existan condiciones para su dilución inicial y su rápida dispersión; y
- (b) las grandes cantidades de tales residuos (originados en una estación donde la ocupación semanal media durante el verano austral sea aproximadamente de 30 personas o más) sean tratadas, como mínimo, por maceración.

2. Los subproductos del tratamiento de aguas residuales mediante el proceso del Interruptor Biológico Giratorio u otros procesos similares podrán depositarse en el mar siempre que dicha eliminación no afecte perjudicialmente al medio ambiente local, y siempre que tal eliminación en el mar se realice de acuerdo con el Anexo IV del Protocolo.

Artículo 6

Almacenamiento de residuos

Todos los residuos que vayan a ser retirados del área del Tratado Antártico o eliminados de cualquier otra forma deberán almacenarse de manera tal que se impida su dispersión en el medio ambiente.

Artículo 7

Productos prohibidos

Ni en tierra, ni en las plataformas de hielo, ni en el agua, no se introducirán en el área del Tratado Antártico difenilos policlorurados (PCB), tierra no estéril, gránulos o virutas de poliestireno u otras formas similares de embalaje, o pesticidas (aparte de aquéllos que sean necesarios para fines científicos, médicos o higiénicos).

Artículo 8

Planificación del tratado de residuos

1. Cada Parte que realice actividades en el área del Tratado Antártico deberá establecer, respecto de esos artículos, un sistema de clasificación de la eliminación de los residuos resultantes de dichas actividades que sirva de base para llevar el registro de los residuos y para facilitar los estudios dirigidos a evaluar los impactos en el medio ambiente de las actividades científicas y de apoyo logístico asociado. Para ese fin, los residuos que se generen se clasificarán como:

- (a) aguas residuales y residuos líquidos domésticos (Grupo 1);
- (b) otros residuos líquidos y químicos, incluidos los combustibles y lubricantes (Grupo 2);



- (c) residuos sólidos para incinerar (Grupo 3);
- (d) otros residuos sólidos (Grupo 4); y
- (e) material radioactivo (Grupo 5).

2. Con el fin de reducir aún más el impacto de los residuos en el medio ambiente antártico, cada Parte preparará, revisará y actualizará anualmente sus planes de tratamiento de residuos (incluyendo la reducción, almacenamiento y eliminación de residuos), especificando para cada sitio fijo, para los campamentos en general y para cada buque (a excepción de las embarcaciones pequeñas que formen parte de las operaciones de sitios fijos o de buques y teniendo en cuenta los planes de tratamiento existentes para buques):

- (a) programas para limpiar los sitios de eliminación de residuos actualmente existentes y los sitios de trabajo abandonados;
- (b) las disposiciones para el tratamiento de residuos tanto actuales como previstos, incluyendo su eliminación final;
- (c) las disposiciones actuales y planificadas para analizar el impacto en el medio ambiente de los residuos y del tratamiento de residuos; y
- (d) otras medidas para minimizar cualquier efecto medioambiental producido por los residuos y por el tratamiento de residuos.

3. Cada Parte preparará también un inventario de los emplazamientos de actividades anteriores (como travesías, depósitos de combustible, campamentos de base, aeronaves accidentadas) en la medida de lo posible y antes de que se pierda esa información, de modo que se puedan tener en cuenta tales emplazamientos en la planificación de programas científicos futuros (como los referentes a la química de la nieve, los contaminantes en los líquenes, o las perforaciones en hielo profundo).

Artículo 9

Comunicación y examen de los planes de trabajo de residuos

1. Los planes de tratamiento de residuos elaborados de acuerdo con el Artículo 8, 108 informes sobre su ejecución y los inventarios mencionados en el Artículo 8 (3) deberán incluirse en los intercambios anuales de información realizados de conformidad con los Artículos III y VII del Tratado Antártico y Recomendaciones pertinentes de acuerdo con lo previsto en el Artículo IX del Tratado Antártico.

2. Las Partes enviarán al Comité copias de los planes de tratamiento de residuos e informes sobre su ejecución y examen.

3. El Comité podrá examinar los planes de tratamiento de residuos y los informes sobre los mismos y podrá formular comentarios para la consideración de las Partes, incluyendo sugerencias para minimizar los impactos así como modificaciones y mejoras de los planes.



4. Las Partes podrán intercambiarse información y proporcionar asesoramiento, entre otras materias, sobre las tecnologías disponibles de baja generación de residuos, reconversión de las instalaciones existentes, requisitos especiales para efluentes y métodos adecuados de eliminación y descarga de residuos.

Artículo 10

Procedimiento del tratamiento

Cada Parte deberá:

- (a) designar a un responsable del tratamiento de residuos para que desarrolle y supervise la ejecución de los planes de tratamiento de residuos; sobre el terreno esta responsabilidad se delegará en una persona adecuada en cada sitio.
- (b) asegurar que los miembros de sus expediciones (reciban una formación destinada a limitar el impacto de sus operaciones en el medio ambiente antártico y a informarles sobre las exigencias de este Anexo; y
- (c) desalentar la utilización de productos de cloruro de polivinilo (PVC) y asegurar que sus expediciones al área del Tratado Antártico estén informadas respecto de cualquier producto de PVC que ellas introduzcan en el área del Tratado Antártico, de manera que estos productos puedan ser después removidos de conformidad con este Anexo.

Artículo 11

Revisión

Este Anexo estará sujeto a revisiones periódicas con el fin de asegurar su actualización, de modo que refleje los avances en la tecnología y en los procedimientos de eliminación de residuos, y asegurar de este modo la máxima protección del medio ambiente antártico

Artículo 12

Situaciones de emergencia

1. Este Anexo no se aplicará en situaciones de emergencia relacionadas con la seguridad de la vida humana o de los buques, aeronaves o equipos e instalaciones de alto valor, o con la protección del medio ambiente.

2. La notificación de las actividades llevadas a cabo en situaciones de emergencia se enviará de inmediato a todas las Partes.



Artículo 13

Enmienda o modificación

1. Este Anexo puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada de conformidad con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, la enmienda o modificación se considerará aprobada y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al Depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de ese plazo o que no están en condiciones de aprobar la medida.

2. Toda enmienda o modificación de este Anexo que entre en vigor de conformidad con el anterior párrafo 1 entrará en vigor a partir de entonces para cualquier otra Parte, cuando el Depositario haya recibido notificación de aprobación de dicha Parte.



ANEXO IV
AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO
SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN MARINA

Artículo 1

Definiciones

Para los fines de este Anexo:

- (a) por «descarga» se entiende cualquier fuga procedente de un buque y comprende todo tipo de escape, evacuación, derrame, fuga, achique, emisión o vaciamiento;
- (b) por «basuras» se entiende toda clase de restos de víveres, salvo el pescado fresco y cualesquiera porciones del mismo, así como los residuos resultantes de las faenas domésticas y del trabajo rutinario del buque en condiciones normales de servicio, exceptuando aquellas sustancias enumeradas en los Artículos 3 y 4;
- (c) por «MARPOL 73/78» se entiende el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, enmendado por el Protocolo de 1978 y por las posteriores enmiendas en vigor;
- (d) por «sustancia nociva líquida» se entiende toda sustancia nociva líquida definida en el Anexo II de MARPOL 73/78;
- (e) por «hidrocarburos petrolíferos» se entiende el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fuel-oil, los fangos, residuos petrolíferos y los productos de refino (distintos de los de tipo petroquímico que están sujetos a las disposiciones del Artículo 4);
- (f) por «mezcla petrolífera» se entiende cualquier mezcla que contenga hidrocarburos petrolíferos; y
- (g) por «buque» se entiende una embarcación de cualquier tipo que opere en el medio marino, incluidos los aliscafos, los aerodeslizadores, los sumergibles, las naves flotantes y las plataformas fijas o flotantes.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

Este Anexo se aplica, con respecto a cada Parte, a los buques con derecho a enarbolar su pabellón y a cualquier otro buque que participe en sus operaciones antárticas o las apoye mientras opere en el área del Tratado Antártico.



Artículo 3

Descargas de hidrocarburos petrolíferos

1. Cualquier descarga en el mar de hidrocarburos petrolíferos o mezclas petrolíferas estará prohibida, excepto en los casos autorizados por el Anexo I del MARPOL 73/78. Mientras estén operando en el área del Tratado Antártico, los buques retendrán a bordo los fangos, lastres contaminados, aguas de lavado de tanques y cualquier otro residuo y mezcla petrolíferos que no puedan descargarse en el mar. Los buques solo descargarán dichos residuos en instalaciones de recepción situadas fuera del área del Tratado Antártico o según lo permita el Anexo I del MARPOL 73/78.

2. Este Artículo no se aplicara:

- (a) a la descarga en el mar de hidrocarburos petrolíferos o de mezclas petrolíferas resultantes de averías sufridas por un buque o por sus equipos:
 - (i) siempre que después de producirse la avería o de descubrirse la descarga se hayan tomado todas las precauciones razonables para prevenir o reducir a un mínimo tal descarga;
 - (ii) salvo que el propietario o el Capitán haya actuado ya sea con la intención de causar la avería o con imprudencia temeraria y a sabiendas de que era muy probable que se produjera la avería;
- (b) a la descarga en el mar de sustancias que contengan hidrocarburos petrolíferos cuando sean empleados para combatir casos concretos de contaminación a fin de reducir los daños resultantes de tal contaminación.

Artículo 4

Descarga de sustancias nocivas líquidas

Estará prohibida la descarga en el mar de cualquier sustancia nociva líquida; asimismo, la de cualquier otra sustancia química o de otras sustancias, en cantidades o concentraciones perjudiciales para el medio marino

Artículo 5

Eliminación de basuras

1. Estará prohibida la eliminación en el mar de cualquier material plástico, incluidos, pero no exclusivamente, la cabuyeria sintética, redes de pesca sintéticas y bolsas de plástico para la basura.



2. Estará prohibida la eliminación en el mar de cualquier otro tipo de basura, incluidos los productos de papel, trapos, vidrios, metales, botellas, loza doméstica, ceniza de incineración, material de estiba, envoltorios y material de embalaje.

3. Podrán ser eliminados en el mar los restos de comida siempre que se hayan triturado o molido, y siempre que ello se efectúe, excepto en los casos en que esté permitido de acuerdo con el Anexo V de MARPOL 73/78, tan lejos como sea prácticamente posible de la tierra y de las plataformas de hielo y en ningún caso a menos de 12 millas náuticas de tierra o de las plataformas de hielo más cercanas. Tales restos de comida triturados o molidos deberán poder pasar a través de cribas con agujeros no menores de 25 milímetros.

4. Cuando una sustancia o material incluido en este artículo se mezcle con otras sustancias o materiales para los que rijan distintos requisitos de descarga o eliminación, se aplicarán a la mezcla los requisitos más rigurosos.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 anteriores no se aplicarán:

- (a) al escape de basuras resultante de averías sufridas por un buque o por sus equipos, siempre que antes y después de producirse la avería se hubieran tomado todas las precauciones razonables para prevenir o reducir a un mínimo tal escape; o
- (b) a la pérdida accidental de redes de pesca sintéticas, siempre que se hubieran tomado todas las precauciones razonables para evitar tal pérdida.

6. Las Partes requerirán, cuando sea oportuno, la utilización de libros de registro de basuras.

Artículo 6

Descarga de aguas residuales

1. Excepto cuando perjudiquen indebidamente las operaciones antárticas:

- (a) las Partes suprimirán toda descarga en el mar de aguas residuales sin tratar (entendiendo por «aguas residuales» la definición del Anexo IV de MARPOL 73/78) dentro de las 12 millas náuticas de tierra o de las plataformas de hielo;
- (b) más allá de esa distancia, las aguas residuales almacenadas en un depósito no se descargarán instantáneamente, sino a un régimen moderado y, siempre que sea prácticamente posible, mientras que el buque se encuentre navegando a una velocidad no menor de cuatro nudos.



Este párrafo no se aplica a los buques certificados para transportar a un máximo de 10 personas.

2. Las Partes requerirán, cuando sea apropiado, la utilización de libros de registro de aguas residuales.

Artículo 7

Situaciones de emergencia

1. Los artículos 3, 4, 5 y 6 de este Anexo no se aplicarán en situaciones de emergencia relativas a la seguridad de un buque y a la de las personas a bordo, ni en caso de salvamento de vidas en el mar.

2. Las actividades llevadas a cabo en situaciones de emergencia serán notificadas de inmediato a las Partes y al Comité.

Artículo 8

Efecto sobre ecosistemas dependientes y asociados

En la aplicación de las disposiciones de este Anexo se prestará la debida consideración a la necesidad de evitar los efectos perjudiciales en los ecosistemas dependientes y asociados, fuera del área del Tratado Antártico.

Artículo 9

Capacidad de retención de los buques e instalaciones de recepción

1. Las Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los buques con derecho a enarbolar su pabellón y cualquier otro buque que participe en sus operaciones antárticas o las apoye, antes de entrar en el área del Tratado Antártico, estén provistos de un tanque o tanques con suficiente capacidad para la retención a bordo de todos los fangos, los lastres contaminados, el agua del lavado de tanques y otros residuos y mezclas petrolíferos, y tengan suficiente capacidad para la retención a bordo de basura mientras estén operando en el área del Tratado Antártico y que hayan concluido acuerdos para descargar dichos residuos petrolíferos y basuras en una instalación de recepción después de abandonar dicha área. Los buques también deberán tener capacidad suficiente para la retención a bordo de sustancias nocivas líquidas.

2. Las Partes desde cuyos puertos zarpen buques hacia el área del Tratado Antártico o desde ella arriben, se comprometen a asegurar el establecimiento, tan pronto como sea prácticamente posible, de instalaciones adecuadas para la recepción de todo fango, lastre contaminado, agua del lavado de tanques y



cualquier otro residuo y mezcla petrolífera y basuras de los buques, sin causar retrasos indebidos y de acuerdo con las necesidades de los buques que las utilicen.

3. Las Partes que operen buques que zarpen hacia el área del Tratado Antártico o desde ella arriben a puertos de otras Partes consultarán con estas Partes para asegurar que el establecimiento de instalaciones portuarias de recepción no imponga una carga injusta sobre las Partes contiguas al área del Tratado Antártico.

Artículo 10

Diseño, construcción, dotación y equipamiento de los buques

Las Partes tomarán en consideración los objetivos de este Anexo al diseñar, construir, dotar y equipar los buques que participen en operaciones antárticas o las apoyen.

Artículo 11

Inmunidad soberana

1. El presente Anexo no se aplicará a los buques de guerra ni a las unidades navales auxiliares, ni a los buques que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, sólo le presten en ese momento servicios gubernamentales de carácter no comercial. No obstante, cada Parte asegurará mediante la adopción de medidas oportunas que tales buques de su propiedad o a sus servicios actúen de manera compatible con este Anexo, dentro de lo razonable y practicable, sin que ello perjudique las operaciones o la capacidad operativa de dichos buques.

2. En la aplicación del párrafo 1 anterior las Partes tomarán en consideración la importancia de la protección del medio ambiente antártico.

3. Cada Parte informará a las demás Partes sobre la forma en que aplica esta disposición.

4. El procedimiento de solución de controversias establecido en los Artículos 18 a 20 del Protocolo no será aplicable a este Artículo.

Artículo 12

Medidas preventivas y de preparación y respuesta ante emergencias

1. Las Partes, de acuerdo con el Artículo 15 del Protocolo, para responder más eficazmente ante las emergencias de contaminación marina o a su posible amenaza sobre el área del Tratado Antártico, desarrollarán planes de con-



tingencia en respuesta a la contaminación marina en el área del Tratado Antártico, incluyendo planes de contingencia para los buques (excepto botes pequeños que formen parte de las operaciones de bases fijas o de buques) que operen en el área del Tratado Antártico, especialmente buques que transporten hidrocarburos petrolíferos como carga y para derrames de hidrocarburos originados en instalaciones costeras y que afecten el medio marino. Con este fin las Partes:

- (a) cooperarán en la formulación y aplicación de dichos planes; y
- (b) tendrán en cuenta el asesoramiento del Comité, de la Organización Marítima Internacional y de otras organizaciones internacionales.

2. Las Partes establecerán también procedimientos para cooperar en la respuesta ante las emergencias de contaminación y emprenderán las acciones de respuesta adecuadas de acuerdo con tales procedimientos.

Artículo 13

Revisión

Las Partes mantendrán bajo continua revisión las disposiciones de este Anexo y las otras medidas para prevenir y reducir la contaminación del medio marino antártico y actuar ante ella, incluyendo cualesquiera enmiendas y normativas nuevas adoptadas en virtud del MARPOL 73/78, con el fin de alcanzar los objetivos de este Anexo.

Artículo 14

Relación con Marpol 73/78

Con respecto a aquellas Partes que también lo son del MARPOL 73/78, nada en este Anexo afectará a los derechos y obligaciones específicos de él derivados.

Artículo 15

Enmiendas o Modificaciones

1. Este Anexo puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada de conformidad con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, la enmienda o modificación se considerará aprobada, y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al Depositario,



DOCUMENTACIÓN

dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de ese plazo o que no están en condiciones de aprobar la medida.

2. Toda enmienda o modificación de este Anexo que entre en vigor de conformidad con el anterior párrafo 1 entrará en vigor a partir de entonces para cualquier otra Parte, cuando el Depositario haya recibido notificación de aprobación de dicha Parte.





**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO
hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989
y Declaraciones que propone el Gobierno Español
para que se formulen en la misma
en el momento de la ratificación**

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en su espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,



Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 2 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derecho Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la declaración de los Derechos del Niño, «el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento»,

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en los siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.



Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.



Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad, o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los



procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esta separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.



Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos ya existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias



para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra estas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a la información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.



Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que los tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.



2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzará, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o



internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permita llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esta información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad



y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrá especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la mal nutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de aten-



ción, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y a la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:



- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
 - b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
 - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
 - d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
 - e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
 - b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
 - d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
 - e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.



2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, o profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.



Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;



- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como el derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos arma-



dos. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - I. Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - II. Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
 - III. Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
 - IV. Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;



- V. Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- VI. Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- VII. Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.



Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.



10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informe sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
- b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.



Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y además órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y además órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;
- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;
- d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.



PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.



2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.



DOCUMENTACIÓN

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

DECLARACIONES

«España efectúa las siguientes declaraciones:

1. Con respecto al párrafo d) del artículo 21 de la Convención, España entiende que de la interpretación del mismo nunca podrán deducirse beneficios financieros distintos de aquellos que fueran precisos para cubrir los gastos estrictamente necesarios que puedan derivarse de la adopción en el supuesto de niños y niñas que residan en otro país.

2. España, deseando hacerse solidaria con aquellos Estados y organizaciones humanitarias que han manifestado su disconformidad con el contenido de los párrafos 2 y 3 del art. 38 de la Convención, quiere expresar asimismo su disconformidad con el límite de edad fijado en ellos y manifestar que el mismo le parece insuficiente, al permitir el reclutamiento y participación en conflictos armados de niños y niñas a partir de los 15 años».



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD PRINCIPALES RESOLUCIONES RELATIVAS AL CONFLICTO IRAK-KUWAIT

RESUMEN DEL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES

- | | | |
|-----|--------------|---|
| 660 | (02-08-1990) | Exige la retirada inmediata e incondicional de las fuerzas iraquíes de Kuwait. |
| 661 | (06-08-1990) | Conmina a Irak a restablecer la autoridad del Gobierno legítimo de Kuwait y aboga por el boicot comercial, financiero y militar contra Irak. |
| 662 | (09-08-1990) | Declara la anexión de Kuwait por Irak sin fundamento jurídico, nula y sin efecto. |
| 664 | (18-08-1990) | Exige que Irak autorice y facilite la salida inmediata de Kuwait e Irak de los ciudadanos de terceros países (pág. 116) |
| 665 | (25-08-1990) | Autoriza el uso de una fuerza naval limitada para hacer cumplir el embargo contra Irak. |
| 666 | (13-09-1990) | Pide que la ayuda internacional enviada a Irak sea distribuida por las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja y otras organizaciones bajo su supervisión. |
| 667 | (16-09-1990) | Condena enérgicamente a Irak por sus actos agresivos contra los locales y el personal diplomático en Kuwait y el secuestro de ciudadanos extranjeros que se encuentran en esos locales. |
| 669 | (24-09-1990) | Pide al Comité de Sanciones de las Naciones Unidas que examine todas las peticiones de ayuda financiera que le sean presentadas por los países afectados por el embargo a Irak. |
| 670 | (25-09-1990) | Pide el embargo aéreo contra Irak y aboga por la inmovilización de todo navío iraquí sospechoso de haber violado el embargo económico. |
| 674 | (29-10-1990) | Apoya la misión de buenos oficios del Secretario General de las Naciones Unidas. |



- 677 (28-11-1990) Condena el intento de Irak de alterar la composición demográfica de Kuwait y de destruir los libros del registro civil del Gobierno legítimo de Kuwait.
- 678 (28-11-1990) Autoriza a los Estados miembros a que utilicen los medios necesarios para hacer valer y llevar a la práctica las resoluciones de las Naciones Unidas para restablecer la paz y la seguridad internacionales en la región, si antes del 15 de enero de 1991 Irak no cumple plenamente las resoluciones que anteceden.
- (15-1-1991) Declaración del Secretario General de las Naciones Unidas.

RESOLUCIÓN 660
del 2 de agosto de 1990

El Consejo de Seguridad

Alarmado por la invasión de Kuwait el 2 de agosto de 1990 por las fuerzas militares del Iraq,

Determinando que, en relación con la invasión de Kuwait por el Iraq, existe un quebrantamiento de la paz y la seguridad internacionales.

Actuando de conformidad con los Artículos 39 y 40 de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Condena* la invasión de Kuwait por el Iraq;
2. *Exige* que el Iraq retire de inmediato e incondicionalmente todas sus fuerzas a las posiciones en que se encontraban el 1º de agosto de 1990.
3. *Exhorta* al Iraq y a Kuwait a que inicien de inmediato negociaciones intensivas para resolver sus diferencias y apoya todos los esfuerzos que se realicen al respecto, y especialmente los de la Liga de los Estado Arabes;
4. *Decide* volver a reunirse, según sea necesario, a fin de considerar la adopción de otras medidas para asegurar el cumplimiento de la presente resolución.

RESOLUCIÓN 661
del 6 de agosto de 1990

El Consejo de Seguridad

Reafirmando su resolución 660 (1990), de 2 de agosto de 1990,



Profundamente preocupado porque esa resolución no se ha aplicado y porque continúa la invasión de Kuwait por el Iraq, con más pérdidas de vidas y destrucción de bienes,

Decidido a poner fin a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y a restablecer la soberanía, independencia e integridad territorial de Kuwait,

Observando que el Gobierno legítimo de Kuwait ha expresado su disposición a cumplir la resolución 660 (1990),

Consciente de sus responsabilidades en virtud de la Carta de las Naciones Unidas respecto del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales,

Afirmando el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en respuesta al ataque armado del Iraq contra Kuwait, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta,

Actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Determina* que, hasta ahora, el Iraq no ha cumplido con el párrafo 2 de la resolución 660 (1990) y ha usurpado la autoridad del Gobierno legítimo de Kuwait;
2. *Decide*, como consecuencia, tomar las siguientes medidas para lograr que el Iraq cumpla con el párrafo 2 de la resolución 660 (1990) y restablecer la autoridad del Gobierno legítimo de Kuwait;
3. *Decide* que todos los Estado impedirán:
 - a) La importación a sus territorios de todos los productos originarios del Iraq o Kuwait que sean exportados desde estos después de la fecha de la presente resolución;
 - b) Todas las actividades de sus nacionales o en sus territorios que promuevan o tengan por objeto promover la exportación o el transbordo de cualesquiera productos o bienes del Iraq o Kuwait; y cualesquiera transacciones por sus nacionales o por buques de su pabellón o en sus territorios de productos o bienes originarios del Iraq o Kuwait y exportados desde éstos después de la fecha de la presente resolución, incluidas en particular cualesquiera transferencias de fondos del Iraq o Kuwait para atender a esas actividades o transacciones;
 - c) La venta o suministro por sus nacionales o desde sus territorios o mediante utilización de buques con sus pabellones de cualesquiera productos o bienes, incluidas las armas y cualquier otro tipo de equipo militar, originarios o no de sus territorios, pero excluidos los suministros destinados estrictamente a fines médicos, y, en circunstancias humanitarias, los alimentos, a cualquier persona o entidad en el Iraq o Kuwait, o a cualquier persona o entidad en relación con cualesquiera negocios realizados en el Iraq o Kuwait, o dirigidos desde éstos, y cualesquiera actividades de sus



- nacionales o en sus territorios que promuevan o tengan por objeto promover tal venta o suministro de esos productos o bienes;
4. *Decide* que todos los Estados se abstendrán de poner a disposición del Gobierno de Iraq, o de cualquier empresa comercial, industrial o de servicios públicos que opere en el Iraq o Kuwait, cualesquiera fondos o cualesquiera otros recursos financieros o económicos, e impedirán que sus nacionales y cualesquiera personas que se encuentren en sus territorios retiren de éstos o pongan de otra manera a disposición de ese Gobierno o de esas empresas, cualesquiera de esos fondos o recursos y remitan cualesquiera otros fondos a personas o entidades que se encuentren en el Iraq o Kuwait, con la única excepción de los pagos con fines estrictamente médicos o humanitarios y, en circunstancias humanitarias, los alimentos;
 5. *Exhorta* a todos los Estados, incluidos los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas, a que actúen en estricta conformidad con las disposiciones de la presente resolución, independientemente de cualquier contrato suscrito o licencia otorgada antes de la fecha de la presente resolución;
 6. *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad, un comité del Consejo de Seguridad integrado por todos los miembros del Consejo para que realice las tareas indicadas a continuación e informe al Consejo sobre su labor y le presenten observaciones y recomendaciones;
 - a) Examinar los informes sobre la aplicación de la presente resolución que ha de presentar el Secretario General;
 - b) Obtener de todos los Estados más información sobre las medidas que adopten en relación con la aplicación efectiva de las disposiciones de la presente resolución;
 7. *Exhorta* a todos los Estados a que presten toda su colaboración al comité en la realización de sus tareas, incluido el suministro de la información que el Comité pueda solicitar en cumplimiento de la presente resolución;
 8. *Pide* al Secretario General que preste toda la asistencia necesaria al comité y que tome las disposiciones necesarias en la Secretaría con ese objeto;
 9. *Decide* que, no obstante lo dispuesto en los párrafos 4 a 8 *supra*, ninguna de las disposiciones de la presente resolución prohibirá que se preste asistencia al Gobierno legítimo de Kuwait, y *exhorta* a todos los Estados a que:
 - a) Tomen medidas adecuadas para proteger los bienes del Gobierno legítimo de Kuwait y de sus organismos;
 - b) Se abstengan de reconocer cualquier régimen establecido por la Potencia ocupante;



DOCUMENTACIÓN

10. *Pide* al Secretario General que informe al Consejo sobre la aplicación de la presente resolución y que presente el primer informe al respecto dentro de 30 días;
11. *Decide* mantener este tema en su orden del día y continuar sus esfuerzos para poner fin cuanto antes a la invasión de Kuwait por el Iraq.

RESOLUCIÓN 662
del 9 de agosto de 1990

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 660 (1990) y 661 (1990),

Gravemente alarmado por la declaración del Iraq sobre una «fusión total y eterna» con Kuwait,

Exigiendo, una vez más, que el Iraq retire inmediata e incondicionalmente todas sus fuerzas a las posiciones en que se encontraban el 1º de agosto de 1990,

Decidido a poner término a la ocupación de Kuwait por el Iraq y a restablecer la soberanía, la independencia y la integridad territorial de Kuwait,

Decidido también a restablecer la autoridad del Gobierno legítimo de Kuwait,

1. *Decide* que la anexión de Kuwait por el Iraq en cualquier forma y por cualquier pretexto carece de validez jurídica y ha de considerarse nula y sin valor;
2. *Exhorta* a todos los Estados, organizaciones internacionales y organismos especializados a no reconocer esa anexión y a abstenerse de todo acto o transacción que pudiera interpretarse como un reconocimiento indirecto de la anexión;
3. *Exige además* que el Iraq revoque las medidas en virtud de las cuales pretende anexarse a Kuwait;
4. *Decide* mantener este tema en su programa y proseguir sus esfuerzos para poner pronto término a la ocupación.

RESOLUCIÓN 664
del 18 de agosto de 1990

El Consejo de Seguridad,

Recordando la invasión iraquí y la supuesta anexión de Kuwait, y las resoluciones 660 (1990), 661 (1990) y 662 (1990),

Profundamente preocupado por la seguridad y el bienestar de los nacionales y de terceros Estados que se encuentran en el Iraq y Kuwait,



Recordando las obligaciones del Iraq a este respecto con arreglo al derecho internacional,

Acogiendo con beneplácito los esfuerzos del Secretario General por mantener consultas urgentes con el Gobierno del Iraq tras la inquietud y ansiedad expresadas por el Consejo el 17 de agosto de 1990,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Exige* que el Iraq permita y facilite la inmediata partida de los nacionales de terceros países que se encuentran en Kuwait y el Iraq y conceda a los funcionarios consulares acceso inmediato y continuo a dichos nacionales;
2. *Exige además* que el Iraq no adopta medida alguna que ponga en peligro la seguridad o la salud de dichos nacionales;
3. *Reafirma* lo decidido en la resolución 662 (1990) en el sentido de que la anexión de Kuwait por el Iraq es nula y sin valor y, por consiguiente, exige que el Gobierno del Iraq revoque su orden de cerrar las misiones diplomáticas y consulares en Kuwait y de cancelar la inmunidad de su personal, y que se abstenga de tales medidas en el futuro;
4. *Pide* al Secretario General que presente un informe al Consejo de Seguridad lo antes posible acerca del cumplimiento de esta resolución.

RESOLUCIÓN 665 del 25 de Agosto de 1990

El Consejo de Seguridad

Recordando sus resoluciones 660 (1990), 662 (1990) y 664 (1990) y exigiendo su aplicación cabal e inmediata.

Habiendo decidido en la resolución 661 (1990) imponer sanciones económicas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Decidido a poner fin a la ocupación de Kuwait por el Iraq, que compromete la existencia de Estado Miembro, y a restablecer la autoridad legítima, la soberanía, la independencia y la integridad territorial de Kuwait, lo que exige la pronta aplicación de las resoluciones mencionadas.

Lamentando la pérdida de vidas inocentes causada por la invasión de Kuwait por el Iraq y decidido a evitar más pérdidas.

Gravemente alarmado por el hecho de que el Iraq sigue negándose a cumplir con las resoluciones 660 (1990), 662 (1990) y 664 (1990), y en particular por la conducta del Gobierno del Iraq al utilizar buques de bandera iraquí para exportar petróleo.



1. *Insta* a los Estados Miembros que cooperan con el Gobierno de Kuwait que están desplegando fuerzas marítimas en la región a que utilicen las medidas proporcionadas a las circunstancias concretas que sean necesarias bajo la autoridad del Consejo de Seguridad para detener a todo el transporte marítimo que entre y salga a fin de inspeccionar y verificar sus cargamentos y destinos y asegurarse la aplicación estricta de las disposiciones relativas al transporte marítimo establecidas en la resolución 661 (1990);
2. *Invita* a los Estados Miembros en consecuencia a que cooperen según sea necesario, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la resolución 661 (1990), recurriendo al máximo a medidas políticas y diplomáticas, con arreglo al párrafo 1 supra;
3. *Pide* a todos los estados que presten con arreglo a la carta la asistencia que requieran los estados mencionados en el párrafo 1 de esta resolución.
4. *Pide además* a los estados interesados que coordinen su acción en cumplimiento de los párrafos de esta resolución que anteceden utilizando según corresponda el mecanismo del comité de Estado Mayor y, luego de consultas con el Secretario General, presenten informes al Consejo de Seguridad y a su comité, establecido en virtud de la resolución 661 (1990) para facilitar la vigilancia de la aplicación de esta resolución.
5. *Decide* continuar ocupándose activamente de esta cuestión.

RESOLUCIÓN 666 del 13 de Septiembre de 1990

El Consejo de Seguridad

Recordando su resolución 661 (1990), en la cual el inciso c) del párrafo 3 y el párrafo 4 se aplican al suministro de alimentos, con la salvedad de las circunstancias humanitarias,

Reconocimiento que pueden presentarse circunstancias en que sea necesario proporcionar alimentos a la población civil en el Iraq o Kuwait con el fin de mitigar los sufrimientos humanos,

Observando que, a este respecto, el Comité establecido con arreglo al párrafo 6 de esa resolución ha recibido comunicaciones de varios Estados Miembros,

Haciendo hincapié en que es de la incumbencia del Consejo de Seguridad, directamente o actuando por conducto del Comité, determinar la existencia de circunstancias humanitarias,

Profundamente preocupado por que el Iraq no ha acatado sus obligaciones en relación con la resolución 664 (1990) del Consejo de Seguridad respecto de la seguridad y el bienestar de los nacionales de terceros Estados y reiterando que el Iraq sigue teniendo la responsabilidad plena a ese respecto con arreglo al derecho humanitario internacional, incluido, cuando proceda, el cuarto Convenio de Ginebra,



Actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que, a fin de determinar la existencia de circunstancias humanitarias, de conformidad con el inciso c) del párrafo 3 y el párrafo 4 de la resolución 661 (1990), el Comité mantenga bajo examen constante la situación relativa a los alimentos en el Iraq y Kuwait;
2. *Espera* que el Iraq acate sus obligaciones en virtud de la resolución 664 (1990), del Consejo de Seguridad respecto de los nacionales de terceros Estados y reitera que el Iraq sigue teniendo la responsabilidad de su bienestar y seguridad con arreglo al derecho humanitario internacional incluido, cuando proceda el cuarto Convenio de Ginebra;
3. *Pide* que, a los fines de los párrafos 1 y 2 de la presente resolución, el Secretario General solicite con urgencia y sobre una base continua información a los organismos pertinentes de las Naciones Unidas, los organismos humanitarios competentes y otras fuentes sobre la disponibilidad de alimentos en el Iraq y Kuwait y que comunique periódicamente dicha información al Comité;
4. *Pide asimismo* que en la búsqueda y el suministro de esa información se preste atención especial a la determinación de los grupos de personas que podrían estar en peor situación, por ejemplo, los niños menores de 15 años, las mujeres embarazadas, las madres, los enfermos y los ancianos;
5. *Decide* que si, después de recibir la información del Secretario General, el Comité considera que existen circunstancias en las que hay una necesidad urgente de suministrar alimentos al Iraq o Kuwait con el fin de mitigar sufrimientos humanos, deberá informar de inmediato al Consejo acerca de su decisión sobre el modo en que se deberá satisfacer esa necesidad;
6. *Señala* que el Comité, en la formalización de sus decisiones, deberá tener en cuenta que los alimentos se han de proporcionar por conducto de las Naciones Unidas, en cooperación con el Comité Internacional de la Cruz Roja y otros organismos humanitarios competentes, que también los distribuirán o supervisarán su distribución con el fin de garantizar que esos alimentos lleguen a los beneficiarios a los que están destinados;
7. *Pide* al Secretario General que utilice sus buenos oficios para facilitar el suministro y la distribución de alimentos a Kuwait y al Iraq de conformidad con las disposiciones de esta y otras resoluciones pertinentes;
8. *Recuerda* que la resolución 661 (1990) no se aplica en los casos de suministros destinados estrictamente a fines médicos y a ese respecto recomienda que los suministros médicos se exporten bajo la supervisión



estricta del gobierno del Estado exportador o de organismos humanitarios competentes.

RESOLUCIÓN 667
del 16 de Septiembre de 1990

El Consejo de Seguridad

Reafirmando sus resoluciones 660 (1990), 661 (1990), 662 (1990), 664 (1990), 665 (1990) y 666 (1990).

Recordando las Convenciones de Viena de 18 de Abril de 1961 sobre relaciones diplomáticas y de 24 de Abril de 1963 sobre relaciones consulares en que el Iraq es parte.

Considerando que la decisión del Iraq de ordenar el cierre de las misiones diplomáticas y consulares en Kuwait y de revocar las inmunidades y prerrogativas de que gozan dichas misiones y su personal es contraria a las decisiones del Consejo de Seguridad, las Convenciones internacionales anteriormente mencionadas y el derecho internacional.

Profundamente preocupado por el Iraq, no obstante las decisiones del Consejo de Seguridad y lo dispuesto en las Convenciones anteriormente mencionadas, ha cometido actos de violencia contra las misiones diplomáticas en Kuwait y su personal.

Indignado por las recientes violaciones de los locales diplomáticos en Kuwait cometidas por el Iraq y por el secuestro de personal que goza de inmunidad diplomática y de nacionales extranjeros que se hallaban presentes en dichos locales.

Considerando que las acciones del Iraq anteriormente mencionadas constituyen actos de agresión y una violación flagrante de sus obligaciones internacionales que amenazan con destruir el desarrollo de las relaciones internacionales de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Recordando que el Iraq es plenamente responsable de cualquier uso de violencia contra nacionales extranjeros o contra las misiones diplomáticas o consulares en Kuwait o el personal de éstas.

Decidido a garantizar el respeto de sus decisiones y del Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas.

Considerando además que la gravedad de las acciones del Iraq, que constituyen una nueva escalada de sus transgresiones del derecho internacional, obligue al Consejo no sólo a expresar su reacción inmediata, sino además a celebrar consultas vigentes para adoptar nuevas medidas concretas que aseguren el cumplimiento por parte del Iraq de las resoluciones del Consejo.

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.



1. *Condena enérgicamente* los actos de agresión perpetrados por el Iraq contra los locales diplomáticos en Kuwait y su personal, entre ellos el secuestro de nacionales extranjeros que se encontraban en esos locales;
2. *Exige* la liberación inmediata de dichos nacionales extranjeros, así como de todos los nacionales mencionados en la resolución 664 (1990);
3. *Exige asimismo* que el Iraq cumple de inmediato y plenamente con sus obligaciones internacionales en virtud de las resoluciones 660 (1990), 662 (1990), 664 (1990) del Consejo de Seguridad, las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares y el derecho internacional;
4. *Exige además* que el Iraq asegure la protección inmediata de la seguridad y el bienestar del personal y los locales diplomáticos y consulares en Kuwait y que no emprenda acción alguna que impida a las misiones diplomáticas y consulares el desempeño de sus funciones, entre ellas el acceso a sus nacionales y la protección de sus personas y sus intereses;
5. *Recuerda* a todos los Estados que están obligados a observar estrictamente las resoluciones 661 (1990), 662 (1990), 664 (1990), 665 (1990) y 666 (1990);
6. *Decide* celebrar consultas urgentes para adoptar a la brevedad posible nuevas medidas concretas, con arreglo al Capítulo VII de la Carta, para responder a las continuas transgresiones de la Carta, de las resoluciones del Consejo y del derecho internacional cometidas por el Iraq.

RESOLUCIÓN 669

del 25 de septiembre de 1990

El Consejo de Seguridad

Recordando su resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990,

Recordando también el Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas.

Consciente del hecho de que se ha recibido un número cada vez mayor de peticiones de asistencia con arreglo a las disposiciones del Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas,

Encomienda al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait la tarea de examinar las peticiones de asistencia recibidas con arreglo a las disposiciones del Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas y de formular recomendaciones al Presidente del Consejo de Seguridad para que adopte las medidas que corresponda.



RESOLUCIÓN 670
del 25 de septiembre de 1990

El Consejo de Seguridad

Reafirmando sus resoluciones 660 (1990), 661 (1990), 662 (1990), 664 (1990), 665 (1990), 666 (1990) y 667 (1990),

Condenando la continuación de la ocupación de Kuwait por el Iraq y el hecho de que el Iraq no revoque las medidas que ha tomado ni ponga término a su pretensión de anexarlo ni a la retención contra su voluntad de nacionales de terceros Estados en abierta violación de las resoluciones 660 (1990), 662 (1990), 664 (1990) y 667 (1990) y del derecho humanitario internacional,

Condenado además el tratamiento por fuerzas iraquíes de nacionales de Kuwait, que ha incluido medidas para obligarlos a dejar su propio país y el trato abusivo de personas y bienes en Kuwait en violación del derecho internacional,

Observando con grave preocupación los intentos persistentes de eludir las medidas establecidas en la resolución 661 (1990),

Observando además que varios Estados han limitado el número de funcionarios diplomáticos y consulares iraquíes en sus países y que otros planean hacerlo,

Decidido a procurar por todos los medios necesarios la estricta y cabal aplicación de las medidas establecidas en la resolución 661 (1990),

Decidido a velar por que se respeten sus decisiones y las disposiciones de los Artículos 25 y 48 de la Carta de las Naciones Unidas,

Afirmando que todos los actos del Gobierno del Iraq que sean contrarios a las resoluciones mencionadas o a los Artículos 25 ó 48 de la Carta de las Naciones Unidas, tales como el decreto N^o, 377 del Consejo de Mando de la Revolución del Iraq, de 16 de septiembre de 1990, son nulos y sin valor,

Reafirmando su decisión de velar por que se cumplan las resoluciones del Consejo de Seguridad recurriendo al máximo a medios políticos y diplomáticos,

Acogiendo complacido la interposición de los buenos oficios del Secretario general para promover una solución pacífica basada en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y tomando nota con reconocimiento de los esfuerzos interrumpidos del Secretario General con ese fin,

Señalando al Gobierno del Iraq que, de persistir en su incumplimiento de las soluciones 660 (1990), 662 (1990), 664 (1990), 666 (1990) y 667 (1990), el Consejo de Seguridad podría adoptar nuevas y severas medidas con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, incluido el Capítulo VII,

Recordando las disposiciones del Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,



DOCUMENTACIÓN

1. *Exhorta* a todos los Estados a que cumplan su obligación de velar por la observancia estricta y cabal de la resolución 661 (1990) y, en particular, de sus párrafos 3, 4 y 5;
2. *Confirma* que la resolución 661 (1990) se aplica a todos los medios de transporte, incluidas las aeronaves;
3. *Decide* que ningún Estado, con prescindencia de que existan derechos u obligaciones conferidos o impuestos por acuerdos internacionales, contratos, licencias o permisos concertados o concedidos antes de la fecha de la presente resolución, permitirá a ninguna aeronave despegar de su territorio si la aeronave hubiera de llevar cualquier tipo de cargamento al Iraq o Kuwait o procedente de esos países, excepto si se tratara de alimentos, en circunstancias humanitarias y con sujeción a la autorización del Comité del Consejo establecido en virtud de la resolución 661 (1990) y de conformidad con la resolución 666 (1990), o de suministros destinados estrictamente a fines médicos o exclusivamente al UNIMOG;
4. *Decide además* que ningún Estado permitirá que ninguna aeronave que haya de aterrizar en el Iraq o Kuwait, cualquiera sea el Estado en que esté registrada, sobrevuele su territorio a menos que:
 - a) La aeronave aterrice en un aeropuerto designado por ese Estado fuera del Iraq o Kuwait a fin de que pueda ser inspeccionada para cerciorarse de que no transporte un cargamento en transgresión de la resolución 661 (1990) o de la presente resolución, y para estos efectos la aeronave podrá ser detenida todo el tiempo que sea necesario; o
 - b) El vuelo de que se trate haya sido aprobado por el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990); o
 - c) Las Naciones Unidas hayan certificado que el vuelo se realiza exclusivamente para los fines del UNIMOG;
5. *Decide* que cada estado adoptará todas las medidas necesarias para velar por que ninguna aeronave registrada en su territorio o explotada por un agente que tenga la sede principal de sus negocios o su residencia permanente en su territorio o de cumplir las disposiciones de la resolución 661 (1990) y de la presente resolución;
6. *Decide además* que todos los Estados notificarán en forma oportuna al comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) sobre todo vuelo entre su territorio y el Iraq o Kuwait al que no se aplique el requisito del aterrizaje previsto en el párrafo 4 supra, así como sobre el propósito de dicho vuelo;
7. *Exhorta* a todos los Estados a que cooperen adoptando las medidas que sean necesarias, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de Chicago, para garantizar la aplicación eficaz de las disposiciones en la resolución 661 (1990) o de la presente resolución;



8. *Exhorta* a todos los Estados a que detengan a todo barco de matrícula iraquí que entre en sus puertos y que sea o haya sido utilizado en violación de la resolución 661 (1990) o a que nieguen a esos barcos el ingreso en sus puertos, excepto en circunstancias que el derecho internacional reconozca como necesarias para la salvaguardia de vidas humanas;
9. *Recuerda* a todos los Estados las obligaciones que les incumben con arreglo a la resolución 661 (1990) en relación con el congelamiento de los bienes iraquíes y la protección de los bienes del Gobierno legítimo de Kuwait y sus mecanismos dentro de sus respectivos territorios y la presentación de informes al comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) acerca de esos bienes;
10. *Exhorta* a todos los Estados a que proporcionen al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) información relativa a las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente resolución;
11. *Afirma* que las Naciones Unidas, los organismo especializados y otras organizaciones internacionales del sistema de las Naciones Unidas deberán adoptar las medidas necesarias para poner en práctica las disposiciones de la resolución 661 (1990) y de la presente resolución;
12. *Decide* que, en caso de incumplimiento de las disposiciones de la resolución 661 (1990) o de la presente resolución por un estado o sus nacionales, a través de su territorio, considerará la adopción de medidas dirigidas a ese estado a fin de impedir tal incumplimiento;
13. *Reafirma* que el Cuarto Convenio de Ginebra es aplicable a Kuwait y que el de Iraq, en su carácter de Alta Parte Contratante en el Convenio, está obligado a cumplir plenamente todas sus disposiciones y, en particular, es responsable con arreglo al artículo 148 respecto de las transgresiones graves que ha cometido, lo mismo que las personas que cometan u ordenen que se cometan transgresiones graves.

RESOLUCIÓN 674
del 29 de octubre de 1990

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 660 (1990), 661 (1990), 662 (1990), 664 (1990), 665 (1990), 666 (1990), 667 (1990) y 670 (1990),

Recalcando la urgente necesidad de que todas las fuerzas iraquíes se retiren inmediata e incondicionalmente de Kuwait, a fin de que se restauren la soberanía, la independencia y la integridad territorial de Kuwait y la autoridad de su Gobierno legítimo.



Condenando los actos de las fuerzas de ocupación y las autoridades iraquíes consistentes en tomar como rehenes a nacionales de terceros Estados y en maltratar y oprimir a nacionales de Kuwait y de terceros Estados, así como otros actos comunicados al Consejo de Seguridad, como la destrucción de los registros demográficos de Kuwait, la partida forzada de nacionales de Kuwait y el reasentamiento de grupos de población en Kuwait y la destrucción e incautación ilegales de propiedades públicas y privadas en Kuwait, con inclusión de equipo y suministro de hospital, en violación de las decisiones de este Consejo, de la Carta de las Naciones Unidas, del Cuarto Convenio de Ginebra, de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares y del derecho internacional.

Expresando su grave alarma por la situación en que se encuentran nacionales de terceros Estados en Kuwait y en el Iraq con inclusión del personal de las misiones diplomáticas y consulares de esos Estados.

Reafirmando que el Cuarto Convenio de Ginebra se aplica a Kuwait y que, en su carácter de Alta Parte Contratante en el Convenio, el Iraq está obligado a cumplir plenamente todas sus disposiciones y en particular es responsable en virtud del Convenio por las graves transgresiones que ha cometido, al igual que las personas que cometen u ordenan que se cometan graves transgresiones,

Recordando los esfuerzos del Secretario General por la seguridad y el bienestar de los nacionales de terceros Estados en el Iraq y en Kuwait,

Profundamente preocupado por el costo económico y las pérdidas y los sufrimientos causados a particulares en Kuwait y en el Iraq como resultado de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

* * *

Reafirmando el objetivo de la comunidad internacional de mantener la paz y la seguridad internacionales procurando resolver las controversias y los conflictos internacionales por medios pacíficos,

Recordando el importante papel que han desempeñado las Naciones Unidas y su Secretario General en la solución pacífica de las controversias y los conflictos de conformidad con las disposiciones de la Carta,

Alarmado por los peligros de la actual crisis causada por la invasión y la ocupación de Kuwait por el Iraq, que representan una amenaza directa para la paz y la seguridad internacionales, y procurando evitar un nuevo empeoramiento de la situación,

Exhortando al Iraq a que cumpla las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, y en particular las resoluciones 660 (1990), 662 (1990) y 664 (1990),



Reafirmando su determinación de conseguir que el Iraq cumpla las resoluciones del Consejo de Seguridad, utilizando para ello al máximo medios políticos y diplomáticos,

A

1. *Exige* que las autoridades iraquíes y las fuerzas de ocupación cesen y desistan inmediatamente de tomar como rehenes a nacionales de terceros Estados, y de maltratar y oprimir a nacionales de Kuwait y de terceros Estados, y de cualesquiera otros actos como los comunicados al Consejo de Seguridad y descritos anteriormente, que violan las decisiones de este Consejo, la Carta de las Naciones Unidas, el Cuarto Convenio de Ginebra, las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares y el derecho internacional;
2. *Invita* a los Estados a recopilar la información corroborada que obre en su poder o que se les haya presentado acerca de las graves transgresiones cometidas por el Iraq, según el párrafo 1 *supra*, y a facilitar dicha información al Consejo de Seguridad;
3. *Reafirma* su exigencia de que el Iraq cumpla de inmediato con sus obligaciones para con nacionales de terceros Estados en Kuwait y el Iraq, incluido el personal de las misiones diplomáticas y consulares, con arreglo a la Carta, al Cuarto Convenio de Ginebra, a las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, a los principios generales del derecho internacional y a las resoluciones pertinentes del Consejo;
4. *Reafirma asimismo* su exigencia de que el Iraq permita y facilite la partida inmediata de Kuwait y el Iraq de todos las naciones de terceros Estados, incluido el personal diplomático y consular, que deseen salir;
5. *Exige* que el Iraq garantice inmediatamente el acceso a los alimentos, el agua y los servicios básicos necesarios para la protección y el bienestar de los nacionales de Kuwait y de los nacionales de terceros Estados en Kuwait y en el Iraq, incluido el personal de las misiones diplomáticas y consulares en Kuwait;
6. *Reafirma* su exigencia de que le Iraq proteja inmediatamente la seguridad y el bienestar del personal y los locales diplomáticos y consulares en Kuwait y en el Iraq, de que no adopte medida alguna que obstaculice a dichas misiones diplomáticas y consulares el desempeño de sus funciones, entre ellas la comunicación con sus nacionales y la protección de sus personas e intereses, y de que revoque su orden de cierre de las misiones diplomáticas y consulares en Kuwait y la suspensión de inmunidad de su personal;
7. *Pide* al Secretario General que, en el contexto del ejercicio continuo de sus buenos oficios en favor de la seguridad y el bienestar de los



- nacionales de terceros Estados en el Iraq y en Kuwait, procure alcanzar los objetivos que se fijan en los párrafos 4, 5 y 6 *supra*, y en particular el suministro de alimentos, agua y servicios básicos a los nacionales de Kuwait y a las misiones diplomáticas y consulares en Kuwait y la evacuación de nacionales de terceros Estados;
8. *Recuerda* al Iraq que, con arreglo al derecho internacional, es responsable por las pérdidas, daños o perjuicios ocasionados a Kuwait o a terceros Estados, y a sus nacionales y sociedades, como resultado de la invasión y de la ocupación ilegal de Kuwait por el Iraq;
 9. *Invita* a los Estados a que reúnan toda la información pertinente relativa a sus reclamaciones, y a las de sus nacionales y sociedades, con miras a la adopción eventual de medidas con arreglo al derecho internacional para el resarcimiento o indemnización por el Iraq;
 10. *Exige* que el Iraq cumpla las disposiciones de la presente resolución y de sus resoluciones anteriores, sin lo cual el Consejo de Seguridad necesitará adoptar nuevas medidas con arreglo a la Carta;
 11. *Decide* seguir ocupándose activa y permanentemente de la cuestión hasta que Kuwait haya recuperado su independencia y se haya restaurado la paz, de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad;

B

12. *Deposita* su confianza en el Secretario General para que ofrezca sus buenos oficios y, según estime conveniente, los ejerza y adopte iniciativas diplomáticas para lograr una solución pacífica de la crisis causada por la invasión y la ocupación de Kuwait por el Iraq, sobre la base de las resoluciones 660 (1990), 662 (1990) y 664 (1990) del Consejo de Seguridad, y pide a todos los Estados, tanto de esa región como de otras, que sobre esta base continúen sus esfuerzos con tal finalidad, con arreglo a la Carta, a fin de que mejore la situación y se restaure la paz, la seguridad y la estabilidad;
13. *Pide* al Secretario General que informe al Consejo de Seguridad sobre los resultados de sus buenos oficios y de sus esfuerzos diplomáticos.

RESOLUCIÓN 677
del 28 de noviembre de 1990

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 660 (1990), de 2 de agosto de 1990, 662 (1990), de 9 de agosto de 1990, y 674 (1990), de 29 de octubre de 1990,



DOCUMENTACIÓN

Reiterando su preocupación por los sufrimientos causados a personas en Kuwait como resultado de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq,

Profundamente preocupado por el actual intento del Iraq de alterar la composición demográfica de la población de Kuwait y de destruir los libros de registro civil del Gobierno legítimo de Kuwait,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Condena* el intento del Iraq de alterar la composición demográfica de la población de Kuwait y de destruir los libros de registro civil del Gobierno legítimo de Kuwait;
2. *Encomienda* al Secretario General que se encargue de la custodia de una copia del registro de la población de Kuwait, cuya autenticidad ha sido certificada por el Gobierno legítimo de Kuwait, y que abarca las inscripciones hechas hasta el 1º de agosto de 1990;
3. *Pide* al Secretario General que establezca, en cooperación con el Gobierno legítimo de Kuwait, un sistema de normas y disposiciones que rijan el acceso a dicha copia del registro de la población y su utilización.

RESOLUCIÓN 678

del 28 de noviembre de 1990

El Consejo de Seguridad

Recordando y *reafirmando* sus resoluciones 660 (1990), 661 (1990), 662 (1990), 664 (1990), 665 (1990), 666 (1990), 667 (1990), 669 (1990), 670 (1990), 674 (1990) y 677 (1990),

Observando que, a pesar de todos los esfuerzos de las Naciones Unidas, el Iraq, en abierto desacato del Consejo, se niega a cumplir su obligación de aplicar la resolución 660 (1990) y las resoluciones pertinentes que la siguieron y a que se hace referencia en el párrafo precedente,

Consciente de los deberes y obligaciones que le incumben con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas en cuanto al mantenimiento y la preservación de la paz y la seguridad internacionales,

Resuelto a lograr el pleno cumplimiento de sus decisiones,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Exige* que el Iraq cumpla plenamente la resolución 669 (1990) y todas las resoluciones pertinentes que la siguieron y *decide*, como muestra de buena voluntad y al tiempo que mantiene todas sus decisiones, dar una última oportunidad al Iraq para que lo haga;



2. *Autoriza* a los Estados Miembros que cooperan con el Gobierno de Kuwait para que, a menos que el Iraq cumpla plenamente para el 15 de enero de 1991 o antes las resoluciones que anteceden, como se indica en el párrafo 1 de la presente resolución, utilicen todos los medios necesarios para hacer valer y llevar a la práctica la resolución 660 (1990) del Consejo de Seguridad y todas las resoluciones pertinentes que la siguieron y para restablecer la paz y la seguridad internacionales en la región;
3. *Pide* a todos los Estados que proporcionen apoyo adecuado para las medidas que se adopten de conformidad con el párrafo 2 de la presente resolución;
4. *Pide* a los Estados interesados que lo mantengan periódicamente informado de lo que ocurra respecto de las medidas que se adopten de conformidad con el párrafo 2 de la presente resolución;
5. *Decide* mantener en examen la cuestión.

Statement by the Secretary-General on 15 January 1991

As 15 January advances, and the world stands poised between peace and war, I most sincerely appeal to President Saddam Hussein to turn the course of events away from catastrophe and towards a new era of justice and harmony based on the principles of the United Nations Charter.

All of our efforts in this direction will fail unless Iraq can signify *readiness to comply with the relevant resolutions of the Security Council, beginning with resolution 660.*

If this commitment is made, and clear and substantial steps taken to implement these resolutions, a just peace, with all of its benefits, will follow. I therefore urge President Saddam Hussein to commence, *without delay, the total withdrawal of Iraqi forces from Kuwait.*

Once this process is well underway, I wish to assure him, on the basis of understandings that I have received from governments at the highest level, that *neither Iraq nor its forces will be attacked by those arrayed in the international coalition against his country.*

Further, with the commencement of withdrawal, as Secretary-General of the United Nations, I would, with the consent of the parties concerned, and the agreement of the Security Council, be prepared immediately to deploy United Nations observers and, if necessary, United Nations forces to certify the withdrawal and to ensure that hostilities do not erupt on the ground.

In addition, with compliance of the resolutions, I *would urge the Security Council to review its decisions imposing sanctions against Iraq.*

I would also encourage a process whereby foreign forces deployed in the area would be phased out.



Peace in the region requires that all of its problems be resolved justly and equitably, in accordance with the principles of the Charter of the United Nations.

I have every assurance, once again from the highest levels of government, that with the resolution of the present crisis, every effort will be made to address, in a comprehensive manner, the Arab-Israeli conflict, including the Palestinian question. I pledge my every effort to this end.

As I stated to the Council last night, all of us are aware of the extreme gravity of the decisions to be made in the period ahead. No-one and no nation can except with a heavy heart resort to the other «necessary means» implied by resolution 678, knowing in advance that tragic and unpredictable consequences can follow.

I trust, in the circumstances, that wisdom and statesmanship will prevail in all quarters in order to move decisively away from conflict. In appealing to President Saddam Hussein today, I wish him to know that I will readily devote my every capacity to working with him, and with all others concerned, to this end.

In the tenth and final year of my tenure as Secretary-General of the United Nations, no cause would give me greater satisfaction than to set the Middle East as a whole on the road to just and lasting peace. And no disappointment would be greater and more tragic than to find the nations of the world engaging in a conflict that none of their peoples want.

RESOLUCIÓN 687 del 2 de Abril de 1991

El Consejo de Seguridad

Recordando sus resoluciones 660 (1990), 661 (1990), 662 (1990), 664 (1990), 665 (1990), 666 (1990), 667 (1990), 669 (1990), 670 (1990), 674 (1990), 677 (1990), 678 (1990) y 686 (1991).

Acogiendo con beneplácito el restablecimiento de la soberanía, la independencia y la integridad territorial de Kuwait y el regreso a ese país de su legítimo Gobierno.

Afirmando el compromiso asumido por todos los Estados Miembros en relación con la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Kuwait y el Iraq, y tomando nota del propósito manifestado por los Estados Miembros que cooperan con Kuwait de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 678 (1990) de poner fin a su presencia militar en el Iraq a la brevedad posible en consonancia con el párrafo 8 de la resolución 686 (1991).

Reafirmando la necesidad de tener seguridades de que las intenciones del Iraq son pacíficas, habida cuenta de que ese país invadió y ocupó ilegalmente Kuwait.



Tomando nota de la carta enviada por el Ministro de Relaciones Exteriores del Iraq el 27 de febrero de 1991 (S/22275) y las cartas enviadas en relación con la resolución 686 (1991) (S/22273, S/22276, S/222320, S/222321 y S/222330).

Observando que el Iraq y Kuwait, en su calidad de Estados soberanos independientes, firmaron en Bagdad, el 4 de octubre de 1963, las «Minutas convenidas sobre el restablecimiento de amistad, el reconocimiento y asuntos conexos», por las que se reconocía oficialmente la frontera entre el Iraq y Kuwait y la asignación de islas, instrumento que fue registrado en las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta y en el que el Iraq reconocía la independencia y la soberanía absoluta del Estado de Kuwait dentro de sus fronteras, tal como se había precisado y aceptado en la carta del Primer Ministro del Iraq de fecha 21 de julio de 1932, y tal como había aceptado el gobernante de Kuwait en carta de fecha 10 de agosto de 1932.

Consciente de la necesidad de demarcar esa frontera.

Consciente también de que el Iraq ha amenazado con utilizar armas en violación de las obligaciones que le incumben en virtud del Protocolo de Ginebra relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, y de que ese país ha utilizado anteriormente armas químicas, y afirmando que si el Iraq volviese a utilizar esas armas se producirían graves consecuencias.

Recordando que el Iraq ha firmado la Declaración aprobada por todos los Estados participantes en la Conferencia de los Estados Partes en el Protocolo de Ginebra de 1925 y otros Estados interesados, celebrada en París del 7 al 11 de enero de 1989, por la que se estableció el objetivo de la eliminación universal de las armas químicas y biológicas.

Recordando además que el Iraq ha firmado la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, de 10 de abril de 1972.

Observando la importancia de que el Iraq ratifique esa Convención.

Observando también la importancia de que todos los Estados se adhieran a esa Convención y dando su respaldo a la próxima celebración de la conferencia examen encaminada a reforzar la autoridad, la eficacia y el alcance universal de la Convención.

Destacando la importancia de que la Conferencia de Desarme finalice pronto su labor relativa a una convención sobre la prohibición universal de las armas químicas y la adhesión universal a esa Convención.

Consciente de que el Iraq ha utilizado misiles balísticos en ataques no provocados y, por ello de la necesidad de adoptar medidas concretas respecto de los misiles balísticos emplazados en el Iraq.

Preocupado por la información que obra en poder de Estados Miembros de que el Iraq ha intentado adquirir materiales para utilizarlos en un programa



de armas nucleares en contravención de las obligaciones que le impone el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, de 1º de julio de 1968.

Recordando el objetivo de establecer una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio.

Consciente de que todas las armas de destrucción en masa constituyen una amenaza para la paz y la seguridad de la zona y de la necesidad de propiciar el establecimiento de una zona libre de esas armas en el Oriente Medio.

Consciente también del objetivo de lograr un control equilibrado y general de los armamentos en la región.

Consciente además de la importancia de lograr los objetivos mencionados anteriormente por todos los medios disponibles, incluido el diálogo entre los Estados de la región.

Destacando que en la resolución 686 (1991) se levantaron las medidas impuestas por la resolución 661 (1991) en relación con Kuwait.

Observando que, pese a los avances hacia el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución 686 (1991), aún se desconoce el paradero de muchos kuwaitíes y nacionales de terceros países y no se han restituido algunos bienes.

Recordando que en la Convención internacional contra la toma de rehenes, que se abrió a la firma en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, se tipifican todos los actos de toma de rehenes como manifestaciones de terrorismo internacional.

Deplorando las amenazas formuladas por el Iraq, durante el reciente conflicto, de recurrir al terrorismo contra objetivos fuera del Iraq y la toma de rehenes por el Iraq.

Tomando nota con gran preocupación de los informes del Secretario General de 20 de marzo de 1991 (S/22366) y de 28 de marzo de 1991 (S/22409) y consciente de la necesidad de atender con urgencia a las necesidades humanitarias de Kuwait y el Iraq.

Teniendo presente su objetivo de restablecer la paz y la seguridad internacionales en la zona de conformidad con resoluciones recientes del Consejo.

Consciente de la necesidad de adoptar las medidas siguientes de conformidad con el Capítulo VII de la Carta.

1. *Afirma* las 13 resoluciones señaladas anteriormente, con la excepción de los cambios expresos que se indican a continuación para alcanzar los objetivos de la presente resolución, incluida una cesación oficial del fuego.

A

2. *Exige* que el Iraq y Kuwait respeten la inviolabilidad de la frontera internacional y la asignación de islas establecidas en las «Minutas con-



venidas entre el Estado de Kuwait y la República del Iraq sobre el restablecimiento de las relaciones de amistad, el reconocimiento y asuntos conexos», firmado por esos países en el ejercicio de su soberanía en Bagdad, el 4 de octubre de 1963 registradas en las Naciones Unidas y publicadas por las Naciones Unidas en el documento 7063, correspondientes a United Nations Treaty Series, 1964.

3. *Pide* al Secretario General que preste su asistencia para hacer arreglos con el Iraq y Kuwait a fin de demarcar la frontera entre el Iraq y Kuwait, utilizando para ello material apropiado, incluido el mapa que figura en el documento S/22412 del Consejo de Seguridad, y que informe al respecto al Consejo de Seguridad en el plazo de un mes.
4. *Decide* garantizar la inviolabilidad de la frontera internacional mencionada y tomar, según corresponda, las medidas necesarias para ese fin de conformidad con la Carta.

B

5. *Pide* al Secretario General que, tras consultar al Iraq y a Kuwait, presente dentro del plazo de tres días al Consejo de Seguridad, para su aprobación, un plan para el despliegue inmediato de una unidad de observación de las Naciones Unidas que se encargue de vigilar la zona de Khor Abdullah y una zona desmilitarizada que se establece por la presente resolución y que tendrá 10 kilómetros de ancho en el Iraq y 5 kilómetros de ancho en Kuwait a contar desde la frontera mencionada en las «Minutas convenidas entre el Estado de Kuwait y la República del Iraq sobre el establecimiento de las relaciones de amistad, el reconocimiento y asuntos conexos», de 4 de octubre de 1963; de impedir las violaciones de la frontera con su presencia y con la supervisión de la zona desmilitarizada, y de observar todo acto hostil, o que pudiera ser hostil, emprendido desde el territorio de un estado contra el otro; y pide al Secretario General que informe al Consejo sobre el funcionamiento de esa unidad en forma periódica, e inmediatamente si se producen violaciones graves de la zona o posibles amenazas a la paz.
6. *Señala* que, tan pronto como el Secretario General notifique al Consejo que ha concluido el despliegue de la unidad de observación de las Naciones Unidas, se establecerán las condiciones para que las fuerzas de los Estados Miembros que cooperan con Kuwait de conformidad con la resolución 678 (1990) ponga fin a su presencia militar en el Iraq en consonancia con la resolución 686 (1991).



C

7. *Invita* al Iraq a reafirmar incondicionalmente las obligaciones que le impone el Protocolo de Ginebra relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, y a ratificar la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, de 10 de abril de 1972.
8. *Decide* que el Iraq deberá aceptar incondicionalmente la destrucción, remoción o neutralización, bajo supervisión internacional, de:
 - a) Todas las armas químicas y biológicas, todas las existencias de agentes y de todos los subsistemas y componentes conexos y todas las instalaciones de investigación, desarrollo, apoyo y fabricación.
 - b) Todos los misiles balísticos con un alcance de más de 150 kilómetros y las principales partes conexas, así como las instalaciones de reparación y producción.
9. *Decide*, para la aplicación del párrafo 8, lo siguiente:
 - a) Que el Iraq deberá presentar al Secretario General, dentro del plazo de 15 días a contar de la aprobación de la presente resolución, una declaración sobre el lugar de emplazamiento, la cantidad y el tipo de todos los elementos especificados en el párrafo 8, y deberá acceder a que se realice una inspección urgente sobre el terreno como se especifica a continuación.
 - b) Que el Secretario General, en consulta con los gobiernos pertinentes y, cuando corresponda, con el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), elabore y presente al Consejo para su aprobación, dentro del plazo de 45 días a contar de la aprobación de la presente resolución, un plan para la finalización de las siguientes actividades dentro del plazo de 45 días a contar de la aprobación del plan:
 - i) El establecimiento de una Comisión Especial que realizará una inspección inmediata sobre el terreno del potencial del Iraq en materia de armas biológicas y químicas y misiles, sobre la base de las declaraciones del Iraq y de la designación de otros lugares por la propia Comisión Especial.
 - ii) La entrega por el Iraq a la Comisión Especial, para su destrucción, remoción o neutralización, teniendo en cuenta las necesidades de la seguridad pública, de todos los elementos que se indican en el inciso a) del párrafo 8, incluidos los elementos que se encuentren en los otros lugares designados por la Comisión Especial con arreglo al apartado i) del inciso b) del párrafo 9 y la destrucción por el Iraq, bajo la



supervisión de la Comisión Especial, de todo su potencial de misiles, incluidos los lanzamisiles, según se especifica en el inciso b) del párrafo 8.

- iii) La prestación por la Comisión Especial al Secretario General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) de la asistencia y la cooperación requeridas en los párrafos 12 y 13.
10. *Decide* que el Iraq deberá comprometerse incondicionalmente a no utilizar, desarrollar, construir ni adquirir los elementos especificados en los párrafos 8 y 9 y pide al Secretario General que, en consulta con la Comisión Especial, elabore un plan para la vigilancia y verificación permanentes en el futuro del cumplimiento por el Iraq de las disposiciones del presente párrafo, plan que se presentará al Consejo para su aprobación dentro del plazo de 120 días a contar de la aprobación de la presente resolución.
11. *Invita* al Iraq a reafirmar incondicionalmente las obligaciones que le impone el Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares, de 1º de julio de 1968.
12. *Decide* que el Iraq deberá acceder incondicionalmente a no adquirir ni desarrollar armas nucleares ni material que pueda utilizarse para armas nucleares, ni subsistemas, componentes o instalaciones de investigación desarrollo, apoyo o fabricación relacionados con esos elementos, a presentar al Secretario General y al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), dentro del plazo de 15 días a contar de la aprobación de la presente resolución, una declaración sobre el lugar de emplazamiento, la cantidad y el tipo de todos los elementos especificados anteriormente; a colocar todo su material utilizable para armas nucleares bajo el control exclusivo del OIEA, que se ocupará de su custodia y remoción con la asistencia y cooperación de la Comisión Especial según lo dispuesto en el plan del Secretario General mencionado en el inciso b) del párrafo 9; a aceptar, de conformidad con los arreglos estipulados en el párrafo 13 la inspección urgente *in situ* y la destrucción, remoción o neutralización de todos los elementos especificados anteriormente; y a aceptar el plan examinado en el párrafo 13 para la vigilancia y verificación permanentes en el futuro del cumplimiento de esos compromisos.
13. *Pide* al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) que, por conducto del Secretario General y con la asistencia y cooperación de la Comisión Especial, según lo estipulado en el plan del Secretario General mencionado en el inciso b) del párrafo 9, realice una inspección inmediata sobre el terreno del potencial nuclear del Iraq sobre la base de las declaraciones del Iraq y



de la designación de otros lugares por la Comisión Especial; que elabore un plan, para su presentación al Consejo de Seguridad dentro del plazo de 45 días, para la destrucción, remoción o neutralización, según proceda, de todos los elementos indicados en el párrafo 12 que ejecute ese plan dentro del plazo de 45 días a contar de la aprobación de éste por el Consejo de Seguridad; y que elabore un plan, habida cuenta de los derechos y obligaciones del Iraq con arreglo al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, de 1º de julio de 1968, para la vigilancia y verificación permanentes en el futuro del cumplimiento por el Iraq de lo dispuesto en el párrafo 12 incluido un inventario de todo el material nuclear existente en el Iraq sujeto a la verificación y las inspecciones del Organismo para confirmar que las salvaguardias del OIEA abarquen todas las actividades nucleares pertinentes del Iraq, plan que se presentará al Consejo para su aprobación dentro del plazo de 120 días a contar de la aprobación de la presente resolución.

14. *Toma nota* de que las medidas que deberá adoptar el Iraq de conformidad con los párrafos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la presente resolución constituyen un paso hacia la meta de establecer en el Oriente Medio una zona libre de armas de destrucción en masa y de todos los misiles vectores de esas armas, y hacia el objetivo de una prohibición total de las armas químicas.
15. Pide al Secretario General que informe al Consejo de Seguridad sobre las medidas que se adopten para facilitar la restitución de todos los bienes kuwaitíes de que se ha apoderado el Iraq, incluida una lista de los bienes que Kuwait sostiene que no se han restituido o que no se han restituido intactos.
16. *Reafirma* que el Iraq, sin perjuicio de las deudas y obligaciones surgidas antes del 2 de agosto de 1990, que se considerarán por los conductos normales, es responsable ante los gobiernos, nacionales y empresas extranjeros, con arreglo al derecho internacional, de toda pérdida directa y daño directo, incluidos los daños al medio ambiente y la destrucción de recursos naturales, y de todo perjuicio directo resultantes de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq.
17. *Decide* que las declaraciones formuladas por el Iraq desde el 2 de agosto de 1990 en que repudia su deuda externa son nulas y carentes de validez y exige que el Iraq adhiera escrupulosamente a todas sus obligaciones relativas al servicio y la amortización de su deuda externa.
18. *Decide* crear un Fondo para pagar indemnizaciones en respuesta a las reclamaciones que se presenten con arreglo al párrafo 16 y establecer una Comisión que administrará el Fondo.



19. *Asigna* al Secretario general la tarea de elaborar y presentar al Consejo para su decisión, a más tardar dentro del plazo de 30 días a contar de la aprobación de la presente resolución, recomendaciones respecto del Fondo para atender al pago de las reclamaciones presentadas de conformidad con el párrafo 18 y respecto de un programa para la aplicación de las decisiones contenidas en los párrafos 16, 17 y 18 incluido lo siguiente: la administración del Fondo; los mecanismos para determinar el nivel apropiado de la contribución del Iraq al Fondo sobre la base de un porcentaje del valor de las exportaciones de petróleo y de productos de petróleo del Iraq, hasta un máximo que el Secretario General sugerirá al Consejo teniendo en cuenta las necesidades del pueblo del Iraq, la capacidad de pago del Iraq, evaluada conjuntamente con instituciones financieras internacionales y habida cuenta del servicio de la deuda externa, y las necesidades de la economía iraquí; los arreglos para garantizar que se hagan pagos al Fondo; el proceso por el cual se asignarán los fondos y se harán pagos en respuesta a las reclamaciones; los procedimientos adecuados para evaluar las pérdidas, establecer listas de reclamaciones y verificar su validez y resolver las disputas respecto de reclamaciones en relación con la responsabilidad del Iraq especificada en el párrafo 16 y la composición de la Comisión mencionada anteriormente.

F

20. *Decide* con efecto inmediato, que la prohibición de la venta o suministro al Iraq de artículos o productos que no sean medicamentos o suministros médicos y la prohibición de transacciones financieras conexas de conformidad con la resolución 661 (1990) no se aplicarán a los alimentos sobre los que se notifique al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) ni, con sujeción a la aprobación de dicho Comité siguiendo el procedimiento simplificado y acelerado de «no objeción», a los materiales y suministros destinados a subvenir a necesidades civiles esenciales, conforme se especifica en el informe del Secretario General de fecha 20 de marzo de 1991 (S/22366), ni a otros casos respecto de los cuales el Comité determine la existencia de una necesidad de carácter humanitario.
21. *Decide* que el Consejo examinará cada 60 días las disposiciones del párrafo 20 a la luz de las políticas y prácticas seguidas por el Gobierno del Iraq, incluso en lo concerniente a la aplicación de todas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, con el objeto de determinar si se procederá a reducir o levantar las prohibiciones allí mencionadas.



22. *Decide* que, una vez el Consejo de Seguridad haya aprobado el programa solicitado en el párrafo 19 y que está de acuerdo en que el Iraq ha adoptado todas las medidas previstas en los párrafos 8,9, 10 11, 12 y 13 quedarán sin fuerza ni efecto la prohibición de importar artículos y productos originarios del Iraq y la prohibición de realizar transacciones financieras conexas, que figuraban en la resolución 661 (1990).
23. *Decide* que, hasta tanto el Consejo de Seguridad adopte las medidas a que se refiere el párrafo 22, se facultará al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) a aprobar excepciones a la prohibición de importar artículos y productos originarios del Iraq, cuando ello sea necesario a fin de garantizar que el Iraq disponga de recursos financieros suficientes para realizar las actividades previstas en el párrafo 20.
24. *Decide* que, de conformidad con la resolución 661 (1990) y resoluciones posteriores conexas y hasta que el Consejo adopte una nueva decisión al respecto, todos los estados continuarán impidiendo la venta o suministro al Iraq, o la promoción o facilitación de tal venta o suministro, por sus nacionales, o desde sus territorios, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón de:
 - a) Armas y material conexo de todo tipo, con inclusión expresa de la venta o la transferencia por otros medios de todo tipo de equipo militar convencional, incluido el destinado a fuerzas paramilitares, así como de componentes y repuestos para dicho equipo y los medios de producirlos.
 - b) Los elementos especificados y definidos en los párrafos 8 y 12 que no estén de otro modo incluidos en el inciso anterior.
 - c) Tecnología sujeta a acuerdos de concesión de licencia u otros acuerdos de transferencia relativos a la producción, la utilización o la acumulación de los artículos especificados en los incisos a) y b).
 - d) Personal o materiales para fines de capacitación o servicios técnicos de apoyo relacionados con el diseño, el desarrollo, la manufactura, el uso, el mantenimiento o los elementos de apoyo a los artículos especificados en los incisos a) y b).
25. *Exhorta* a todos los Estados y organizaciones internacionales a obrar estrictamente de conformidad con el párrafo 24, aunque existan contratos, acuerdos, licencias o arreglos de cualquier otro tipo.
26. *Pide* al Secretario general que, en consulta con los gobiernos correspondientes, formule en un plazo de 60 días, para su aprobación por el Consejo, directrices para facilitar el pleno cumplimiento en el plano internacional de los párrafos 24 y 25 y el párrafo 27 y que las facilite a todos los Estados y establezca un procedimiento para la actualización periódica de dichas directrices.



27. *Exhorta* a todos los Estados a establecer en cada país controles y procedimientos y adoptar otras medidas en consonancia con las directrices que formule el Consejo de Seguridad con arreglo al párrafo 26 y que puedan ser necesarios para garantizar el cumplimiento de los términos del párrafo 24 y exhorta a las organizaciones internacionales a adoptar todas las medidas apropiadas para ayudar a garantizar ese pleno cumplimiento.
28. *Conviene* en examinar regularmente, y en cualquier caso a los 120 días de la aprobación de la presente resolución, las decisiones consignadas en los párrafos 22, 23, 24 y 25, con excepción de los elementos que se precisan y definen en los párrafos 8 y 12 tomando en cuenta el cumplimiento por el Iraq de la presente resolución y los progresos realizados en general en lo que respecta al control de los armamentos en la región.
29. *Decide* que todos los Estados, incluido el Iraq, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se atienda ninguna reclamación formulada en nombre del gobierno del Iraq o de cualquier persona u órgano del Iraq, o de cualquier persona que presente la reclamación por intermedio o en beneficio de cualquiera de esas personas u órganos, en relación con cualquier contrato o transacción de otro tipo cuya ejecución fuera afectada por las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en la resolución 661(1990) y resoluciones conexas.

G

30. *Decide* que, para dar cumplimiento al compromiso que ha asumido de facilitar la repatriación de todos los nacionales de Kuwait o de terceros países, el Iraq deberá prestar toda la cooperación necesaria al Comité Internacional de la Cruz Roja suministrando listas de dichas personas, facilitando el acceso del Comité Internacional de la Cruz Roja a dichas personas, sea cual fuere el lugar en que se encuentre o en que estén detenidas, y facilitando la búsqueda por el Comité Internacional de la Cruz Roja de los nacionales de Kuwait y de terceros países cuyo paradero aún no se haya establecido.
31. *Invita* al Comité Internacional de la Cruz Roja a mantener informado al Secretario General, según proceda, de todas las actividades emprendidas para facilitar la repatriación o el regreso de todos los nacionales de Kuwait y de terceros países que se encontrarán en el Iraq a partir del 2 de agosto de 1990, o la repatriación o la devolución de sus restos.



H

32. *Exige* que el Iraq informe al Consejo que no cometerá ni apoyará ningún acto de terrorismo internacional ni permitirá que funcione en su territorio ninguna organización orientada hacia la realización de tales prácticas propias del terrorismo.

I

33. *Declara* que una vez que el Iraq haya notificado oficialmente al Secretario General y al Consejo de Seguridad su aceptación de las disposiciones anteriores entrará en vigor una cesación oficial del fuego entre el Iraq y Kuwait y los Estados Miembros que cooperan con Kuwait de conformidad con la resolución 678 (1990).
34. *Decide* seguir considerando esta cuestión y adoptar las medidas ulteriores que sean necesarias para la aplicación de la presente resolución y para garantizar la paz y la seguridad en la región.

RESOLUCIÓN 688
del 5 de Abril de 1991

El Consejo de Seguridad

Consciente de las obligaciones y responsabilidades que le incumben en virtud de la Carta de las Naciones Unidas en lo que respecta al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Consciente también de lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

Seramente preocupado por los actos de represión perpetrados contra la población civil iraquí en muchas zonas del Iraq, incluidos los perpetrados recientemente en zonas pobladas kurdas, que han generado una corriente masiva de refugiados hacia las fronteras internacionales y a través de ellas, así como incursiones transfronterizas, que ponen en peligro la paz y la seguridad internacionales en la región.

Profundamente afectado por la magnitud de los sufrimientos humanos ocasionados.

Tomando nota de sendas cartas de fecha 2 de abril de 1991 y 4 de abril de 1991 enviadas por los representantes de Turquía y Francia ante las Naciones Unidas, respectivamente (S/22435 y S/22442).

Tomando nota asimismo de las cartas de fecha 3 y 4 de abril de 1991 enviadas por el Representante Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas (S/22436 y /S/22447).



Reafirmando el apoyo de todos los Estados Miembros al respecto de la soberanía, la integridad territorial y la independencia política del Iraq y de todos los Estados de la zona.

Teniendo presente el informe del Secretario General de 20 de marzo de 1991 (S/22366).

1. *Condena* los actos de represión perpetrados contra la población civil iraquí en muchas zonas del Iraq, incluidos los perpetrados recientemente en zonas pobladas kurdas, cuyas consecuencias ponen en peligro la paz y la seguridad internacionales en la región.
2. *Exige* al Iraq que, a fin de contribuir a eliminar la amenaza a la paz y la seguridad internacionales en la región, ponga fin inmediatamente a esos actos de represión y expresa la esperanza en el mismo contexto de que se entable un diálogo abierto con miras a garantizar que se respeten los derechos humanos y políticos de todos los ciudadanos iraquíes.
3. *Insiste* en que el Iraq conceda a las organizaciones humanitarias internacionales acceso inmediato a todos los que necesiten asistencia en todo el territorio del Iraq, y que ponga a su disposición todos los medios necesarios a tal fin.
4. *Pide* al Secretario General que siga adelante con sus esfuerzos humanitarios en el Iraq e informe sin demora, si fuese necesario sobre la base de una nueva misión a la región, acerca de la difícil situación por la que atraviesa la población civil iraquí y, en particular la población kurda, que es objeto de toda clase de actos de represión por parte de las autoridades iraquíes.
5. *Pide además* al Secretario General que utilice todos los recursos a su disposición, incluidos los de los organismos especializados pertinentes de las Naciones Unidas, para atender urgentemente a las necesidades críticas de los refugiados y de la población iraquí desplazada.
6. *Hace un llamamiento* a todos los Estados Miembros y a todas las organizaciones humanitarias para que contribuyan a esas actividades humanitarias de socorro.
7. *Exige* al Iraq que coopere con el Secretario General para la consecución de tales fines.
8. *Decide* seguir examinando la cuestión.

RESOLUCIÓN 692
del 20 de mayo 1991

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 674 (1990), de 29 de octubre de 1990, 686 (1991), de 2 de marzo de 1991, y 687 (1991), de 3 de abril de 1991, en relación



con la responsabilidad del Iraq ante los gobiernos, nacionales y empresas extranjeros, independientemente de sus deudas y obligaciones anteriores al 2 de agosto de 1990, por toda pérdida directa y daño directo, incluidos los daños al medio ambiente y la destrucción de recursos naturales, y por todo perjuicio directo resultante de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq,

Tomando nota del informe del Secretario General de fecha 2 de mayo de 1991 (s/22559), presentado en cumplimiento del párrafo 19 de la resolución 687 (1991),

Actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Expresa* su agradecimiento al Secretario General por su informe de fecha 2 de mayo de 1991 1/S/22559;
2. *Acoge con beneplácito* el hecho de que el Secretario General vaya a emprender ahora las consultas pertinentes solicitadas en el párrafo 19 de la resolución 687 (1991) a fin de estar en condiciones de recomendar al Consejo de Seguridad la cifra máxima de las contribuciones del Iraq al Fondo, para que el Consejo adopte una decisión a la mayor brevedad posible;
3. *Decide* establecer el Fondo y la Comisión a que se hace referencia en el párrafo 18 de la resolución 687 (1991), de conformidad con la sección I del informe del Secretario General, así como que el Consejo de Administración estará ubicado en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y que el Consejo de Administración puede decidir si algunas de las actividades de la Comisión deben realizarse en otro lugar;
4. *Pide* al Secretario general que adopte las medidas necesarias para aplicar los párrafos 2 y 3 supra en consulta con los miembros del Consejo de Administración;
5. *Insta* al Consejo de Administración a que proceda, de modo urgente, a aplicar las disposiciones de la sección E de la resolución 687 (1991) teniendo en cuenta las recomendaciones hechas en la sección II del informe del Secretario General;
6. *Decide* que la disposición relativa a las contribuciones del Iraq se aplicará en el modo que determine el Consejo de Administración a todo el petróleo y los productos petrolíferos iraquíes exportados desde el Iraq con posterioridad al 3 de abril de 1991, así como al petróleo y los productos petrolíferos exportados anteriormente pero no entregados ni pagados como resultado concreto de las prohibiciones contenidas en la resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad;
7. *Pide* al Consejo de Administración que informe a la mayor brevedad posible sobre las medidas que ha adoptado en relación con los mecanismos para determinar el nivel apropiado de la contribución del Iraq al Fondo y los arreglos para asegurar que se efectúen los



pagos al Fondo, a fin de que el Consejo de Seguridad pueda dar su aprobación de conformidad con el párrafo 22 de la resolución 687 (1991);

8. *Pide* a todos los Estados y organizaciones internacionales que cooperen con las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración en cumplimiento del párrafo de 5 de la presente resolución y pide asimismo al Consejo de Administración que mantenga informado al Consejo de Seguridad sobre esta cuestión;
9. *Decide* que, si el Consejo de Administración notificase al Consejo de Seguridad que el Iraq no ha acatado las decisiones del Consejo de Administración adoptadas en cumplimiento del párrafo 5 de la presente resolución, el Consejo de Seguridad tiene intención de mantener o tomar medidas para volver a imponer la prohibición de las importaciones de petróleo y productos petrolíferos procedentes del Iraq y de las transacciones financieras correspondientes;
10. *Decide también* seguir considerando esta cuestión y que el Consejo de Administración presente informes periódicos al Secretario General y al Consejo de Seguridad.

RESOLUCIÓN 699 (1991)

El Consejo de Seguridad,

Recordando su resolución 687 (1991),

Tomando nota del informe del Secretario General, de 17 de Mayo de 1991 (S/22614), que le presentó en cumplimiento del inciso b) del párrafo 9 de la resolución 687 (1991).

Tomando nota también de la nota del Secretario General, de 17 de mayo de 1991 (S/22615), por la que transmite al Consejo la carta que le dirigió de conformidad con el párrafo 13 de la resolución el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA),

Actuando de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta,

1. *Aprueba* el plan que figura en el informe del Secretario General;
2. *Confirma* que la Comisión Especial y el Organismo Internacional de Energía Atómica tienen la autoridad para realizar actividades con arreglo a la sección C de la resolución 687 (1991), a los efectos de la destrucción, la remoción y la neutralización de los elementos especificados en los párrafos 8 y 12 de esa resolución, tras el período de 45 días luego de la aprobación de este plan hasta que dichas actividades se hayan concluido;
3. *Pide* al Secretario General que presente al Consejo de Seguridad informes sobre la marcha de los trabajos relativos a la aplicación del plan



mencionado en el párrafo 1 cada seis meses tras la aprobación de la presente resolución;

4. *Decide alentar* la máxima asistencia, en efectivo y en especie, de todos los Estados Miembros para asegurar que las actividades con arreglo a la sección C de la resolución 687 (1991) se realicen eficaz y expeditamente; no obstante, decide además que el Gobierno del Iraq será responsable por el total de los gastos de la ejecución de las tareas autorizadas por la sección C, y pide al Secretario General que presente al Consejo a más tardar en 30 días para su aprobación recomendaciones referentes a la forma más eficaz en que se puedan cumplir las obligaciones del Iraq a este respecto.





RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE YUGOSLAVIA

RESOLUCIÓN 713

del 25 de septiembre de 1991

El Consejo de Seguridad:

Consciente de que Yugoslavia ha acogido con beneplácito la decisión de convocar una sesión del Consejo de Seguridad en una carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Yugoslavia (S/23069).

Habiendo escuchado la declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores de Yugoslavia.

Profundamente preocupado por los combates en Yugoslavia, que están causando graves pérdidas de vidas humanas y daños materiales, y por las consecuencias para los países de la región, en particular en las zonas fronterizas de los países vecinos.

Preocupado por el hecho de que la persistencia de esta situación constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

Recordando su responsabilidad primordial, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Recordando asimismo las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas.

Encomiando los esfuerzos realizados por la Comunidad Europea y sus Estados miembros, con el apoyo de los Estados participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la cooperación en Europa, para restablecer la paz y el diálogo en Yugoslavia, mediante, entre otras cosas, la cesación del fuego, incluido el envío de observadores, la convocación de una conferencia sobre Yugoslavia, incluidos los mecanismos establecidos en el marco de dicha conferencia, y la suspensión de la entrega de todo tipo de armamentos y pertrechos militares a Yugoslavia.

Recordando los principios pertinentes consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y tomando nota en este contexto de la declaración de 3 de septiembre de 1991 de los Estados participantes en la Conferencia sobre la seguridad y la cooperación en Europa de que son inaceptables los cambios o la adquisición de territorio dentro de Yugoslavia obtenidos con violencia.



Tomando nota asimismo del acuerdo para la cesación del fuego concertado en Igalo el 27 de septiembre de 1991, y también el firmado el 22 de septiembre de 1991.

Alarmado por las violaciones de la cesación del fuego y la continuación de los combates.

Tomando nota de la carta de fecha 19 de septiembre de 1991 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante de Austria (S/23052).

Tomando nota asimismo de las cartas de fechas 19 de septiembre de 1991 y 20 de septiembre de 1991 dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad, respectivamente, por el Representante Permanente del Canadá (S/23053) y el Representante Permanente de Hungría (S/23057).

Tomando nota asimismo de las cartas de fechas 5 de julio de 1991 (S/22775), 12 de julio de 1991 (S/22785), 22 de julio de 1991 (S/22834), 6 de agosto de 1991 (S/22898), 7 de agosto de 1991 (S/22902), 7 de agosto de 1991 (S/22903), 21 de agosto de 1991 (S/22975), 29 de agosto de 1991 (S/22991), 4 de septiembre de 1991 (S/23010), 19 de septiembre de 1991 (S/23047), 20 de septiembre de 1991 (S/23059) y 20 de septiembre de 1991 (S/23060), de, respectivamente, el Representante Permanente de los Países Bajos, el Representante Permanente de Checoslovaquia, los Representantes Permanentes de Bélgica, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Encargado de Negocios interino de Austria, y el Representante Permanente de Australia.

1. *Expresa* su pleno apoyo a los esfuerzos colectivos en pro de la paz y el diálogo en Yugoslavia emprendidos con los auspicios de los Estados miembros de la Comunidad Europea y el apoyo de los Estados participantes en la Conferencia sobre la seguridad y la cooperación en Europa, con arreglo a los principios de dicha Conferencia;
2. *Apoya plenamente* todos los arreglos y medidas adoptados como consecuencia de esfuerzos colectivos tales como los arriba indicados, en particular los de asistencia y apoyo a los observadores de la cesación del fuego, para consolidar la finalización afectiva de las hostilidades en Yugoslavia y el funcionamiento armonioso de los procedimientos establecidos en el marco de la Conferencia sobre Yugoslavia;
3. *Invita* con ese fin al Secretario General a que ofrezca su asistencia sin demora, en consulta con el Gobierno de Yugoslavia y todas las partes que promueven los esfuerzos arriba mencionados y a que informe lo antes posible al respecto al Consejo de Seguridad;
4. *Insta* enérgicamente a todas las partes a que observen estrictamente los acuerdos para la cesación del fuego del 17 de septiembre de 1991 y del 22 de septiembre de 1991.
5. *Hace un llamamiento urgente y alienta* a todas las partes para que arregle pacíficamente sus disputas mediante negociaciones en la Con-



- ferencia sobre Yugoslavia, inclusive por conducto de los mecanismos establecidos en el marco de dicha Conferencia;
6. *Decide*, con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que, para establecer la paz y la estabilidad en Yugoslavia, todos los Estados pondrán en vigor de inmediato un embargo general y completo a todas las entregas de armamentos pertrechos militares a Yugoslavia, hasta que el Consejo de Seguridad decida lo contrario tras la celebración de consultas entre el Secretario General y el Gobierno de Yugoslavia;
 7. *Hace un llamamiento* a todos los Estados para que se abstengan de emprender acciones que pudieran contribuir a aumentar la tensión y a obstaculizar o retrasar una solución pacífica y negociada del conflicto en Yugoslavia que permita a todos los yugoslavos decidir y construir su futuro en paz;
 8. *Decide* seguir ocupándose activamente del asunto hasta que se alcance una solución pacífica.

RESOLUCIÓN 721
del 27 de noviembre de 1991

El Consejo de Seguridad

Reafirmando su resolución 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991,

Teniendo en cuenta la petición del Gobierno de Yugoslavia de que se establezca una operación de mantenimiento de la paz en Yugoslavia, como se indica en la carta de fecha 26 de noviembre de 1991 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Yugoslavia (S/23240),

Profundamente preocupado por los combates en Yugoslavia y las graves violaciones de los anteriores acuerdos de cesación del fuego, que han causado grandes pérdidas de vidas humanas y extensos daños materiales, y por las consecuencias para los países de la región.

Observando que la persistencia y el agravamiento de esa situación constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacional.

Teniendo en cuenta también la carta de fecha 24 de noviembre de 1991 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General, relativa a la misión de su Enviado Personal en Yugoslavia, y el acuerdo anexo a dicha carta, firmado en Ginebra el 23 de noviembre de 1991 (S/23239).

Teniendo en cuenta además que cada uno de los participantes yugoslavos en la reunión con el Enviado Personal del Secretario General manifestó que deseaba que las Naciones Unidas estableciesen lo antes posible una operación de mantenimiento de la paz, como se indica en la carta de fecha 24 de noviembre de 1991 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General (S/23239),



1. *Aprueba* las gestiones del Secretario General y su Enviado Personal y *expresa la esperanza* de que prosigan lo más rápidamente posible sus contactos con las partes yugoslavas, de forma que el Secretario General pueda presentar prontamente recomendaciones al Consejo de Seguridad, inclusive una sobre el posible establecimiento de una operación de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz en Yugoslavia;
2. *Hace suya* la declaración del Enviado Personal del Secretario General a las partes yugoslavas en el sentido de que no cabe prever la realización de una operación de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz si, entre otras cosas, todas las partes no cumplen plenamente el acuerdo firmado en Ginebra el 23 de noviembre de 1991 y anexo a la carta del Secretario General (S/23239);
3. *Insta enérgicamente* a las partes yugoslavas a que cumplan plenamente dicho acuerdo;
4. *Se compromete* a examinar sin demora las recomendaciones del Secretario General anteriormente mencionadas, incluida una posible recomendación sobre el establecimiento de una operación de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz en Yugoslavia, y a pronunciarse al respecto;
5. *Decide* seguir ocupándose activamente del asunto hasta que se alcance una solución pacífica.

RESOLUCIÓN 724

del 15 de diciembre de 1991

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, y 721 (1991), de 27 de noviembre de 1991.

Tomando nota del informe del Secretario General de 11 de diciembre de 1991 (S/23280), presentado de conformidad con la resolución 721 (1991).

Recordando su responsabilidad primordial, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de mantener la paz y la seguridad internacionales,

Recordando asimismo las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas,

Decidido a velar por la aplicación efectiva del embargo general y completo de todas las entregas de armamentos y pertrechos militares a Yugoslavia, impuesto en virtud de la resolución 713 (1991),

Encomiando las iniciativas adoptadas por el Secretario General en la esfera humanitaria,



1. *Aprueba* el informe del Secretario General de fecha 11 de diciembre de 1991 (S/23280) y, a este respecto, *expresa* su reconocimiento al Secretario General;
2. *Hace suyas*, en particular, la opinión expresada en el párrafo 21 del informe del Secretario General de que todavía no existen las condiciones necesarias para establecer una operación para el mantenimiento de la paz en Yugoslavia, y la expresada en el párrafo 24 de que el pleno cumplimiento del Acuerdo de Ginebra de 23 de noviembre de 1991 permitiría proceder a un examen acelerado de la cuestión del establecimiento de una operación de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz en Yugoslavia;
3. *Concuerda*, en particular, con la observación formulada por el Secretario General de que la comunidad internacional está dispuesta a prestar asistencia a los pueblos yugoslavos si se cumplen las condiciones descritas en su informe y en ese contexto, respalda su oferta de enviar un pequeño grupo, que incluya a personal militar, como parte de la misión que lleva a cabo su Enviado Personal para adelantar los preparativos del posible despliegue de una operación para el mantenimiento de la paz;
4. *Subraya* la opinión de que la finalidad del despliegue de cualquier operación de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz en Yugoslavia sería propiciar que todas las partes resuelvan sus diferencias de manera pacífica, incluso mediante los procesos de la Conferencia sobre Yugoslavia;
5. *Actuando* con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas;
 - a) *Pide* a todos los Estados que informen al Secretario General, en un plazo de 20 días, de las medidas que hayan adoptado para cumplir las obligaciones establecidas en el párrafo 6 de la resolución 713 (1991) de aplicar un embargo general y completo de todas las entregas de armamentos y pertrechos militares a Yugoslavia;
 - b) *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un Comité del Consejo de Seguridad, integrado por todos los miembros del Consejo, que se encargue de las siguientes funciones e informe sobre su labor al Consejo, presentándole sus observaciones y recomendaciones;
 - i) Examinar los informes presentados de conformidad con el inciso a) *supra*;
 - ii) Pedir a todos los Estados más información acerca de las medidas que hayan adoptado para la aplicación efectiva del embargo impuesto en virtud del párrafo 6 de la resolución 713 (1991);



DOCUMENTACIÓN

- iii) Examinar toda la información que le presenten los Estados acerca de las violaciones del embargo y, en ese contexto, recomendar al Consejo distintos medios de aumentar la eficacia del embargo;
 - iv) Recomendar las medidas apropiadas en los casos de violaciones del embargo general y completo de todas las entregas de armamentos y pertrechos militares a Yugoslavia y suministrar información periódicamente al Secretario General para que la distribuya a todos los Estados Miembros;
- c) *Hace un llamamiento* a todos los Estados para que cooperen plenamente con el Comité en el cumplimiento de sus funciones relacionadas con la aplicación efectiva de las disposiciones del párrafo 6 de la resolución 713 (1991);
 - d) *Pide* al Secretario General que preste toda la asistencia necesaria al Comité y que haga en la Secretaría los arreglos necesarios con ese objeto;
6. *Se compromete* a examinar distintos medios para lograr que se cumplan los compromisos contraídos por las partes;
 7. *Insta encarecidamente* a todos los Estados y a todas las partes a que se abstengan de emprender acciones que puedan contribuir a aumentar la tirantez, impedir que se haga efectiva la cesación del fuego e imposibilitar o demorar una salida pacífica y negociada al conflicto en Yugoslavia, que permita a todos los pueblos de Yugoslavia decidir su futuro y construirlo en paz;
 8. *Alienta* al Secretario General a continuar sus actividades humanitarias en Yugoslavia, junto con el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el UNICEF y otras organizaciones humanitarias apropiadas, en adoptar con urgencia prácticas para atender a las críticas necesidades del pueblo de Yugoslavia, incluidas las personas desplazadas y los grupos más vulnerables afectados por el conflicto, y a prestar asistencia para el regreso voluntario de las personas desplazadas a sus hogares;
 9. *Decide* mantenerse activamente informado del asunto hasta que se logre una solución pacífica.

RESOLUCIÓN 727
del 8 de enero de 1992

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, 721 (1991), de 27 de noviembre de 1991, y 724 (1991) de 15 de diciembre de 1991,



Tomando nota del informe del Secretario General de 5 de enero de 1992 (S/23363 y Add.1), presentado en cumplimiento de la resolución 721 (1991),

Recordando su responsabilidad primordial, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de mantener la paz y la seguridad internacionales,

Recordando asimismo las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas y *tomando nota* del papel continuo que la Comunidad Europea desempeñará en el logro de una solución pacífica en Yugoslavia,

Deplorando el trágico incidente ocurrido el 7 de enero de 1992 en el cual perdieron la vida cinco miembros de la Misión de Verificación de la Comunidad Europea,

1. *Aprueba* el informe del Secretario General de fecha 5 de enero de 1992 (S/23363 y Add.1) y, a ese respecto, *expresa* su reconocimiento al Secretario General;
2. *Acoge con beneplácito* la firma, en Sarajevo, el 2 de enero de 1992, con los auspicios del Enviado Personal del Secretario General, de un Acuerdo de ejecución sobre las modalidades de aplicación de la cesación incondicional del fuego convenida por las partes en Ginebra el 23 de noviembre de 1991;
3. *Hace suya* la intención del Secretario General, como complemento de la más reciente misión de su Enviado Personal, de enviar inmediatamente a Yugoslavia un grupo de hasta 50 oficiales de enlace militar para promover el mantenimiento de la cesación del fuego; al respecto, *toma nota en particular* de las opiniones expresadas en los párrafos 24, 25, 28, 29 y 30 del informe del Secretario General y de los criterios que se reflejan en los párrafos 3 y 4 de la resolución 724 (1991);
4. *Insta* a todas las partes a que cumplan los compromisos contraídos en Ginebra y Sarajevo a fin de hacer efectiva una completa cesación de las hostilidades;
5. *Pide* a todas las partes que tomen todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad del personal enviado por las Naciones Unidas y de los miembros de la Misión de Verificación de la Comunidad Europea;
6. *Reafirma* el embargo aplicado en el párrafo 6 de su resolución 713 (1991) y en el párrafo 5 de su resolución 724 (1991) y *decide* que el embargo se aplique de conformidad con el párrafo 33 del informe del Secretario General (S/23363);
7. *Alienta* al Secretario General a que prosiga sus esfuerzos humanitarios en Yugoslavia;
8. *Decide* mantenerse activamente informado del asunto hasta que se logre una solución pacífica.



RESOLUCIÓN 740
del 7 de febrero de 1992

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 713 (1991) de 25 de septiembre de 1991, 721 (1991) de 27 de noviembre de 1991, 724 (1991) de 15 de diciembre de 1991 y 727 (1992) de 8 de enero de 1992,

Tomando nota del informe adicional de 5 de febrero de 1992 presentado por el Secretario General de conformidad con la resolución 721 (1991) (S/23513) y *acogiendo con agrado* su informe de que la cesación del fuego se ha respetado en general, por lo que ha desaparecido uno de los obstáculos con que tropezaba el despliegue de una operación para el mantenimiento de la paz;

Tomando nota de la carta de 6 de febrero de 1992 del Presidente Franjo Tudjman, en que éste acepta total e incondicionalmente el concepto y el plan del Secretario General en que se definen las condiciones y las zonas en que se desplegaría la fuerza de las Naciones Unidas, elimina otro obstáculo a este respecto,

Tomando nota además de que la aplicación del plan para el mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas facilitará la tarea de la Conferencia sobre Yugoslavia de llegar a un arreglo político,

Recordando su responsabilidad primordial, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de mantener la paz y la seguridad internacionales,

Recordando asimismo las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas,

Manifestando preocupación por los indicios de que el embargo de armamentos establecido por el Consejo de Seguridad en la resolución 713 (1991) no se están observando estrictamente, como se señala en el párrafo 21 del informe del Secretario General (S/23513),

1. *Reafirma* su aprobación manifestada en la resolución 724 (1991) del plan para el mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas que figura en el informe del Secretario General de 11 de diciembre de 1991 (S/23280);
2. *Acoge con satisfacción* los continuos esfuerzos del Secretario General y su Enviado Personal por hacer desaparecer el obstáculo que todavía se opone al despliegue de una operación para el mantenimiento de la paz;
3. *Aprueba* la propuesta del Secretario General de aumentar la fuerza autorizada de la misión de enlace militar hasta un total de 75 oficiales;
4. *Pide* al Secretario General que acelere sus preparativos para una operación de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, de manera que esté dispuesta para su despliegue inmediatamente después de que el Consejo de Seguridad lo haya decidido;



5. *Manifiesta su preocupación* por que el plan para el mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas que figura en el informe del Secretario General de 11 de diciembre de 1991 (S/23280) todavía no haya sido aceptado total e incondicionalmente por todas las partes yugoslavas de cuya cooperación depende su éxito;
6. *Insta* a todos los Estados a que continúen tomando todas las medidas pertinentes para asegurar que las partes yugoslavas apliquen su aceptación incondicional del plan para el mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, cumplan sus compromisos de buena fe y colaboren plenamente con el Secretario General;
7. *Exhorta* a las partes yugoslavas a que colaboren plenamente con la Conferencia sobre Yugoslavia en su objetivo de llegar a una solución política que sea acorde con los principios de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación de Europa y reafirma que el plan para el mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y su aplicación no tiene en modo alguno la intención de prejuzgar las condiciones de una solución política;
8. *Insta* a todos los Estados a que colaboren plenamente con el Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991), entre otras cosas a que proporcionen cualquier información que sea señalada a su atención sobre las violaciones del embargo;
9. *Decide* seguir ocupándose activamente del asunto hasta que se logre una solución pacífica.

RESOLUCIÓN 743
del 21 de febrero de 1992

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, 721 (1991), de 27 de noviembre de 1991, 724 (1991), de 15 de diciembre de 1991, 727 (1992), de 8 de enero de 1992 y 740 (1992), de 7 febrero de 1992,

Tomando nota del informe presentado por el Secretario General el 15 de febrero de 1992 (S/23592) de conformidad con la resolución 721 (1991) y la solicitud del Gobierno de Yugoslavia (S/23240), de 26 de noviembre de 1991, de una operación de mantenimiento de la paz mencionada en esa resolución,

Tomando nota especialmente de que el Secretario General considera que existen las condiciones necesarias para el pronto despliegue de una Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) y *acogiendo con beneplácito* la recomendación de que esta Fuerza se establezca con efectos inmediatos,

Expresando su gratitud al Secretario General y a su Enviado Personal por su contribución al establecimiento de las condiciones favorables al despliegue



de una Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) y por su constante dedicación a ese esfuerzo,

Preocupado porque la situación en Yugoslavia sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, como se determina en la resolución 713 (1991),

Recordando su responsabilidad primordial, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de mantener la paz y la seguridad internacionales,

Recordando asimismo las disposiciones del Artículo 25 y el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas,

Encomiando nuevamente los esfuerzos realizados por la Comunidad Europea y sus Estados participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa para lograr un arreglo político pacífico, mediante la convocatoria de una conferencia sobre Yugoslavia, incluidos los mecanismos establecidos en el marco de la conferencia,

Convencido de que la aplicación del plan de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas (S/23280, anexo III) ayudará a la conferencia sobre Yugoslavia a lograr un arreglo político pacífico,

1. *Aprueba* el informe del Secretario General de 15 de febrero de 1992 (S/23592);
2. *Decide* establecer, bajo su autoridad, una Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) con arreglo a lo indicado en el informe ya mencionado y en el plan de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y *pide* al Secretario General que disponga lo necesario para que la Fuerza se despliegue lo antes posible;
3. *Decide* que, a fin de aplicar las recomendaciones contenidas en el párrafo 30 del informe del Secretario General, se establezca la Fuerza, de conformidad con el párrafo 4 *infra*, por un período inicial de 12 meses, a menos que el Consejo más adelante decida otra cosa;
4. *Pide* al Secretario General que despliegue inmediatamente a aquellos elementos de la Fuerza que puedan ayudar a elaborar un plan de aplicación para el pleno despliegue de la Fuerza a la mayor brevedad, que deberá aprobar al máximo la contribución de las partes yugoslavas a fin de reducir los gastos y, en todos los demás aspectos, se garantice la operación más eficiente y eficaz en función de los gastos posibles;
5. *Recuerda* que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del plan de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, la Fuerza debe ser un mecanismo provisional que permita crear las condiciones de paz y seguridad necesarias para la negociación de un arreglo global de la crisis de Yugoslavia;
6. *Invita en consecuencia* al Secretario General a que informe según proceda y por lo menos cada seis meses sobre el progreso alcanzado



- hacia un arreglo político y la situación sobre el terreno, y a que presente un primer informe sobre el establecimiento de la Fuerza en el plazo de dos meses desde la aprobación de esta resolución;
7. *Se propone*, a este respecto, examinar sin demora cualesquiera recomendaciones que el Secretario General pueda formular en sus informes sobre la Fuerza, incluso la duración de su misión, y adoptar decisiones apropiadas;
 8. *Insta* a todas las partes y a los demás interesados a que cumplan estrictamente los arreglos de cesación del fuego firmados en Ginebra el 23 de noviembre de 1991 y en Sarajevo el 2 de enero de 1992 y a que cooperen plena e incondicionalmente en la aplicación del plan de mantenimiento de la paz;
 9. *Exige* a todas las partes y a los demás interesados que adopten todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad del personal enviado por las Naciones Unidas y la de los miembros de la Misión de Verificación de la Comunidad Europea;
 10. *Exhorta nuevamente* a las partes yugoslavas a que colaboren plenamente con la conferencia sobre Yugoslavia en su objetivo de llegar a una solución política que sea acorde con los principios de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa y *reafirma* que el plan para el mantenimiento de la paz y de las Naciones Unidas y su aplicación no tienen en modo alguno la finalidad de prejudicar las condiciones de una solución política;
 11. *Decide* dentro del mismo marco que el embargo impuesto en virtud del párrafo 6 de la resolución 713 (1991) del Consejo de Seguridad no se aplique a los armamentos y pretruchos militares destinados al uso exclusivo de la UNPROFOR;
 12. *Pide* a todos los Estados que presten a la UNPROFOR el apoyo necesario, y especialmente que permitan y faciliten el tránsito de su personal y equipo;
 13. *Decide* seguir ocupándose activamente del asunto hasta que se logre una solución pacífica.

RESOLUCIÓN 749
del 7 de abril de 1992

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, 721 (1991), de 27 de noviembre de 1991, 724 (1991), de 15 de diciembre de 1991, 727 (1992), de 8 de enero de 1992, 740 (1992), de 7 de febrero de 1992, y 743 (1992), de 21 de febrero de 1992,



Tomando nota del informe del Secretario General de 2 de abril de 1992 (S/23777), presentado de conformidad con la resolución 743 (1992),

Recordando su responsabilidad primordial, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de mantener la paz y la seguridad internacionales,

Acogiendo con beneplácito los progresos hechos en lo relativo al establecimiento de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR), y los contactos del Secretario General con todas las partes y otros interesados, a fin de estabilizar la cesación del fuego,

Expresando su preocupación por los informes sobre las violaciones cotidianas de la cesación del fuego y sobre la continua tensión en varias regiones incluso después de la llegada de los elementos avanzados de la UNPROFOR,

1. *Aprueba* el informe del Secretario General de 2 de abril de 1992 (S/23777);
2. *Decide* autorizar el pleno despliegue de la Fuerza a la mayor brevedad posible;
3. *Insta* a todas las partes y a los demás interesados a que sigan tratando de aumentar al máximo sus contribuciones para sufragar los gastos de la UNPROFOR, a fin de contribuir a lograr que la operación sea lo más eficiente y lo más eficaz en función de los costos que sea posible;
4. *Insta además* a todas las partes y a los demás interesados a que tomen las medidas necesarias para asegurar la completa libertad de movimiento aéreo de la UNPROFOR;
5. *Exhorta* a todas las partes y a los demás interesados a que no recurran a la violencia, particularmente en ninguna zona en que la UNPROFOR haya de tener bases o haya de desplegarse;
6. *Hace un llamamiento* a todas las partes y a los demás interesados de Bosnia-Herzegovina para que cooperen con la Comunidad Europea en sus esfuerzos por lograr una cesación del fuego y una solución política negociada.

RESOLUCIÓN 752

del 15 de mayo de 1992

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, 721 (1991), de 27 de noviembre de 1991, 724 (1991), de 15 de diciembre de 1991, 727 (1992), de 8 de enero de 1992, 740 (1992), de 7 de febrero de 1992, 743 (1992), de 21 de febrero de 1992, y 749 (1992), de 7 de abril de 1992,



Expresando su reconocimiento al Secretario General por los informes presentados el 24 de abril de 1992 (S/23836) y el 12 de mayo de 1992 (S/23900) de conformidad con la resolución 749 (1992),

Profundamente preocupado por la grave situación reinante en algunas partes de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia, y especialmente por el rápido y violento empeoramiento de la situación en Bosnia y Herzegovina,

Recordando su responsabilidad primordial, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de mantener la paz y la seguridad internacionales,

Recordando también lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas y los esfuerzos que sigue haciendo la Comunidad Europea por lograr una solución pacífica en Bosnia y Herzegovina, así como en otras repúblicas de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia,

Habiendo considerado el anuncio hecho en Belgrado el 4 de mayo de 1992, descrito en el párrafo 24 del informe presentado por el Secretario General el 12 de mayo de 1992, respecto del retiro de los efectivos del Ejército Popular Yugoslavo (JNA) de las repúblicas, con la excepción de Serbia y Montenegro, de la renuncia a ejercer autoridad sobre los efectivos que quedaran,

Tomando nota de la urgente necesidad de asistencia humanitaria y de los diversos llamamientos hechos a este respecto, en particular por el Presidente de Bosnia y Herzegovina,

Deplorando el trágico incidente del 4 de mayo de 1992, que causó la muerte de un miembro de la Misión de Observadores de la Comunidad Europea,

Profundamente preocupado por la seguridad del personal de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina,

1. *Exige* que todas las partes y los demás interesados en la situación de Bosnia y Herzegovina cesen inmediatamente las hostilidades, respeten inmediata y plenamente la cesación del fuego acordada el 12 de abril de 1992 y cooperen con la Comunidad Europea en sus esfuerzos por lograr urgentemente una solución política negociada en que se respete el principio de la inaceptabilidad de cualquier cambio de fronteras por la fuerza;
2. *Acoge con beneplácito* los esfuerzos que realiza la Comunidad Europea en el marco de las conversaciones sobre las disposiciones constitucionales para Bosnia y Herzegovina bajo los auspicios de la Conferencia sobre Yugoslavia, *insta* a que se reanuden las deliberaciones sin dilación e *insta* a las tres comunidades de Bosnia y Herzegovina a que participen activa y constructivamente en esas conversaciones en forma continua, como ha recomendado el Secretario General, y a que aprueben y apliquen las disposiciones constitucionales que se formulen en las conversaciones tripartitas;



3. *Exige* que cesen inmediatamente todas las formas de injerencia externa en Bosnia y Herzegovina, incluso por parte de unidades del Ejército Popular Yugoslavo (JNA) y de elementos del ejército croata, y que los vecinos de Bosnia y Herzegovina adopten medidas rápidamente para poner fin a esa injerencia y respeten la integridad territorial de Bosnia y Herzegovina;
4. *Exige* que las unidades del Ejército Popular Yugoslavo (JNA) y los elementos del ejército croata que se encuentran actualmente en Bosnia y Herzegovina se retiren, se sometan a la autoridad del Gobierno de Bosnia y Herzegovina o se dispersen y que sus armas queden bajo un control internacional efectivo, y *pide* al Secretario General que considere sin demora el tipo de asistencia internacional que se podría proporcionar al respecto;
5. *Exige* también que todas las fuerzas irregulares que se encuentran en Bosnia y Herzegovina se dispersen y entreguen las armas;
6. *Exhorta* a todas las partes y a los demás interesados a que garanticen el cese inmediato de las expulsiones forzosas de la población de las zonas en que vive y todo intento de cambiar la composición étnica de la población en cualquier lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia;
7. *Subraya* la necesidad urgente de que se preste asistencia humanitaria, material y financiera, habida cuenta del gran número de refugiados y personas desplazadas, y *apoya plenamente* los esfuerzos que se están haciendo por proporcionar ayuda humanitaria a todas las víctimas del conflicto y prestar asistencia para el regreso voluntario de las personas desplazadas a sus hogares;
8. *Pide* a todas las partes y a los demás interesados que establezcan las condiciones necesarias para permitir el suministro efectivo y sin trabas de asistencia humanitaria y el acceso seguro y sin peligro a los aeropuertos de Bosnia y Herzegovina;
9. *Pide* al Secretario General que mantenga activamente en examen la viabilidad de proteger los programas humanitarios internacionales de socorro, especialmente la opción mencionada en el párrafo 29 del informe que presentó el 12 de mayo de 1992, y de permitir el acceso seguro y sin peligro al aeropuerto de Sarajevo, y que presente un informe al Consejo de Seguridad el 26 de mayo de 1992, a más tardar;
10. *Pide asimismo* al Secretario General que, teniendo presentes la evolución de la situación y los resultados de los esfuerzos de la Comunidad Europea, siga examinando la posibilidad de enviar a Bosnia y Herzegovina una misión de mantenimiento de la paz bajo los auspicios de las Naciones Unidas;



11. *Exige* a todas las partes y a los demás interesados que cooperen plenamente con la UNPROFOR y la Misión de Observadores de la Comunidad Europea y respeten plenamente su libertad de circulación y la seguridad de su personal;
12. *Toma nota* del progreso hecho hasta el momento en el despliegue de la UNPROFOR, *acoge con beneplácito* el hecho de que la UNPROFOR haya asumido plenamente su responsabilidad con arreglo a su mandato en Eslavonia oriental, y *pide* al Secretario General que disponga lo necesario para que la UNPROFOR asuma cabalmente sus funciones en todas las zonas protegidas por las Naciones Unidas a la brevedad posible y aliente a todas las partes y a los demás interesados a que solucionen el problema pendiente a ese respecto.
13. *Insta* a todas las partes y demás interesados a que cooperen con la UNPROFOR por todos los medios posibles, de conformidad con el plan de las Naciones Unidas, y a que apliquen estrictamente el plan en todos sus aspectos, especialmente en lo relativo al desarme de todas las fuerzas irregulares, independientemente de su origen, en las zonas protegidas por las Naciones Unidas;
14. *Decide* ocuparse activamente de la cuestión y considerar otras medidas para lograr una solución pacífica de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo.

RESOLUCIÓN 757

del 30 de mayo de 1992

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, 721 (1991), de 27 de noviembre de 1991, 724 (1991), de 15 de diciembre de 1991, 727 (1992), de 8 de enero de 1992, 740 (1992), de 7 de febrero de 1992, 743 (1992), de 21 de febrero de 1992, 749 (1992), de 7 de abril de 1992, y 752 (1992), de 15 de mayo de 1992,

Observando que en el contexto sumamente complejo de los sucesos que se desarrollan en la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia todas las partes tienen alguna responsabilidad por la situación,

Reafirmando su apoyo a la Conferencia sobre Yugoslavia, incluidas las gestiones realizadas por la Comunidad Europea en el marco de las conversaciones sobre disposiciones constitucionales para Bosnia y Herzegovina, y *recordando* el principio de la inadmisibilidad de la adquisición de territorio o los cambios territoriales obtenidos por la violencia y de la inviolabilidad de las fronteras de Bosnia y Herzegovina,



Deplorando que no se haya cumplido lo dispuesto en la resolución 752 (1992), incluidas sus exigencias:

- De que todas las partes y los demás interesados en la situación de Bosnia y Herzegovina cesaran inmediatamente las hostilidades,
- De que cesaran inmediatamente todas las formas de injerencia externa en Bosnia y Herzegovina,
- De que los vecinos de Bosnia y Herzegovina adoptaran medidas rápidamente para poner fin a toda injerencia y respetaran la integridad territorial de Bosnia y Herzegovina,
- De que se tomaran medidas con respecto a las unidades del Ejército Popular Yugoslavo (JNA) en Bosnia y Herzegovina, particularmente de que las unidades que no se retiraran ni se sometieran a la autoridad del Gobierno de Bosnia y Herzegovina se dispersaran y sus armas quedaran bajo un control internacional efectivo, y
- De que todas las fuerzas irregulares que se encontraran en Bosnia y Herzegovina se dispersaran y entregaran las armas,
- De que todas las fuerzas irregulares que se encontraran en Bosnia y Herzegovina se dispersaran y entregaran las armas,

Deplorando además que no se haya acatado su exhortación a que cesaran de inmediato las expulsiones forzosas y los intentos de cambiar la composición étnica de la población, y *reafirmando* en este contexto la necesidad de una protección eficaz de los derechos humanos y las libertades fundamentales, inclusive los de las minorías étnicas,

Consternado porque no se hayan creado aún las condiciones para el suministro eficaz y sin trabas de asistencia humanitaria, incluido el acceso en condiciones de seguridad hacia y desde Sarajevo y otros aeropuertos de Bosnia y Herzegovina,

Profundamente preocupado por el hecho de que el personal de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) que permanece en Sarajevo haya sido blanco deliberado de fuego de mortero y armas de pequeño calibre, y que los observadores militares de las Naciones Unidas desplegados en la zona de Mostar hayan debido retirarse,

Profundamente preocupado asimismo por los acontecimientos en Croacia, incluidas las persistentes violaciones de la cesación del fuego y la continuación de expulsiones de civiles no serbios, y por los obstáculos puestos a la labor de la UNPROFOR y la falta de cooperación con la Fuerza en otras partes de Croacia,

Deplorando el trágico incidente del 18 de mayo de 1992, que causó la muerte de un miembro del grupo del Comité Internacional de la Cruz Roja en Bosnia y Herzegovina,

Observando que la reivindicación de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de asumir automáticamente el lugar de la antigua



República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas no ha tenido aceptación general,

Expresando su reconocimiento al Secretario General por el informe presentado el 26 de mayo de 1992 (S/24000) de conformidad con la resolución 752 (1992),

Recordando su responsabilidad primordial, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de mantener la paz y la seguridad internacionales,

Recordando también lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas y los esfuerzos que sigue haciendo la Comunidad Europea por promover una solución pacífica en Bosnia y Herzegovina, así como en otras repúblicas de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia,

Recordando su decisión, expresada en la resolución 752 (1992), de considerar otras medidas para lograr una solución pacífica de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo, y *afirmando* su determinación de tomar medidas contra cualquier parte o partes que no acaten lo dispuesto en la resolución 752 (1992) y sus demás resoluciones pertinentes,

Decidido en este contexto a adoptar ciertas medidas con el único objetivo de lograr una solución pacífica y alentar los esfuerzos de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros,

Recordando el derecho de los Estados, con arreglo al Artículo 50 de la Carta, a consultar al Consejo de Seguridad cuando se enfrenten con problemas económicos especiales originados por la aplicación de medidas preventivas o coercitivas,

Determinando que la situación en Bosnia y Herzegovina y en otras partes de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Condena* el hecho de que las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incluido el Ejército Popular Yugoslavo (JNA), no hayan tomado medidas eficaces para cumplir lo dispuesto en la resolución 752 (1992),
2. *Exige* que todo elemento del ejército croata que se encuentre aún en Bosnia y Herzegovina proceda sin demora con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 de la resolución 752 (1992);
3. *Decide* que todos los Estados deberán tomar las medidas que se exponen a continuación, que permanecerán en vigor hasta que el Consejo de Seguridad determine que las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incluido el Ejército Popular Yugoslavo (JNA), han tomado medidas eficaces en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 752 (1992);

4. *Decide* que todos los Estados impedirán:
- a) La importación a sus territorios de todos los productos originarios de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) que sean exportados desde ésta después de la fecha de la presente resolución;
 - b) Todas las actividades de sus nacionales o que se lleven a cabo en sus territorios que promuevan o que tengan por objeto promover la exportación o el transbordo de cualesquiera productos o bienes originarios de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); y cualesquiera transacciones por sus nacionales o por buques o aeronaves de sus pabellones o en sus territorios de productos o bienes originarios de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y exportados desde ésta después de la fecha de la presente resolución, incluidas en particular cualesquiera transferencias de fondos a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) para atender a esas actividades o transacciones;
 - c) La venta o suministro por sus nacionales o desde sus territorios o mediante la utilización de buques o aeronaves con sus pabellones de cualesquiera productos o bienes, originarios o no de sus territorios, pero excluidos los suministros destinados estrictamente a fines médicos y los alimentos, sobre los que se notificará al Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991), a cualquier persona o entidad en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o dirigidos desde ésta, y cualesquiera actividades de sus nacionales o en sus territorios que promuevan o que tengan por objeto promover tal venta o suministro de esos productos o bienes;
5. *Decide* que todos los Estados se abstendrán de poner a disposición de las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), o a cualquier empresa comercial, industrial o de servicios público que opere en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), cualesquiera fondos o cualesquiera otros recursos financieros o económicos, e impedirán que sus nacionales y cualesquiera personas que se encuentren en sus territorios retiren de éstos o pongan de otra manera a disposición de dichas autoridades o de esas empresas cualesquiera de esos fondos o recursos y remitan cualesquiera de esos fondos a personas o entidades que se encuentren en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), con la única excepción de los pagos con fines estrictamente médicos o humanitarios y de alimentos;
6. *Decide* que las prohibiciones que aparecen en los párrafos 4 y 5 *supra* no se aplicarán al transbordo por la República Federativa de Yu-



goslavia (Serbia y Montenegro) de mercancías y productos originados fuera de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y presentes provisionalmente en el territorio de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) únicamente a los fines del transbordo, de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991);

7. *Decide* que todos los Estados:
 - a) Negarán permiso a cualquier aeronave para despegar de su territorio, aterrizar en él o sobrevolarlo si su destino fuera la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), o si hubiera partido de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), a menos que el vuelo de que se trate hubiera sido aprobado, por razones humanitarias o de otro tipo en consonancia con las resoluciones pertinentes del Consejo, por el Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991);
 - b) Prohibirán que sus nacionales o entidades que operen en su territorio proporcionen servicios de ingeniería y mantenimiento a aeronaves registradas en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o explotadas por entidades o en nombre de entidades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), proporcionen repuestos para dichas aeronaves, extiendan certificados de aeronavegabilidad a dichas aeronaves, paguen nuevos reclamos encuadrados dentro de contratos de seguros existentes y suministren nuevos seguros directos a dichas aeronaves;
8. *Decide* que todos los Estados:
 - a) Reducirán el nivel del personal de sus misiones diplomáticas y puestos consulares en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro);
 - b) Tomarán las medidas necesarias para evitar que participen en acontecimientos deportivos en su territorio personas o grupos que representen a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro);
 - c) Suspenderán la cooperación científica y técnica y los intercambios culturales y las visitas de personas o grupos auspiciados oficialmente por la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o que la representen;
9. *Decide* que todos los Estados, así como las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) tomarán medidas necesarias para que no se someta ninguna demanda a las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), o a cualquier persona o entidad de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), o a cualquier persona que pre-



sente su demanda por conducto o para beneficio de cualquier persona o entidad de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en relación con cualquier contrato y otra transacción cuya ejecución se viera afectada de resultados de las medidas impuestas en virtud de la presente resolución y resoluciones conexas;

10. *Decide* que las medidas impuestas en virtud de la presente resolución no se aplicarán a las actividades relacionadas con la UNPROFOR, con la Conferencia sobre Yugoslavia o con la Misión de Observación de la Comunidad Europea, y que los Estados, partes y demás interesados cooperarán plenamente con la UNPROFOR, con la Conferencia sobre Yugoslavia y con la Misión de Observación de la Comunidad Europea y respetarán plenamente su libertad de movimiento y la seguridad de su personal;
11. *Insta* a todos los Estados, incluidos los que no son miembros de las Naciones Unidas, y a todas las organizaciones internacionales a que actúen estrictamente en conformidad con las disposiciones de la presente resolución, sin perjuicio de la existencia de cualquier derecho otorgado y obligación impuesta por cualquier acuerdo internacional, cualquier contrato concertado o cualquier licencia o permiso concedido antes de la fecha de la presente resolución;
12. *Pide* a todos los Estados que informen al Secretario General antes del 22 de junio de 1992 de las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las obligaciones enunciadas en los párrafos 4 a 9 *supra*;
13. *Decide* que el Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991) se encargará de las siguientes tareas, además de las correspondientes al embargo de armamentos establecido en virtud de las resoluciones 713 (1991) y 727 (1992);
 - a) Examinar los informes presentados en cumplimiento del párrafo 12 *supra*;
 - b) Pedir a todos los Estados información adicional acerca de las medidas que hayan adoptado para la aplicación efectiva de las medidas impuestas en virtud de los párrafos 4 a 9 *supra*;
 - c) Examinar toda la información que le presenten los Estados sobre casos de incumplimiento de las medidas impuestas en virtud de los párrafos 4 a 9 *supra* y, a ese respecto, formular al Consejo recomendaciones sobre medios de aumentar su eficacia;
 - d) Recomendar medidas apropiadas en los casos de incumplimiento de las medidas impuestas con arreglo a los párrafos 4 a 9 *supra* y proporcionar periódicamente información al Secretario General para que la distribuya a todos los Estados Miembros;
 - e) Examinar y aprobar las directrices mencionadas en el párrafo 6 *supra*;



- f) Examinar y adoptar rápidamente las decisiones del caso sobre las solicitudes de aprobación de vuelos por razones humanitarias o de otra índole de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo con arreglo al párrafo 7 *supra*;
14. *Insta* a todos los Estados a que cooperen plenamente con el Comité en el desempeño de sus tareas y que para tal fin proporcionen la información que el Comité pueda recabar en cumplimiento de la presente resolución;
 15. *Pide* al Secretario General que informe al Consejo de Seguridad, a más tardar el 15 de junio de 1992, y antes de esa fecha si lo considera apropiado, sobre la aplicación de la resolución 752 (1992) por todas las partes y otros sectores interesados;
 16. *Decide* mantener en examen permanente las medidas impuestas con arreglo a los párrafos 4 a 9 *supra* con miras a determinar si esas medidas podrían suspenderse o darse por terminadas de cumplirse los requisitos establecidos en la resolución 752 (1992);
 17. *Exige* que todas las partes y demás interesados establezcan de inmediato las condiciones necesarias para la entrega sin trabas de suministros de carácter humanitario a Sarajevo y otros lugares de Bosnia y Herzegovina, incluido el establecimiento de una zona de seguridad que abarque a Sarajevo y su aeropuerto, y que observen los acuerdos firmados en Ginebra el 22 de mayo de 1992;
 18. *Pide* al Secretario General que siga interponiendo sus buenos oficios a fin de lograr los objetivos que figuran en el párrafo 17 *supra*, y lo *invita* a mantener en examen permanente cualquier medida adicional que pueda ser necesaria para asegurar la entrega sin trabas de suministros de carácter humanitario;
 19. *Insta* a todos los Estados a que respondan al Llamamiento Conjunto Revisado relativo a la asistencia humanitaria hecho a principios de mayo de 1992 por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados, el UNICEF y la Organización Mundial de la Salud;
 20. *Reitera* el llamamiento formulado en el párrafo 2 de la resolución 752 (1992) de que todas las partes prosigan sus esfuerzos en el marco de la Conferencia sobre Yugoslavia y que las tres comunidades de Bosnia y Herzegovina reanuden sus conversaciones sobre disposiciones constitucionales para Bosnia y Herzegovina;
 21. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión y examinar de inmediato, cuando quiera que sea necesario, medidas adicionales para lograr una solución pacífica de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo.



RESOLUCIÓN 758
del 8 de junio de 1992

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resoluciones 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, 721 (1991), de 27 de noviembre de 1991, 724 (1991), de 15 de diciembre de 1991, 727 (1992), de 8 de enero de 1992 740 (1992), de 7 de febrero de 1992, 743 (1992), de 21 de febrero de 1992, 749 (1992), de 7 de abril de 1992, 752 (1992), de 15 de mayo de 1992, y 757 (1992), de 30 de mayo de 1992,

Observando que el Secretario General ha logrado la evacuación del Cuartel Mariscal Tito, de Sarajevo,

Observando también el acuerdo de todas las partes en Bosnia y Herzegovina para reabrir el aeropuerto de Sarajevo con fines humanitarios, bajo la autoridad exclusiva de las Naciones Unidas y con la asistencia de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR),

Observando asimismo que la reapertura del aeropuerto de Sarajevo con fines humanitarios constituiría un primer paso en el establecimiento de una zona de seguridad que abarque a Sarajevo y su aeropuerto,

Deplorando la continuación de los combates en Bosnia y Herzegovina que hace posible la distribución de asistencia humanitaria en Sarajevo y sus alrededores

Destacando la imperiosa necesidad de encontrar urgentemente una solución política negociada de la situación en Bosnia y Herzegovina,

1. *Aprueba* el informe del Secretario General de 6 de junio de 1992 (S/24075), presentado de conformidad con los párrafos 17 y 18 de la resolución 757 (1992);
2. *Decide* ampliar el mandato de la UNPROFOR, establecida en virtud de la resolución 743 (1992), y reforzar sus efectivos, de conformidad con el informe del Secretario General;

RESOLUCIÓN 760
del 18 de junio de 1992

El Consejo de Seguridad,

Recordando su resolución 752 (1992), de 15 de mayo de 1992, 757 (1992), de 30 de mayo de 1992 y 758 (1992), de 8 de junio de 1992, y en particular el párrafo 7 de la resolución 752 (1992), en que subrayó la necesidad urgente de asistencia humanitaria y apoyó plenamente los esfuerzos que se estaban haciendo por proporcionar ayuda humanitaria a todas las víctimas del conflicto,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,



Decide que las prohibiciones enunciadas en el párrafo 4 c) de la resolución 757 (1992) relativas a la venta o suministro a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de productos o bienes, excluidos los suministros médicos y los alimentos, y las prohibiciones contra las transacciones financieras conexas que figuran en la resolución 757 (1992) no se aplicarán, previa aprobación del Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991) con arreglo al procedimiento simplificado y acelerado de «no objeción», a los productos o bienes destinados a subvenir a necesidades humanitarias esenciales.

RESOLUCIÓN 761

del 29 de junio de 1992

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, 721 (1991), de 27 de noviembre de 1991, 724 (1991), de 15 de diciembre de 1991, 727 (1992), de 8 de enero de 1992, 740 (1992), de 7 de febrero de 1992, 743 (1992), de 21 de febrero de 1992, 749 (1992), de 7 de abril de 1992, 752 (1992), de 15 de mayo de 1992, 757 (1992), de 30 de mayo de 1992, 758 (1992), de 8 de junio de 1992, y 760 (1992), de 18 de junio de 1992,

Observando los progresos considerables que según el Secretario General se han alcanzado con el fin de lograr la evacuación del aeropuerto de Sarajevo y su reapertura por la UNPROFOR y estimando necesario mantener el impulso de esta evolución favorable,

Subrayando la urgencia de suministrar asistencia humanitaria a Sarajevo y sus alrededores,

1. *Autoriza* al Secretario General a desplegar inmediatamente elementos adicionales de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) para velar por la seguridad y el funcionamiento del aeropuerto de Sarajevo y por la entrega de asistencia humanitaria, de conformidad con su informe de fecha 6 de junio de 1992 (S/24075);
2. *Insta* a todas las partes y demás interesados a cumplir estrictamente el acuerdo del 5 de junio de 1992, y, en particular, a mantener una cesación del fuego absoluta e incondicional;
3. *Hace un llamamiento* a todas las partes para que cooperen plenamente con la UNPROFOR en la reapertura del aeropuerto, procedan con el máximo de moderación y no busquen ninguna ventaja militar en la presente situación;



RESOLUCIÓN 762
del 30 de junio de 1992

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, 721 (1991), de 27 de noviembre de 1991, 724 (1991), de 15 de diciembre de 1991, 727 (1992), de 8 de enero de 1992, 740 (1992), de 7 de febrero de 1992, 743 (1992), de 21 de febrero de 1992, 749 (1992), de 7 de abril de 1992, 752 (1992), de 15 de mayo de 1992, 757 (1992), de 30 de mayo de 1992, 758 (1992), de 8 de junio de 1992, 760 (1992), de 18 de junio de 1992, y 761 (1992), de 29 de junio de 1992

Tomando nota del informe del Secretario General de fecha de 26 de junio de 1992, presentado de conformidad con la resolución 752 (1992)¹,

Recordando su responsabilidad primordial, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de mantener la paz y la seguridad internacionales,

Acogiendo complacido los progresos logrados como resultado de la asunción de responsabilidades por la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas, de mantener la paz y la seguridad internacionales,

Encomiando nuevamente los esfuerzos realizados por la Comunidad Europea y sus Estados miembros, con el apoyo de los estados participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, para lograr un arreglo político pacífico, mediante la convocación de una Conferencia sobre Yugoslavia, incluidos los mecanismos establecidos en el marco de la Conferencia,

1. *Aprueba* el informe del Secretario General de fecha de 26 de junio de 1992¹;
2. *Insta* a todas las partes y a los demás interesados a que cumplan sus compromisos de efectuar una cesación completa de hostilidades y de ejecutar el plan de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas²;
3. *Insta también*, de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 727 (1992), al Gobierno de Croacia a que retire su ejército a las posiciones que mantenía antes de la ofensiva del 21 de junio de 1992 y a que cese las actividades militares hostiles dentro de las Zonas Protegidas por las Naciones Unidas o en el territorio adyacente a éstas;
4. *Insta* a las unidades restantes del ejército popular yugoslavo, a las fuerzas de defensa territorial serbias en Croacia y a los demás interesados a que cumplan estrictamente las obligaciones que les incumbían con arreglo al plan de mantenimiento de la paz de las Naciones

1. S/24188.

2. S/23280 (anexo III).



- Unidas, en particular con respecto a la retirada y el desarme de todas las fuerzas de conformidad con dicho plan;
5. *Insta* al Gobierno de Croacia y a los demás interesados a que se guíen por el plan de acción esbozado en el párrafo 16 del informe del Secretario General y hace un llamamiento a todas las partes para que presten asistencia a la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas en su ejecución;
 6. *Recomienda* que establezca la Comisión Mixta descrita en el párrafo 16 del informe del Secretario General, la que debería consultar, cuando fuese necesario o apropiado, a las autoridades de Belgrado en el desempeño de sus funciones;
 7. *Autoriza* a que se refuerce la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas, mediante la adición de hasta sesenta observadores militares y ciento veinte policías civiles, a fin de desempeñar las funciones previstas en el párrafo 16 del informe del Secretario General, con el acuerdo del Gobierno de Croacia y de los demás interesados;
 8. *Reafirma* el embargo establecido en el párrafo 6 de la resolución 713 (1991), el párrafo 5 de la resolución 724 (1991) y el párrafo 6 de la resolución 727 (1992);
 9. *Hace suyas* las opiniones expresadas en el párrafo 18 del informe del Secretario General acerca de las graves consecuencias que tendría en toda la región el fracaso del plan de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas;
 10. *Alienta* al Secretario General a que prosiga sus esfuerzos por que se cumplan cuanto antes las disposiciones del párrafo 12 de la resolución 752 (1992);
 11. *Exhorta nuevamente* a todas las partes interesadas a que colaboren plenamente con la Conferencia sobre Yugoslavia y su objetivo de llegar a una solución política que sea acorde con los principios de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa y reafirma que el plan para el mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y su aplicación no tienen en modo alguno la finalidad de prejuzgar las condiciones de una solución política;
 12. *Decide* mantener esta cuestión en constante examen hasta que se logre una solución pacífica.

RESOLUCIÓN 764
del 13 de julio de 1992

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, 721 (1991), de 27 de noviembre de 1991, 724 (1991), de 15 de diciembre de



1991, 727 (1992), de 8 de enero de 1992, 740 (1992), de 7 de febrero de 1992, 743 (1992), de 21 de febrero de 1992, 749 (1992), de 7 de abril de 1992, 752 (1992), de 15 de mayo de 1992, 757 (1992), de 30 de mayo de 1992, 758 (1992), de 8 de junio de 1992, y 762 (1992), de 30 de junio de 1992,

Tomando nota con reconocimiento del nuevo informe del Secretario General (S/24263 y Add.1),

Perturbado por la violación constante del acuerdo del 5 de junio de 1992 sobre el aeropuerto de Sarajevo, en el que las partes acordaron, entre otras cosas:

- Que se retirarían todos los sistemas de armas antiaéreas de las posiciones desde las que pudieran alcanzar el aeropuerto y sus accesos aéreos;
- Que se concentrarían en zonas convenidas por la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) y se someterían a la observación de la UNPROFOR en la línea de fuego todos los sistemas de artillería, morteros, misiles de tierra a tierra y tanques cuyo radio de acción incluyera al aeropuerto;
- Establecer corredores de seguridad entre el aeropuerto y la ciudad, bajo el control de la UNPROFOR, para garantizar la circulación segura de la ayuda humanitaria y el personal conexo,

Profundamente preocupado por la seguridad del personal de la UNPROFOR,

Consciente de la magnífica labor que están llevando a cabo en Sarajevo la UNPROFOR y sus jefes, a pesar de condiciones de gran dificultad y peligro,

Enterado de las enormes dificultades que plantea la evacuación aérea de los casos de especial interés humanitario,

Profundamente perturbado por la situación que reina ahora en Sarajevo y por los numerosos informes e indicaciones del empeoramiento de las condiciones en toda Bosnia y Herzegovina,

Encomiando la determinación y el coraje de todos los que están participando en el esfuerzo humanitario,

Deplorando la continuación de la lucha en Bosnia y Herzegovina, que está dificultando el suministro de asistencia humanitaria en Sarajevo y sus alrededores, así como en otras zonas de la República,

Señalando que la reapertura del aeropuerto de Sarajevo para actividades humanitarias constituye un primer paso para el establecimiento de una zona de seguridad que abarque a Sarajevo y su aeropuerto,

Recordando las obligaciones impuestas por el derecho humanitario internacional, especialmente los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949,

Destacando una vez más la imperiosa necesidad de encontrar urgentemente una solución política negociada de la situación en Bosnia y Herzegovina,



1. *Aprueba* el informe del Secretario General de fecha 10 de julio de 1992 (S/24263);
2. *Autoriza* al Secretario General a desplegar inmediatamente elementos adicionales de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) para velar por la seguridad y el funcionamiento del aeropuerto de Sarajevo y por la entrega de asistencia humanitaria, de conformidad con el párrafo 12 de su informe de fecha 10 de julio de 1992 (S/24263);
3. *Reitera el llamamiento* que hizo a todas las partes y a los demás interesados para que respeten cabalmente el acuerdo del 5 de junio de 1992 y cesen de inmediato toda actividad militar hostil en Bosnia y Herzegovina;
4. *Encomia* los esfuerzos infatigables y el valor de la UNPROFOR en el desempeño de su papel para el suministro de socorro con fines humanitarios en Sarajevo y sus alrededores;
5. *Exige* que todas las partes y los demás interesados cooperen plenamente con la UNPROFOR y con los organismos humanitarios internacionales para facilitar la evacuación por aire de los casos de especial interés humanitario;
6. *Hace un llamamiento* a todas las partes y a los demás interesados para que cooperen con la UNPROFOR y los organismos humanitarios internacionales a fin de facilitar el suministro de ayuda humanitaria a otras zonas de Bosnia y Herzegovina que continúan teniendo una necesidad desesperada de asistencia;
7. *Reitera* su exigencia de que todas las partes y los demás interesados tomen las medidas necesarias para velar por la seguridad del personal de la UNPROFOR;
8. *Hace un nuevo llamamiento* a todas las partes interesadas para que resuelvan sus diferencias mediante una solución política negociada de los problemas de la región y para que colaboren con ese fin en los renovados esfuerzos de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, con el apoyo de los Estados participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE), y en el marco de la Conferencia sobre Yugoslavia, especialmente respondiendo positivamente a la invitación del Presidente de la Conferencia para que se celebren conversaciones el 15 de julio de 1992;
9. *Pide* al Secretario General que siga de cerca los acontecimientos en el marco de la Conferencia sobre Yugoslavia y que preste asistencia en la búsqueda de una solución política negociada del conflicto en Bosnia y Herzegovina;
10. *Reafirma* que todas las partes tienen el deber de cumplir con las obligaciones impuestas por el derecho humanitario internacional, especialmente los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y



que quienes cometan u ordenen la comisión de violaciones graves de los Convenios son personalmente responsables de dichas violaciones;

11. *Pide* al Secretario General que mantenga en examen permanente cualquier medida adicional que pueda ser necesaria para velar por la entrega sin trabas de asistencia humanitaria;
12. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

RESOLUCIÓN 769 del 7 de agosto de 1992

El Consejo de Seguridad

Reafirmando su resolución 743 (1992) y todas las resoluciones posteriores relativas a la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR).

Habiendo examinado el informe del Secretario General el 27 de julio de 1992 (S/24353 y add. 1), en el que el Secretario General recomendaba que se ampliara el mandato de la UNPROFOR y se aumentara su personal,

Tomando nota de la carta de fecha 7 de agosto de 1992 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Primer Ministro Adjunto de la República de Croacia (S/24390, anexo),

1. *Aprueba* el informe del Secretario General;
2. *Autoriza* la ampliación del mandato de la UNPROFOR y el aumento de su personal, según recomendó el Secretario General en ese informe;
3. *Reitera* su exigencia de que todas las partes y los demás interesados cooperen con la UNPROFOR para el cumplimiento del mandato que le ha conferido el Consejo de Seguridad;
4. *Condena firmemente* los abusos cometidos contra la población civil, en particular por motivos étnicos, a que se hace referencia en los párrafos 14 a 16 del mencionado informe del Secretario General

RESOLUCIÓN 770 del 13 de agosto de 1992

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 713 (1991) de 25 de septiembre de 1991, 721 (1991) de 27 de noviembre de 1991, 724 (1991) de 15 de diciembre de 1991, 727 (1992) de 8 de enero de 1992, 749 (1992) de 7 de abril de 1992, 752 (1992) de 15 de mayo de 1992, 757 (1992) de 30 de mayo de 1992, 758 (1992) de 8 de junio de 1992, 760 (1992) de 18 de junio de 1992, 761 (1992) de 29 de junio



de 1992, 762 (1992) de 30 de junio de 1992, 764 (1992) de 13 de julio de 1992 y 769 (1992) de 7 de agosto de 1992.

Tomando nota de la carta de fecha 10 de agosto de 1992 del Representante Permanente de la República de Bosnia y Herzegovina ante las Naciones Unidas (S/24401),

Recalcando una vez más la necesidad imperiosa de llegar con urgencia a una solución política negociada de la situación en la República de Bosnia y Herzegovina hará que ese país pueda vivir en paz y seguridad dentro de sus fronteras,

Reafirmando la necesidad de respetar la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de la República de Bosnia y Herzegovina,

Reconociendo que la situación en Bosnia y Herzegovina representa una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y que el suministro de asistencia humanitaria en Bosnia y Herzegovina constituye una parte importante de los esfuerzos del Consejo por restablecer la paz y la seguridad internacionales en la región,

Encomiando a la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) por su continua acción en apoyo de la operación de socorro en Sarajevo y en otras partes de Bosnia y Herzegovina,

Profundamente preocupado por la situación que impera actualmente en Sarajevo, que ha complicado enormemente los esfuerzos de la UNPROFOR por cumplir su mandato de velar por la seguridad y el funcionamiento del aeropuerto de Sarajevo y el suministro de asistencia humanitaria en Sarajevo y en otras partes de Bosnia y Herzegovina de conformidad con las resoluciones 743 (1992), 740 (1992), 761 (1992) y 764 (1992) y con los informes del Secretario General al que se hace referencia en esas resoluciones, envío de suministros humanitarios a distintos lugares de Bosnia y Herzegovina y los consiguientes padecimientos de la población de ese país,

Profundamente preocupado por los informes de maltrato de civiles recluidos en campamentos, prisiones y centros de detención,

Decidido a establecer a la brevedad posible las condiciones necesarias para el suministro de asistencia humanitaria dondequiera que sea necesaria en Bosnia y Herzegovina de conformidad con la resolución 754 (1992),

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Reafirma* su exigencia de que todas las partes y demás interesados en Bosnia y Herzegovina pongan término de inmediato a las hostilidades;
2. *Insta* a los Estados a que, en el plano nacional o por conducto de organismos o mecanismos regionales, tomen todas las medidas necesarias para facilitar, en coordinación con las Naciones Unidas, el suministro por las organizaciones humanitarias de las Naciones Unidas y



- otras organizaciones competentes de asistencia humanitaria a Sarajevo y todas las demás partes de Bosnia y Herzegovina en que sea necesaria;
3. *Exige* que se dé de inmediato al Comité Internacional de la Cruz Roja y a otras organizaciones humanitarias competencias acceso permanente y sin restricciones a todos los campamentos, prisiones y centros de detención y que todos los reclusos en ellos reciban un trato humanitario, inclusive alimentario, alojamiento y atención médica adecuados;
 4. *Insta* a los Estados a que presenten al Secretario General informes sobre las medidas que tomen en coordinación con las Naciones Unidas para poner en práctica lo dispuesto en la presente resolución e instan al Secretario General a que mantenga en examen permanente las medidas adicionales que sean necesarias para velar por el envío sin restricciones de suministros de asistencia humanitaria;
 5. *Pide* a todos los Estados que proporcionen un apoyo apropiado a las medidas que se tomen de conformidad con la presente resolución;
 6. *Exige* que todas las partes y los demás interesados adopten las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad del personal de las Naciones Unidas y de otras organizaciones que participan en el suministro de asistencia humanitaria;
 7. *Pide* al Secretario General que le presente informes periódicos sobre la aplicación de la presente resolución;
 8. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

RESOLUCIÓN 771

del 13 de agosto de 1992

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 713 (1991) de 25 de septiembre de 1991, 721 (1991) de 27 de noviembre de 1991, 724 (1991) de 15 de diciembre de 1991, 727 (1992) de 8 de enero de 1992, 740 (1992) de 7 de febrero de 1992, 743 (1992) de 21 de febrero de 1992, 749 (1992) de 7 de abril de 1992, 752 (1992) de 15 de mayo de 1992, 757 (1992) de 30 de mayo de 1992, 758 (1992) de 8 de junio de 1992, 760 (1992) de 18 de junio de 1992, 761 (1992) de 29 de junio de 1992, 762 (1992) de 30 de junio de 1992, 764 (1992) de 13 de julio de 1992, 769 (1992) de 7 de agosto de 1992 y - de - de agosto de 1992,

Tomando nota de la carta de fecha 10 de agosto de 1992 del Representante Permanente de la República de Bosnia y Herzegovina ante las Naciones Unidas (S/24401),



Expresando profunda alarma ante los continuos informes de violaciones generalizadas del derecho humanitario internacional dentro del territorio de la ex Yugoslavia y particularmente en Bosnia y Herzegovina, inclusive informes de deportación y expulsión forzosas y masivas de civiles, reclusión y maltrato de civiles en centros de detención, ataques deliberados contra no combatientes, hospitales y ambulancias, impedimentos a la entrega de suministros médicos y alimentarios a la población civil y devastación y destrucción de bienes en forma indiscriminada,

Recordando la declaración formulada por el Presidente del Consejo el 4 de agosto de 1992 (S/24378),

1. *Reafirma* que todas las partes en el conflicto deben cumplir las obligaciones que les incumben con arreglo al derecho humanitario internacional y, en particular, con los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y que quienes cometan u ordenen que se cometan transgresiones graves de los Convenios son personalmente responsables de ellas;
2. *Condena enérgicamente* las violaciones del derecho humanitario.
3. *Exige* que todas las partes y los demás interesados en la ex Yugoslavia y todas las fuerzas militares en Bosnia y Herzegovina pongan término de inmediato a todas las violaciones del derecho humanitario internacional, incluidos actos como los que se han descrito más arriba;
4. *Exige además* que se dé a las organizaciones humanitarias internacionales competentes y, en particular, al Comité Internacional de la Cruz Roja acceso inmediato, sin restricciones y continuo a campamentos, prisiones y centros de detención dentro del territorio de la ex Yugoslavia e *insta* a todas las partes a que hagan todo lo que esté a su alcance para facilitar ese acceso;
5. *Pide* a los Estados y, según proceda, a las organizaciones humanitarias internacionales que reúnan la información corroborada que obre en su poder o que les haya sido presentada en relación con las violaciones del derecho humanitario, incluidas las transgresiones graves de los Convenios de Ginebra, que se están perpetuando en el territorio de la ex Yugoslavia y la pongan a disposición del Consejo;
6. *Pide* al Secretario General que reúna la información transmitida al Consejo de Conformidad con el párrafo 5 y le presente un informe en que se reuma esa información y se recomienden las medidas adicionales que procederían en vista de ella;
7. *Decide*, con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que todas las partes y los demás interesados en la ex Yugoslavia y todas las fuerzas militares en Bosnia y Herzegovina acaten lo dispuesto en la presente resolución y señala que, de lo contrario, el Consejo tendrá que adoptar nuevas medidas con arreglo a la Carta;
8. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.



RESOLUCIÓN 776

del 14 de septiembre de 1992

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 743 (1992), de 21 de febrero de 1992, y todas las resoluciones posteriores relativas a la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR),

Expresando su pleno apoyo a la Declaración de Principios aprobada y a otros acuerdos alcanzados en la Conferencia de Londres, incluido el acuerdo de las partes en el conflicto de colaborar plenamente en la prestación de socorro humanitario por vía terrestre en todo el territorio de Bosnia y Herzegovina,

Habiendo examinado el informe del Secretario General de 10 de septiembre de 1992 (S/24540),

Tomando nota con reconocimiento de los ofrecimientos hechos por varios Estados después de la aprobación de la resolución 770 (1992), de 13 de agosto de 1992, de proporcionar personal militar a fin de facilitar la prestación de asistencia humanitaria por las organizaciones humanitarias pertinentes de las Naciones Unidas y otras organizaciones en Sarajevo y en cualesquiera otras zonas de Bosnia y Herzegovina en que hiciera falta, personal que se pondría a disposición de las Naciones Unidas sin costo alguno para la Organización,

Reafirmando su determinación de velar por la protección y la seguridad de la UNPROFOR y del personal de las Naciones Unidas,

Destacando en este contexto la importancia de las medidas relativas a la aviación, como la prohibición de los vuelos militares que todas las partes en la Conferencia de Londres se comprometieron a respetar, cuya pronta aplicación podría, entre otras cosas, reforzar la seguridad de las actividades humanitarias en Bosnia y Herzegovina,

1. *Aprueba* el informe del Secretario General;
2. *Autoriza*, en cumplimiento del párrafo 2 de la resolución 770 (1992), la ampliación del mandato y el aumento del personal de la UNPROFOR en Bosnia y Herzegovina, según lo recomienda el Secretario General en su informe, para que la UNPROFOR pueda desempeñar las funciones descritas en el informe, incluida la protección de los convoyes de detenidos puestos en libertad, si así lo solicitara al Comité Internacional de la Cruz Roja;
3. *Insta además* a los Estados Miembros a que presten al Secretario General, nacionalmente o por intermedio de organismos o acuerdos regionales, asistencia financiera o de otra índole que el Secretario General considere apropiada para coadyuvar al desempeño de las funciones descritas en su informe;



4. *Decide* seguir ocupándose activamente del asunto, en particular a fin de examinar, según proceda, otras medidas que pudiera ser necesario adoptar para garantizar la seguridad de la UNPROFOR y para que ésta pueda cumplir su mandato.

RESOLUCIÓN 777

del 19 de septiembre de 1992

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, y todas las resoluciones posteriores pertinentes,

Considerando que el Estado conocido anteriormente como República Federativa Socialista de Yugoslavia ha dejado de existir,

Recordando en particular la resolución 757 (1992), en la que se observa que «la reivindicación de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de asumir automáticamente el lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas no ha tenido aceptación general»,

1. *Considera* que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no puede asumir automáticamente el lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas; y, por lo tanto, *recomienda* que la Asamblea General decida que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) deberá solicitar su admisión como Miembro de las Naciones Unidas y no participará en los trabajos de la Asamblea General;
2. *Decide* volver a examinar la cuestión antes de que concluya la parte principal del cuadragésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General.

RESOLUCIÓN 779

del 5 de octubre de 1992

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 743 (1992), de 21 de febrero de 1992, y todas las resoluciones posteriores relativas a las actividades de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) en Croacia,

Habiendo examinado el informe del Secretario General, de 28 de septiembre de 1992 (S/24600) presentado de conformidad con las resoluciones 740 (1993) y 763 (1992),



Preocupado por las dificultades con que ha tropezado la UNPROFOR para aplicar la resolución 762 (1992), que se deben en particular a las violaciones del alto el fuego y a la creación de fuerzas paramilitares en las zonas protegidas por las Naciones Unidas en violación del plan de mantenimiento de la paz,

Sumamente alarmado por los constantes informes sobre «depuración étnica» en las zonas protegidas por las Naciones Unidas y sobre expulsión forzada de civiles y privación de sus derechos de residencia y propiedad,

Acogiendo con satisfacción la Declaración Conjunta (S/24476) suscrita en Ginebra el 30 de septiembre de 1993 por los Presidentes de la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro),

Acogiendo con satisfacción en particular el acuerdo reafirmado en la Declaración Conjunta suscrita en Ginebra el 30 de septiembre de 1992 relativa a la desmilitarización de la península de Prevlaka,

Recordando las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Aprueba* el informe del Secretario General en que figuran las medidas adoptadas para asegurar que la represa de Peruca esté bajo el control de la UNPROFOR;
2. *Autoriza* a la UNPROFOR a asumir la responsabilidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones acordadas para el retiro total del ejército yugoslavo de Croacia, la desmilitarización de la península de Prevlaka y el retiro del armamento pesado de las zonas aledañas a Croacia y Montenegro, en cooperación, cuando proceda, con la Misión de Observación de la Comunidad Europea, *espera con interés* el informe del Secretario General respecto de la forma en que se ejecutan y *exhorta* a todas las partes y a los demás interesados a cooperar plenamente con la UNPROFOR en el desempeño de su nueva tarea;
3. *Exhorta* a todas las partes y a los demás interesados a que aumenten su cooperación con la UNPROFOR en el desempeño de las tareas que ya está llevando a cabo en las zonas protegidas por las Naciones Unidas y en las zonas contiguas a éstas;
4. *Insta* a todas las partes y a los demás interesados en Croacia a que cumplan las obligaciones contraídas en virtud del plan de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, sobre todo en lo que respecta al retiro y desarme de todas las fuerzas, inclusive las fuerzas paramilitares;
5. *Hace suyos* los principios convenidos por los Presidentes de la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) el 30 de septiembre de 1993 en el sentido de que todas las declaraciones o compromisos hechos bajo coacción, sobre todo los relativos a la tierra y los bienes, son totalmente nulos y carentes de validez y de que todas las personas desplazadas tienen el derecho a regresar en paz a sus antiguos hogares;



6. *Apoya firmemente* las gestiones que están realizando los copresidentes de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia para asegurar el restablecimiento del suministro de energía y el abastecimiento de agua antes de que llegue el invierno, como se menciona en el párrafo 36 del informe del Secretario General, y *exhorta* a todas las partes y los demás interesados a que cooperen en este empeño;
7. *Decide* seguir ocupándose activamente de esta cuestión hasta que se logre una solución pacífica.

RESOLUCIÓN 780

del 5 de octubre de 1992

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 713 (1991) de 25 de septiembre de 1991 y todas las resoluciones ulteriores pertinentes,

Recordando el párrafo 10 de su resolución 764 (1992) de 13 de julio de 1992, en la que reafirmó que todas las partes tienen el deber de cumplir con las obligaciones impuestas por el derecho humanitario internacional, especialmente los convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y que quienes cometen u ordenen la comisión de violaciones graves de los Convenios son personalmente responsables de dichas violaciones,

Recordando además su resolución 771 (1992) de 13 de agosto de 1992, en la que, entre otras cosas, exigió que todas las partes y los demás interesados en la ex Yugoslavia y todas las fuerzas militares en Bosnia y Herzegovina pusieran término de inmediato a todas las violaciones del derecho humanitario internacional,

Manifestando una vez su grave alarma por los constantes informes sobre las violaciones generalizadas del derecho humanitario internacional que tienen lugar en el territorio de la ex Yugoslavia y especialmente en Bosnia y Herzegovina, incluidos informes de asesinatos en masa y sobre la práctica constante de «depuración étnica»,

1. *Reafirma* el llamamiento que hizo en el párrafo 5 de la resolución 771 (1992) a los Estados y, según proceda, a las organizaciones humanitarias internacionales a que reúnan la información corroborada que obre en su poder o que les haya sido presentada en relación con las violaciones del derecho humanitario, incluidas las transgresiones graves de los Convenios de Ginebra, que se están perpetrando en el territorio de la ex Yugoslavia, y *pide* a los Estados, los órganos pertinentes de las Naciones Unidas y a las organizaciones pertinentes que den a conocer esta información en el plazo de 30 días a partir de la aprobación de esta resolución y siempre que sea conveniente a partir



- de ese momento, y que presten otro tipo de asistencia pertinente a la Comisión de Expertos a que se hace referencia en el párrafo 2 de esta resolución;
2. *Pide* al Secretario General que establezca con carácter de urgencia una Comisión de Expertos encargados de examinar y analizar la información, junto con cualquier otra información que la Comisión de Expertos pueda obtener mediante sus propias investigaciones o las actividades de otras personas u órganos de conformidad con la resolución 771 (1992), con objeto de presentar al Secretario General las conclusiones a las que llegue sobre la evidencia de graves transgresiones de los Convenios de Ginebra y otras violaciones del derecho humanitario internacional cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia;
 3. *Pide* al Secretario General que informe al Consejo sobre el establecimiento de la Comisión de Expertos;
 4. *Pide además* al Secretario general que informe al Consejo sobre las conclusiones de la Comisión de Expertos y que tenga en cuenta tales conclusiones en cualquier recomendación relativa a las medidas adicionales pertinentes que se piden en la resolución 771 (1992);
 5. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

RESOLUCIÓN 781
del 9 de octubre de 1992

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 713 (1991) y todas las resoluciones posteriores pertinentes,

Decidido a garantizar la seguridad de los vuelos humanitarios a Bosnia y Herzegovina,

Observando la disposición de las partes, expresada en el marco de la Conferencia de Londres, de adoptar medidas apropiadas para garantizar la seguridad de los vuelos humanitarios, así como el compromiso que asumieron en esa Conferencia en el sentido de prohibir los vuelos militares,

Recordando en este contexto la Declaración Conjunta¹ que firmaron en Ginebra el 30 de septiembre de 1992 los Presidentes de la República de Croacia y de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y, en particular, su párrafo 7,

Recordando también el acuerdo sobre problemas de la navegación aérea a que llegaron en Ginebra el 15 de septiembre de 1992 todas las partes interesa-

1. S/24476, anexo.



das en el marco del Grupo de Trabajo de la Conferencia de Londres sobre el fomento de la confianza y de la seguridad y las medidas de verificación²,

Alarmado por las informaciones de que se siguen efectuando, a despecho de esos acuerdos, vuelos militares sobre el territorio de Bosnia y Herzegovina,

Tomando nota de la carta de fecha de 4 de octubre de 1992 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente de la República de Bosnia y Herzegovina³,

Considerando que la prohibición de los vuelos militares en el espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina constituye un elemento esencial para la seguridad de la prestación de asistencia humanitaria y un paso decisivo para la cesación de las hostilidades en Bosnia y Herzegovina,

Actuando de conformidad con las disposiciones de la resolución 770 (1992) encaminadas a garantizar la seguridad de la prestación de asistencia humanitaria en Bosnia y Herzegovina,

1. *Decide* prohibir los vuelos militares en el espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina, prohibición que no se aplicará a los vuelos de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas ni a otros vuelos destinados a apoyar operaciones de las Naciones Unidas, como las relativas a la asistencia humanitaria;
2. *Pide* a la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas que vigile el cumplimiento de la prohibición de vuelos militares, en particular mediante el emplazamiento de observadores, cuando sea necesario, en campos de aviación en el territorio de la ex Yugoslavia;
3. *Pide asimismo* a la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas que vele, mediante un mecanismo apropiado de autorización e inspección, por que la finalidad de los vuelos destinados a Bosnia y Herzegovina o procedentes de Bosnia y Herzegovina que no estén prohibidos por el párrafo 1 de la presente resolución sea compatible con las resoluciones del Consejo de Seguridad;
4. *Pide* al Secretario General que le presente informes periódicos sobre la aplicación de esta resolución y comunique de inmediato cualquier caso de violación;
5. *Hace un llamamiento* a los Estados para que adopten, en el plano nacional o mediante organismos o acuerdos regionales, todas las medidas necesarias, sobre la base de su capacidad de supervisión técnica y de otra índole, para prestar asistencia a la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas a los efectos del párrafo 2 de la presente resolución;

2. S/24634, anexo.

3. S/24616.



6. *Se compromete* a examinar sin demora toda la información que se ponga en su conocimiento sobre la aplicación de la prohibición de los vuelos militares en Bosnia y Herzegovina y, en caso de violación, a examinar con urgencia las demás medidas que sean necesarias para hacer cumplir la prohibición;
7. *Decide* continuar ocupándose activamente de la cuestión.

RESOLUCIÓN 786
del 10 de noviembre de 1992

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 781 (1992), de 9 de octubre de 1992,

Tomando nota del informe del Secretario General de 5 de noviembre de 1992 (S/24767 y Add.1) y de su carta posterior de 6 de noviembre de 1992 (S/24783), presentada de conformidad con la resolución 781 (1992),

Considerando que la prohibición de los vuelos militares en el espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina constituye un elemento esencial para la seguridad de la prestación de asistencia humanitaria y un paso decisivo para la cesación de las hostilidades en Bosnia y Herzegovina,

Teniendo en cuenta la necesidad de un rápido despliegue de supervisores sobre el terreno con fines de observación y verificación,

Gravemente preocupado por la indicación que figura en la carta del Secretario General de 6 de noviembre de 1992 sobre las posibles violaciones de su resolución 781 (1992) y sobre la imposibilidad de corroborar la información sobre tales violaciones con los medios técnicos de que dispone actualmente la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas,

Decidido a garantizar la seguridad de los vuelos humanitarios a Bosnia y Herzegovina,

1. *Acoge complacido* el actual emplazamiento avanzado de observadores militares de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas y de la Misión de Observación de la Comunidad Europea en campos de aviación situados en Bosnia y Herzegovina, Croacia y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro);
2. *Reafirma* su prohibición de los vuelos militares en el espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina, que se aplicará a todos los vuelos, tanto de aviones como de helicópteros, a reserva de las excepciones que figuran en el párrafo 1 de la resolución 781 (1992), y reitera que todas las partes y demás interesados deben cumplir con esta prohibición;
3. *Apoya* el concepto general de las operaciones descrito en el informe del Secretario general y hace un llamamiento a todas las partes y demás interesados, incluidos todos los gobiernos que tienen aeronaves



- en la zona, para que cooperen plenamente con la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas en su ejecución;
4. *Hace un llamamiento* a todas las partes y demás interesados para que en adelante dirijan todas las solicitudes de autorización de vuelos con arreglo al párrafo 3 de su resolución 781 (1992) a la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas y a que adopten disposiciones especiales en lo que respecta a los vuelos de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas y todos los demás vuelos en apoyo de las operaciones de las Naciones Unidas, incluida la asistencia humanitaria;
 5. *Aprueba* la recomendación contenida en el párrafo 10 del informe del Secretario General en el sentido de que se amplíe la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas, de conformidad con lo propuesto en el párrafo 5 del informe, a fin de permitirle poner en práctica el concepto de las operaciones;
 6. *Reitera* su determinación de considerar con urgencia, en el caso de las violaciones que se le comuniquen ulteriormente de conformidad con su resolución 781 (1992), las demás medidas que sean necesarias para hacer cumplir la prohibición de los vuelos militares en el espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina;
 7. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

RESOLUCIÓN 787

del 16 de noviembre de 1992

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, y todas las resoluciones posteriores pertinentes,

Reafirmando su convencimiento de que la situación en la República de Bosnia y Herzegovina constituye una amenaza para la paz y reiterando que la prestación de asistencia humanitaria a la República de Bosnia y Herzegovina es un elemento importante de las actividades del Consejo de Seguridad encaminadas a restablecer la paz y la seguridad en la región,

Profundamente preocupado por las amenazas a la integridad territorial de la República de Bosnia y Herzegovina, que, como Estado Miembro de las Naciones Unidas, disfruta de los derechos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando asimismo su pleno apoyo a la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia como marco en el que se puede lograr un arreglo político general de la crisis en la ex Yugoslavia, así como a la labor de los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia,



Recordando la decisión de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia de examinar la posibilidad de promover zonas seguras para fines humanitarios,

Recordando los compromisos contraídos por las partes y por otros interesados en el marco de la Conferencia Internacional sobre al ex Yugoslavia,

Reiterando su llamamiento a todas las partes y a otros interesados para que colaboren plenamente con los Copresidentes del Comité Directivo,

Tomando nota de los progresos realizados hasta la fecha en el marco de la Conferencia Internacional, incluidas las declaraciones conjuntas firmadas en Ginebra el 30 de septiembre de 1992¹ y el 20 de octubre de 1992² por los Presidentes de la República de Croacia y de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); la declaración conjunta hecha en Ginebra el 19 de octubre de 1992 por los Presidentes de la República de Bosnia y Herzegovina y de la República Federativa de Yugoslavia (Servia y Montenegro)³; el comunicado conjunto hecho público el 1º de noviembre de 1992, en Zagreb, por los Presidentes de la República de Croacia y de la República de Bosnia y Herzegovina⁴; el establecimiento del Grupo de Trabajo Militar Conjunto en la República de Bosnia y Herzegovina; y la preparación de un anteproyecto de constitución para la República de Bosnia y Herzegovina⁵,

Tomando nota con gran preocupación del informe del Relator Especial nombrado en un período extraordinario de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos para que investigara la situación de los derechos humanos en la ex Yugoslavia, en el que se pone de manifiesto que en la República de Bosnia y Herzegovina prosiguen las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, así como graves violaciones del derecho humanitario internacional,

Acogiendo con satisfacción, el despliegue de personal adicional de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas para la protección de las actividades humanitarias en la República de Bosnia y Herzegovina, de conformidad con la resolución 776 (1992), de 14 de septiembre de 1992,

Profundamente preocupado por la información sobre constantes violaciones del embargo establecido en virtud de sus resoluciones 713 (1991) y 724 (1991), de 15 de diciembre de 1991,

Profundamente preocupado también por la información sobre violaciones de las medidas establecidas en aplicación de su resolución 757 (1992), de 30 de mayo de 1992,

1. S/24476, anexo.
2. S/24704, anexo.
3. S/24702, anexo.
4. S/24748, anexo.
5. S/24795, anexo.



1. *Hace un llamamiento* a las partes en la República de Bosnia y Herzegovina para que estudien el anteproyecto de constitución como base para negociar un arreglo político del conflicto en ese país y para que prosigan las negociaciones relativas a las disposiciones constitucionales sobre la base de anteproyecto, con los auspicios de los Copresidentes del Comité Directivo, negociaciones que se desarrollarán en un período de sesiones continuado e ininterrumpido;
2. *Reafirma* que toda toma de territorio por la fuerza y toda práctica de «depuración étnica» es ilícita e inaceptable, y no se permitirá que afecte al resultado de las negociaciones sobre las disposiciones constitucionales para la República de Bosnia y Herzegovina; e insiste en que se permita a todas las personas desplazadas regresar en paz a sus antiguos hogares;
3. *Reitera firmemente* su llamamiento a todas las partes y a otros interesados para que respeten estrictamente la integridad territorial de la República de Bosnia y Herzegovina, y afirma que no se aceptará ninguna entidad declarada unilateralmente ni arreglos impuestos con violación de esa integridad;
4. *Condena* el incumplimiento por todas las partes en la República de Bosnia y Herzegovina, y en particular por las fuerzas paramilitares de los serbios de Bosnia, de sus resoluciones anteriores, y exigen que esas partes y todas las demás partes interesadas de la ex Yugoslavia cumplan inmediatamente las obligaciones que les incumben en virtud de esas resoluciones;
5. *Exige* que cesen inmediatamente todas las formas de injerencia externa en la República de Bosnia y Herzegovina, incluyendo la infiltración en el país de unidades y personal irregulares, y reafirma su determinación de tomar medidas contra todas las partes y otros interesados que no cumplan las disposiciones de la resolución 752 (1992) y de las demás resoluciones pertinentes, incluida la exigencia de que todas las fuerzas, en particular los elementos del ejército croata, se retiren o queden sometidos a la autoridad del Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina, o sean licenciados o depongan las armas;
6. *Hace un llamamiento* a las partes en la República de Bosnia y Herzegovina para que cumplan sus compromisos de respetar una cesación inmediata de las hostilidades y para que celebren negociaciones, en un período de sesiones continuado e ininterrumpido del Grupo de Trabajo Militar Conjunto, para poner fin al asedio de Sarajevo y de otras ciudades y desmilitarizarlas, tras lo cual las armas pesadas quedarían sometidas a supervisión internacional;
7. *Condena* todas las violaciones del derecho humanitario internacional, incluyendo en particular la práctica de la «depuración étnica» y



la obstaculización deliberada de la entrega de alimentos y suministros médicos a la población civil de la República de Bosnia y Herzegovina, y reafirma que se considerarán responsables individualmente de esos actos a aquellos que los comentan o que ordenen su comisión;

8. *Acoge con satisfacción* el establecimiento de la Comisión de Expertos prevista en el párrafo 2 de su resolución 780 (1992), de 6 de octubre de 1992, y pide a la Comisión que prosiga activamente sus investigaciones sobre las graves transgresiones de los Convenios de Ginebra y otras violaciones del derecho humanitario internacional cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia y, en particular, la práctica de la «depuración étnica»;
9. *Decide*, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y para lograr que los productos básicos y los artículos transportados a través de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no se desvíen con violación de la resolución 757 (1992), prohibir el transbordo de petróleo crudo, productos de petróleo, carbón, equipo relacionado con la energía, hierro, acero, otros metales, productos químicos, caucho, neumáticos, vehículos, aeronaves y motores de todo tipo, a menos que ese trasbordo esté autorizado específicamente en cada caso por el Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991), con arreglo a su procedimiento de no objeción;
10. *Decide además*, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que todo buque en que una persona o empresa establecida en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o que opere desde su territorio tenga intereses mayoritarios o que le otorguen su control será considerado, a los efectos de la aplicación de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, como buque de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), independientemente del pabellón que enarbole;
11. *Insta* a todos los Estados a que adopten todas las medidas necesarias para lograr que ninguna de sus exportaciones sea desviada a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) con violación de la resolución 757 (1992);
12. De conformidad con los Capítulos VII y VIII de la Carta de las Naciones Unidas, *pide* a los Estados que, como naciones o por conducto de organismos o acuerdos regionales, empleen todas las medidas adaptadas a las circunstancias concretas que puedan ser necesarias, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, para detener todo transporte marítimo hacia la región o desde ésta con el fin de inspeccionar y verificar las cargas y destinos y de velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones 713 (1991) y 757 (1992);



13. *Encomia* los esfuerzos que despliegan los Estados ribereños que tratan de lograr el cumplimiento de las resoluciones 713 (1991) y 757 (1992) en lo que se refiere a los envíos realizados por el Danubio y reafirma la responsabilidad de los Estados ribereños de adoptar las medidas necesarias para lograr que el transporte por el Danubio se efectúe de conformidad con las resoluciones 713 (1991) y 757 (1992), con inclusión de las medidas adaptadas a las circunstancias concretas que puedan ser necesarias para detener ese transporte con el fin de inspeccionar y verificar la carga y el destino y de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de las resoluciones 713 (1991) y 757 (1992);
14. *Pide* a los Estados interesados que, como naciones o por conducto de organismos o acuerdos regionales, coordinen con el Secretario general entre otras cosas la presentación de informes al Consejo de Seguridad acerca de las medidas que tomen en cumplimiento de los párrafos 12 y 13 de la presente resolución para facilitar la vigilancia de la aplicación de la presente resolución;
15. *Pide* a todos los Estados que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, brinden la asistencia que les pidan los Estados que actúan como naciones o por conducto de organismos o acuerdos regionales en cumplimiento de los párrafos 12 y 13 de la presente resolución;
16. *Considera* que, para facilitar el cumplimiento de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, se deben desplegar observadores en las fronteras de la República de Bosnia y Herzegovina y pide al Secretario General que presente lo antes posible al Consejo sus recomendaciones sobre esta cuestión;
17. *Hace un llamamiento* a todos los donantes internacionales para que contribuyan a la labor de socorro humanitario en la ex Yugoslavia, apoyen el Programa de acción y el llamamiento interinstitucionales consolidados de las Naciones Unidas en pro de la ex Yugoslavia y aceleren la prestación de asistencia con arreglo a los compromisos existentes;
18. *Exhorta* a todas las partes y otros interesados a cooperar plenamente con los organismos de ayuda humanitaria y con la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas para garantizar la segura prestación de asistencia humanitaria a quienes la necesitan, y reitera su petición a todas las partes y otros interesados en el sentido de que adopten las medidas necesarias para garantizar la seguridad del personal de las Naciones Unidas y otro personal que participa en la prestación de asistencia humanitaria;
19. *Invita* al Secretario General a que, en consulta con la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otros



organismos humanitarios internacionales pertinentes, estudie la posibilidad y la necesidad de promover zonas seguras para fines humanitarios;

20. *Expresa su reconocimiento* por el informe presentado al Consejo por los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia y pide al Secretario General que continúe manteniendo regularmente informado al Consejo sobre los acontecimientos y sobre la labor de la Conferencia;
21. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión hasta que se logre una solución pacífica.

RESOLUCIÓN 795
del 11 de diciembre de 1992

El Consejo de Seguridad,

Recordando su resolución 743 (1992), de 21 de febrero de 1992,

Recordando la carta del Presidente del Consejo de Seguridad de fecha 25 de noviembre de 1992 en que comunica su acuerdo con la propuesta del Secretario General de enviar una misión exploratoria a la ex República Yugoslava de Macedonia (S/24852),

Tomando nota del informe del Secretario General de fecha 9 de diciembre de 1992 (S/24923),

Preocupado por la posibilidad de que la situación evolucione de manera tal que socave la confianza y la estabilidad en la ex República Yugoslava de Macedonia o amenace su territorio,

Acogiendo complacido la presencia de una misión de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE) en la ex República Yugoslava de Macedonia,

Recordando el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Aprueba* el informe del Secretario general (S/24923);
2. *Autoriza* al Secretario general a establecer en la ex República Yugoslava de Macedonia un grupo de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR), como recomienda en su informe (S/24923), y a informar al respecto a las autoridades de Albania y a las de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro);
3. *Pide* al Secretario General que despliegue inmediatamente al personal militar, de asuntos civiles y administrativos que recomienda en su informe y que despliegue a los supervisores de policía inmediatamente después de recibir el consentimiento del Gobierno en la ex República Yugoslava de Macedonia para hacerlo;



4. *Insta* al grupo de la UNPROFOR en la ex República Yugoslava de Macedonia a que establezca una estrecha coordinación con la misión de la CSCE que ya se encuentra allí;
5. *Pide* al Secretario General que informe periódicamente al Consejo acerca de la aplicación de la presente resolución;
6. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

RESOLUCIÓN 798

del 18 de diciembre de 1992

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 770 (1992) y 771 (1992), de 13 de agosto de 1992, así como las demás resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

Consternado por las informaciones acerca de las detenciones y violaciones sistemáticas, masivas y organizadas de mujeres, en particular mujeres musulmanas, en Bosnia y Herzegovina,

Exigiendo que se cierren de inmediato todos los campamentos de detención y, en particular, los campamentos de mujeres,

Tomando nota de la iniciativa adoptada por el Consejo Europeo de enviar sin tardanza una delegación para que investigue los hechos de que se ha informado hasta la fecha¹,

1. *Expresa su apoyo* a la iniciativa antes mencionada del Consejo Europeo;
2. *Condena enérgicamente* esos actos de inenarrable brutalidad;
3. *Pide* al Secretario General que proporcione los medios de apoyo necesarios de que disponga en la zona para que la delegación de la Comunidad Europea tenga libre acceso, en condiciones de seguridad, a los lugares de detención;
4. *Pide* a los Estados miembros de la Comunidad Europea que informen al Secretario General de la labor de la delegación;
5. *Invita* al Secretario General a que le informe en un plazo de quince días después de la aprobación de la presente resolución sobre las medidas adoptadas para prestar apoyo a la delegación;
6. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

1. S/24960.



RESOLUCIÓN 808
del 22 de febrero de 1993

El Consejo de Seguridad

Reafirmando su resolución 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, y todas las resoluciones ulteriores pertinentes,

Recordando el párrafo 10 de su resolución 764 (1992), de 13 de julio de 1992, en el que reafirmó que todas las partes tenían el deber de cumplir las obligaciones impuestas por el derecho internacional humanitario, especialmente los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y que quienes cometieran u ordenaran la comisión de violaciones graves de los Convenios eran responsables personalmente de dichas violaciones,

Recordando también su resolución 771 (1992), de 13 de agosto de 1992, en la que, entre otras cosas, exigió que todas las partes y los demás interesados en la ex Yugoslavia y todas las fuerzas militares de Bosnia y Herzegovina pusieran término de inmediato a todas las violaciones del derecho internacional humanitario,

Recordando además su resolución 780 (1992), de 6 de octubre de 1992, en que pidió al Secretario General que, con carácter de urgencia, estableciera una Comisión de Expertos imparcial que se encargara de examinar y analizar la información presentada de conformidad con las resoluciones 771 (1992) y 780 (1992), junto con cualquier otra información que la Comisión de Expertos pudiera obtener, con objeto de presentar al Secretario General las conclusiones a que llegase sobre las pruebas de graves transgresiones de los Convenios de Ginebra y otras violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia,

Habiendo examinado el informe provisional de la Comisión de Expertos establecida en virtud de la resolución 780 (1992) (S/25274), en que la Comisión observa que la decisión de establecer un tribunal *ad hoc* de crímenes de guerra en relación con los acontecimientos ocurridos en el territorio de la ex Yugoslavia estaría en consonancia con la orientación de los trabajos de la Comisión,

Expresando una vez más su profunda alarma ante los informes que siguen dando cuenta de violaciones generalizadas del derecho internacional humanitario en la ex Yugoslavia, con inclusión de asesinatos en masa y la continuación de la práctica de la «depuración étnica»,

Determinando que esta situación constituye una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales,

Resuelto a poner fin a estos crímenes y a tomar medidas eficaces para hacer comparecer ante la justicia a los responsables,

Convencido de que, en las circunstancias particulares que reinan en la ex Yugoslavia, la creación de un tribunal internacional permitiría alcanzar este objetivo y contribuiría al restablecimiento y al mantenimiento de la paz,



Tomando nota a este respecto de la recomendación formulada por los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia en favor de la creación de un tribunal de este tipo (S/25221),

Tomando nota también con grave preocupación del «informe de la misión de investigación de la Comunidad Europea sobre el trato infligido a las mujeres musulmanas en la ex Yugoslavia» (S/25240, anexo I),

Tomando nota además del informe del comité de juristas presentado por Francia (S25266), el informe de la comisión de juristas presentado por Italia (S/25300), y el informe presentado por el Representante Permanente de Suecia, en nombre del Presidente en ejercicio de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa 6CSCE) (S/25307),

1. *Decide* que se establezca un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991;
2. *Pide* al Secretario General que presente cuanto antes para su examen por el Consejo y, de ser posible, no más tarde de 60 días después de la aprobación de la presente resolución, un informe sobre todos los aspectos de esta cuestión que incluya propuestas concretas y, según proceda, opciones para dar cumplimiento eficaz y rápido a la decisión que figura en el párrafo 1 *supra*, teniendo en cuenta las sugerencias que a este respecto formulen los Estados Miembros;
3. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.





RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE SOMALIA

RESOLUCIÓN 733

Del 23 de enero de 1992

Consejo de Seguridad,

Considerando la petición de Somalia de que el Consejo de Seguridad examine la situación en Somalia (S/23445),

Habiendo escuchado el informe del Secretario General sobre la situación en Somalia y encomiando la iniciativa por él tomada en la esfera humanitaria,

Gravemente alarmado por el rápido deterioro de la situación en Somalia y por las enormes pérdidas de vidas humanas y los daños materiales generalizados resultantes del conflicto en el país, y consciente de sus consecuencias en la estabilidad y la paz en la región,

Preocupado por que la persistencia de esta situación constituye, como se afirma en el informe del Secretario General, una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Recordando la responsabilidad primordial que le incumbe en virtud de la Carta de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Recordando también las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas,

Expresando su reconocimiento a las organizaciones internacionales y regionales que han prestado asistencia a las poblaciones afectadas por el conflicto y deplorando la pérdida de vidas de personal de estas organizaciones en el ejercicio de sus tareas humanitarias,

Tomando nota de los llamamientos dirigidos a las partes por el Presidente de la Organización de la Conferencia Islámica el 16 de diciembre de 1991, el Secretario General de la Organización de la Unidad Africana el 18 de diciembre de 1991 (S/23469) y la Liga de los Estados Arabes el 5 de enero de 1992 (S/23448),

1. *Toma nota* del informe del Secretario General sobre la situación en Somalia y manifiesta su preocupación por la situación imperante en ese país;
2. *Pide* al Secretario General que emprenda de inmediato las actividades necesarias para incrementar la asistencia humanitaria de las Na-



- ciones Unidas y de sus organismos especializados a la población afectada en toda Somalia, en colaboración con las demás organizaciones humanitarias internacionales y que, con ese fin, designe un coordinador para que supervise la prestación efectiva de dicha asistencia;
3. *Pide* al Secretario General de las Naciones Unidas que, en cooperación con el Secretario General de la Organización de la Unidad Africana y con el Secretario General de la Liga de los Estados Árabes, se ponga inmediatamente en contacto con todas las partes involucradas en el conflicto, vele para que se comprometan a poner fin a las hostilidades a los efectos de permitir la distribución de la asistencia humanitaria, promueva la cesación del fuego y su cumplimiento y ayude en el proceso de normalización política del conflicto en Somalia;
 4. *Insta encarecidamente* a todas las partes en el conflicto a que pongan fin a las hostilidades inmediatamente y acuerden una cesación del fuego y a que promuevan el proceso de reconciliación y de normalización política en Somalia;
 5. *Decide*, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que todos los Estados, con objeto de establecer la paz y la estabilidad en Somalia, apliquen inmediatamente un embargo general y completo de todos los suministros de armas y equipo militar a Somalia hasta que el Consejo de Seguridad decida lo contrario;
 6. *Insta* a todos los Estados a que se abstengan de tomar medidas que pudieran contribuir a aumentar las tiranteces y a impedir o demorar una solución pacífica y negociada del conflicto de Somalia que permita a todos los somalíes decidir y construir su futuro en paz;
 7. *Exhorta* a todas las partes a que cooperen con el Secretario General en tal sentido y a que faciliten la prestación de asistencia humanitaria de las Naciones Unidas, sus organismos especializados y otras organizaciones humanitarias a todas las personas que la necesiten, bajo la supervisión del coordinador;
 8. *Insta* a todas las partes a que adopten todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad del personal enviado a prestar asistencia humanitaria, lo ayuden en el desempeño de sus tareas y garanticen el pleno respeto de las normas y principios del derecho internacional relativas a la protección de la población civil;
 9. *Hace un llamamiento* a todos los Estados y organizaciones internacionales para que contribuyan a los esfuerzos de asistencia humanitaria a la población de Somalia;
 10. *Pide* al Secretario General que informe al Consejo de Seguridad sobre esta cuestión lo antes posible;
 11. *Decide* seguir ocupándose de esta cuestión hasta que se logre una solución pacífica.



RESOLUCIÓN 746
Del 17 de marzo de 1992

El Consejo de Seguridad,

Considerando la petición de Somalia de que el Consejo de Seguridad examine la situación en Somalia (S/23445),

Reafirmando su resolución 733 (1992) de 23 de enero de 1992,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la situación en Somalia (S/23693),

Tomando nota de que el 3 de marzo de 1992 se firmaron en Mogadishu los acuerdos de cesación del fuego, incluso acuerdos para la adopción de medidas encaminadas a estabilizar la cesación del fuego mediante una misión de observación de las Naciones Unidas,

Lamentando profundamente que las facciones no hayan cumplido todavía su compromiso de aplicar la cesación del fuego y en consecuencia no hayan permitido aún el suministro y distribución sin trabas de asistencia humanitaria a la población necesitada de Somalia,

Profundamente perturbado por la magnitud del sufrimiento humano causado por el conflicto y preocupado por que la persistencia de la situación en Somalia constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Teniendo presente que hay que tener en cuenta los factores descritos en el párrafo 76 del informe del Secretario General (S/23693),

Consciente de la importancia de la colaboración entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales en el contexto del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas,

Destacando la importancia que atribuye a que las organizaciones internacionales, regionales y no gubernamentales, incluso el Comité Internacional de la Cruz Roja, sigan prestando asistencia humanitaria y otra asistencia de socorro, en difíciles circunstancias, a los habitantes de Somalia,

Expresando su reconocimiento a las organizaciones regionales, en particular la Organización de la Unidad Africana, la Liga de los Estados Arabes y la Organización de la Conferencia Islámica, por su colaboración con las Naciones Unidas en los esfuerzos por resolver el problema de Somalia,

1. *Toma nota* con reconocimiento del informe del Secretario General;
2. *Insta* a las facciones somalíes a que cumplan el compromiso que adquirieron en virtud de los acuerdos de cesación del fuego del 3 de marzo de 1992;
3. *Exhorta* a todas las facciones de Somalia a que colaboren con el Secretario General y faciliten la prestación de asistencia humanitaria de las Naciones Unidas, sus organismos especializados y otras organizaciones humanitarias a todas las personas que la necesiten, bajo la supervisión del coordinador mencionado en la resolución 733 (1992);



4. *Pide* al Secretario General que continúe sus esfuerzos humanitarios en Somalia y utilice todos los recursos a su disposición, incluidos los de los organismos pertinentes de las Naciones Unidas, para atender urgentemente las necesidades críticas de la población afectada en Somalia;
5. *Hace un llamamiento* a todos los Estados Miembros y a todas las organizaciones humanitarias para que contribuyan a esos esfuerzos humanitarios de socorro y les presten su cooperación;
6. *Apoya firmemente* la decisión del Secretario General de enviar con urgencia a Somalia un equipo técnico, acompañado por el coordinador, para trabajar dentro del marco y de los objetivos enunciados en los párrafos 73 y 74 del informe del Secretario General (S/23693) y presentar sin dilación al Consejo de Seguridad un informe sobre esta cuestión;
7. *Pide* que el equipo técnico prepare también un plan de alta prioridad para establecer mecanismos a fin de asegurar la prestación sin trabas de asistencia humanitaria;
8. *Exhorta* a todas las partes, movimientos y facciones de Mogadishu en especial y Somalia en general a que respeten plenamente la seguridad e incolumidad del equipo técnico y el personal de las organizaciones humanitarias y garanticen su completa libertad de circulación en Mogadishu, sus alrededores y otras zonas de Somalia;
9. *Insta* al Secretario General de las Naciones Unidas a que, en estrecha cooperación con la Organización de la Unidad Africana, la Liga de los Estados Arabes y la Organización de la Conferencia Islámica, siga celebrando consultas con todas las partes, movimientos y facciones de Somalia con miras a la convocación de una conferencia para la reconciliación y la unidad nacionales en Somalia;
10. *Insta* a todas las partes, movimientos y facciones de Somalia a cooperar plenamente con el Secretario General para la aplicación de la presente resolución;
11. *Decide* seguir ocupándose de esta cuestión hasta que se logre una solución pacífica.

RESOLUCIÓN 751

del 24 de abril de 1992

El Consejo de Seguridad,

Considerando la petición de Somalia de que el Consejo de Seguridad examine la situación en Somalia (S/23445),



Reafirmando sus resoluciones 733 (1992), de 23 de enero de 1992, y 746 (1992), de 17 de marzo de 1992,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la situación en Somalia (S/23829 y Add. 1 y 2),

Tomando nota de que el 3 de marzo de 1992 se firmaron en Mogadishu los acuerdos de cesación del fuego, incluso acuerdos para la adopción de medidas encaminadas a estabilizar la cesación del fuego mediante una misión de observación de las Naciones Unidas,

Tomando nota también de que en Mogadishu, Hargeisa y Rismayo se firmaron cartas de acuerdo sobre mecanismos para supervisar la cesación del fuego y arreglos para la distribución equitativa y eficiente de la asistencia humanitaria en Mogadishu y sus alrededores,

Profundamente inquieto por la magnitud del sufrimiento humano causado por el conflicto y preocupado por el hecho de que la persistencia de la situación en Somalia constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Consciente de la importancia de la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales en el contexto del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas,

Destacando la importancia que atribuye a que las organizaciones internacionales, regionales y no gubernamentales, entre ellas el Comité Internacional de la Cruz Roja, sigan prestando asistencia humanitaria y asistencia de socorro de otra índole, en circunstancias difíciles, a la población de Somalia,

Expresando su reconocimiento a las organizaciones regionales, entre ellas a la Organización de la Unidad Africana, la Liga de los Estados Arabes y la Organización de la Conferencia Islámica, por su cooperación con las Naciones Unidas en los esfuerzos para resolver el problema de Somalia,

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe del Secretario General de fecha 21 de abril de 1992 (S/23829 y Add. 1 y 2);
2. *Decide* establecer, bajo su autoridad, y en apoyo del Secretario General, de conformidad con el párrafo 7 *infra*, una Operación de las Naciones Unidas en Somalia (ONUSOM);
3. *Pide* al Secretario General que destaque inmediatamente una unidad de 50 observadores de las Naciones Unidas para supervisar la cesación del fuego en Mogadishu, de conformidad con los párrafos 24 a 26 del informe del Secretario General (S/23829);
4. *Conviene*, en principio, en establecer también, bajo la dirección general del Representante Especial del Secretario General, una fuerza de seguridad de las Naciones Unidas, que se ha de destacar a la mayor brevedad posible, para desempeñar las funciones que se describen en los párrafos 27 a 29 del informe del Secretario General (S/23829);



5. *Pide también* al Secretario General que siga celebrando consultas con las partes en Mogadishu acerca del personal de seguridad de las Naciones Unidas que se propone, y que, a la luz de dichas consultas, presente al Consejo de Seguridad nuevas recomendaciones para que adopte decisiones lo antes posible;
6. *Acoge con beneplácito* la intención expresada por el Secretario General en el párrafo 64 de su informe (S/23829) de designar un Representante Especial para Somalia que se encargue de la dirección general de las actividades de las Naciones Unidas en Somalia y le ayude en sus esfuerzos para alcanzar una solución pacífica del conflicto en Somalia;
7. *Pide* al Secretario General que, como parte de su misión permanente en Somalia, prosiga sus esfuerzos para facilitar la cesación inmediata y efectiva de las hostilidades y el mantenimiento de la cesación del fuego en todo el país, con miras a promover el proceso de reconciliación y arreglo político en Somalia y prestar asistencia humanitaria con carácter urgente;
8. *Acoge con beneplácito* la colaboración establecida entre las Naciones Unidas y la Liga de los Estados Arabes, la Organización de la Unidad Africana y la Organización de la Conferencia Islámica para la solución del problema de Somalia;
9. *Exhorta* a todas las partes, movimientos y facciones de Somalia a que cesen inmediatamente las hostilidades y mantengan la cesación del fuego en todo el país, a fin de promover el proceso de reconciliación y arreglo político en Somalia;
10. *Pide* al Secretario General que prosiga sus consultas con todas las partes, movimientos y facciones de Somalia, como cuestión prioritaria, con miras a la convocación de una conferencia sobre la reconciliación nacional y la unidad en Somalia, en estrecha cooperación con la Liga de los Estados Arabes, la Organización de la Unidad Africana y la Organización de la Conferencia Islámica;
11. *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad, un Comité del Consejo de Seguridad integrado por todos los miembros del Consejo para que se encargue de las siguientes tareas y presente un informe al Consejo sobre la labor realizada en que figuren sus observaciones y recomendaciones:
 - a) Solicitar información de todos los Estados acerca de las medidas que hayan adoptado en relación con la aplicación efectiva del embargo impuesto en virtud del párrafo 5 de la resolución 733 (1992);
 - b) Examinar cualquier información relativa a violaciones del embargo que los Estados señalen a su atención y, en ese contexto,



DOCUMENTACIÓN

- formular recomendaciones al Consejo sobre la manera de aumentar la eficacia del embargo;
- c) Recomendar medidas apropiadas en respuesta a las violaciones del embargo general y completo de todos los suministros de armas y equipo militar a Somalia y proporcionar al Secretario General información periódica para su distribución general entre los Estados Miembros.
12. *Observa con reconocimiento* los esfuerzos que realizan las Naciones Unidas, sus organismos especializados y las organizaciones humanitarias para asegurar la prestación de asistencia humanitaria a Somalia, en particular a Mogadishu;
 13. *Exhorta* a la comunidad internacional a que apoye, con recursos financieros y de otra índole, la aplicación del Plan de Acción de 90 días para la prestación de asistencia humanitaria de emergencia a Somalia;
 14. *Insta* a todas las partes interesadas de Somalia a que viabilicen los esfuerzos de las Naciones Unidas, sus organismos especializados y las organizaciones humanitarias para prestar asistencia humanitaria urgente a la población afectada de Somalia y reitera su llamamiento para que respeten plenamente la seguridad y protección del personal de las organizaciones humanitarias y garanticen su completa libertad de circulación en Mogadishu y sus alrededores y en otras partes de Somalia;
 15. *Exhorta* a todas las partes, movimientos y facciones somalíes a que cooperen plenamente con el Secretario General en la aplicación de la presente resolución;
 16. *Decide* seguir ocupándose de esta cuestión hasta que se logre una solución pacífica.

RESOLUCIÓN 767 del 27 de julio de 1992

El Consejo de Seguridad,

Considerando la petición de Somalia de que el Consejo de Seguridad examine la situación en Somalia (S/23445),

Reafirmando sus resoluciones 733 (1992), de 23 de enero de 1992, 746 (1992), de 17 de marzo de 1992, y 751 (1992), de 24 de abril de 1992,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la situación en Somalia (S/24343),

Considerando la carta en que el Secretario General informa al Presidente del Consejo de Seguridad de que todas las partes en Mogadishu han accedido



al despliegue de los 50 observadores militares, y que el grupo avanzado de observadores llegó a Mogadishu el 5 de julio de 1992 y los demás observadores llegaron a la zona de la misión el 23 de julio de 1992 (S/24179),

Profundamente preocupado por las armas y municiones que se encuentran en manos de civiles y por la proliferación de bandoleros armados en toda Somalia,

Alarmado por los brotes esporádicos de hostilidades en varias partes de Somalia, que llevan a la constante pérdida de vidas y destrucción de bienes y ponen en peligro al personal de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones humanitarias internacionales, a la vez que entorpecen sus operaciones,

Profundamente inquieto por la magnitud del sufrimiento humano causado por el conflicto y preocupado por el hecho de que la situación en Somalia representa una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Gravemente alarmado por el deterioro de la situación humanitaria en Somalia y destacando la necesidad urgente de una rápida prestación de asistencia humanitaria en todo el país,

Reconociendo que la prestación de asistencia humanitaria a Somalia constituye un componente importante de los esfuerzos del Consejo por restablecer la paz internacional y la seguridad en la zona,

Respondiendo a los urgentes llamados de las partes de Somalia para que la comunidad internacional adopte en Somalia medidas encaminadas a garantizar la prestación de asistencia humanitaria en el país,

Tomando nota de las propuestas del Secretario General para que la intervención de las Naciones Unidas en Somalia se haga siguiendo un enfoque amplio, descentralizado y zonal,

Consciente de que el éxito de tal enfoque requiere la cooperación de todas las partes, movimientos y facciones de Somalia,

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe del Secretario General de 22 de julio de 1992 (S/24343);
2. *Pide* al Secretario General que haga pleno uso de todos los medios y arreglos disponibles, incluida la organización de una operación urgente de puente aéreo, con miras a facilitar los esfuerzos de las Naciones Unidas, sus organismos especializados y las organizaciones humanitarias para acelerar el suministro de asistencia humanitaria a la población afectada de Somalia, amenazada masivamente por el hambre;
3. *Insta* a todas las partes, movimientos y facciones de Somalia a que faciliten los esfuerzos que realizan las Naciones Unidas, sus organismos especializados y las organizaciones humanitarias para prestar asistencia humanitaria urgente a la población afectada de Somalia, y reitera su llamamiento para que se respete plenamente la seguridad del personal de las organizaciones humanitarias y se garantice su



- completa libertad de circulación en Mogadishu y sus alrededores y en otras partes de Somalia;
4. *Exhorta* a todas las partes, movimientos y facciones de Somalia a que cooperen con las Naciones Unidas para el despliegue urgente del personal de seguridad de las Naciones Unidas, según lo previsto en los párrafos 4 y 5 de su resolución 751 (1992) y a que por lo demás contribuyan a la estabilización general de la situación en Somalia. De no prestarse tal cooperación, el Consejo de Seguridad no excluye la adopción de otras medidas para prestar asistencia humanitaria a Somalia;
 5. *Reitera su llamamiento* a la comunidad internacional para que proporcione suficientes recursos financieros y de otro tipo con destino a las actividades humanitarias en Somalia;
 6. *Alienta* los esfuerzos que realizan actualmente las Naciones Unidas, sus organismos especializados y las organizaciones humanitarias, incluido el Comité Internacional de la Cruz Roja, para asegurar la prestación de asistencia humanitaria a todas las regiones de Somalia;
 7. *Hace un llamamiento* a todas las partes, movimientos y facciones de Somalia para que presten su plena cooperación a los observadores militares y adopten medidas para garantizar su seguridad;
 8. *Pide* al Secretario General que, como parte de los esfuerzos que viene realizando en Somalia, promueva la inmediata y efectiva cesación de las hostilidades y la observancia de una cesación del fuego en todo el país a fin de facilitar la prestación urgente de asistencia humanitaria y el proceso de reconciliación y arreglo político en Somalia;
 9. *Exhorta* a todas las partes, movimientos y facciones de Somalia a que cesen inmediatamente las hostilidades y observen una cesación del fuego en todo el país;
 10. *Destaca* la necesidad de que se respete y se vigile estrictamente el embargo general y completo de todos los suministros de armas y equipo militar a Somalia, según lo establecido en el párrafo 5 de su resolución 733 (1992);
 11. *Acoge con beneplácito* la cooperación establecida entre las Naciones Unidas, la Organización de la Unidad Africana, la Liga de los Estados Arabes, y la Organización de la Conferencia Islámica para resolver la situación de Somalia;
 12. *Aprueba* la propuesta del Secretario General de que se establezcan cuatro zonas de operaciones en Somalia como parte de la Operación consolidada de las Naciones Unidas en Somalia (ONUSOM);
 13. *Pide* al Secretario General que vele por que se proporcione a su Representante Especial para Somalia todos los servicios de apoyo necesarios que le permitan desempeñar eficazmente su mandato;



14. *Apoya firmemente* la decisión del Secretario General de enviar con urgencia un equipo técnico a Somalia, bajo la dirección general del Representante Especial, para que trabaje dentro del marco y de los objetivos enunciados en el párrafo 64 de su informe (S/24343) y presente sin dilación al Consejo de Seguridad un informe sobre esta cuestión;
15. *Afirma* que todos los funcionarios de las Naciones Unidas y todos los expertos que se encuentran en Somalia cumpliendo una misión para las Naciones Unidas gozan de las prerrogativas e inmunidades establecidas en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946, y en todos los demás instrumentos pertinentes, y que todas las partes, movimientos y facciones de Somalia deben permitirles plena libertad de circulación y darles todas las facilidades necesarias;
16. *Pide* al Secretario General que prosiga urgentemente sus consultas con todas las partes, movimientos y facciones de Somalia con miras a la convocación de una conferencia sobre la reconciliación nacional y la unidad en Somalia en estrecha cooperación con la Organización de la Unidad Africana, la Liga de los Estados Arabes y la Organización de la Conferencia Islámica;
17. *Exhorta* a todas las partes, movimientos y facciones de Somalia a que cooperen plenamente con el Secretario General en la aplicación de la presente resolución;
18. *Decide* mantener en examen la cuestión hasta que se logre una solución pacífica.

RESOLUCIÓN 775
del 28 de agosto de 1992

El Consejo de Seguridad,

Considerando la petición de Somalia de que el Consejo de Seguridad examine la situación en Somalia (S/23445),

Reafirmando sus resoluciones 733 (1992), de 23 de enero de 1992, 746 (1992), de 17 de marzo de 1992, 751 (1992), de 24 de abril de 1992, y 767 (1992), de 27 de julio de 1992,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la situación en Somalia (S/24480),

Profundamente preocupado por la disponibilidad de armas y municiones y la proliferación de bandoleros armados en toda Somalia,

Alarmado por la persistencia de brotes esporádicos de hostilidades en varias partes de Somalia, que llevan a la constante pérdida de vidas y destrucción



de bienes y ponen en peligro al personal de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones humanitarias internacionales, a la vez que entorpecen sus operaciones,

Profundamente inquieto por la magnitud del sufrimiento humano causado por el conflicto y preocupado por el hecho de que la situación en Somalia representa una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Gravemente alarmado por el deterioro de la situación humanitaria en Somalia y destacando la necesidad urgente de una rápida prestación de asistencia humanitaria en todo el país,

Reafirmando que la prestación de asistencia humanitaria en Somalia constituye un componente importante de los esfuerzos del Consejo por restablecer la paz y la seguridad internacionales en la zona,

Acogiendo con beneplácito los esfuerzos que están realizando las organizaciones de las Naciones Unidas, así como el Comité Internacional de la Cruz Roja, las organizaciones no gubernamentales y los Estados, para prestar asistencia humanitaria a la población afectada de Somalia,

Acogiendo con beneplácito, en particular, las iniciativas de prestar socorro mediante operaciones aéreas,

Convencido de que no se lograrán progresos duraderos sin una solución política general en Somalia,

Tomando nota, en particular, del párrafo 24 del informe del Secretario General,

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe del Secretario General de fecha 24 de agosto de 1992 (S/24480) sobre las conclusiones del equipo técnico y de las recomendaciones del Secretario General contenidas en él;
2. *Invita* al Secretario General a establecer las cuatro oficinas centrales de zona, como se propone en el párrafo 31 del informe del Secretario General (S/24480);
3. *Autoriza* el aumento de los efectivos de la Operación de las Naciones Unidas en Somalia (ONUSOM) y su despliegue subsiguiente, como se recomienda en el párrafo 37 del informe del Secretario General;
4. *Acoge complacido* la decisión del Secretario General de intensificar considerablemente la operación aérea en las zonas que requieren atención prioritaria;
5. *Exhorta* a todas las partes, movimientos y facciones de Somalia a que cooperen con las Naciones Unidas con miras al despliegue urgente del personal de seguridad de las Naciones Unidas previsto en los párrafos 4 y 5 de su resolución 751 (1992), como se recomienda en el párrafo 37 del informe del Secretario General;
6. *Acoge complacido* también el apoyo logístico y material de varios Estados e *insta* a que la operación aérea sea coordinada eficazmente por



las Naciones Unidas, como se indica en los párrafos 17 a 21 del informe del Secretario General;

7. *Insta* a todas las partes, movimientos y facciones de Somalia a que faciliten los esfuerzos que realizan las Naciones Unidas, sus organismos especializados y las organizaciones humanitarias para prestar asistencia humanitaria urgente a la población afectada de Somalia, y reitera su llamamiento para que se respete plenamente la seguridad del personal de estas organizaciones y se garantice su completa libertad de circulación en Mogadishu y sus alrededores y en otras partes de Somalia;
8. *Reitera su llamamiento* a la comunidad internacional para que proporcione suficientes recursos financieros y de otro tipo con destino a las actividades humanitarias en Somalia;
9. *Alienta* los esfuerzos que realizan actualmente las Naciones Unidas, sus organismos especializados y las organizaciones humanitarias, incluido el Comité Internacional de la Cruz Roja, y organizaciones no gubernamentales para asegurar la prestación de asistencia humanitaria a todas las regiones de Somalia y *destaca* la importancia de la coordinación de esos esfuerzos;
10. *Pide* también al Secretario General que continúe, en estrecha cooperación con la Organización de la Unidad Africana, la Liga de los Estados Arabes y la Organización de la Conferencia Islámica, sus esfuerzos por lograr una solución política global a la crisis en Somalia;
11. *Exhorta* a todas las partes, movimientos y facciones de Somalia a que cesen las hostilidades de inmediato y mantengan una cesación del fuego en todo el país;
12. *Subraya* la necesidad del cumplimiento y la vigilancia estricta del embargo general y completo de todos los suministros de armas y equipo militar a Somalia, como decidió en el párrafo 5 de su resolución 733 (1992);
13. *Exhorta* a todas las partes, movimientos y facciones de Somalia a cooperar plenamente con el Secretario General en la aplicación de la presente resolución;
14. *Decide* seguir ocupándose de esta cuestión hasta que se logre una solución pacífica.

RESOLUCIÓN 794
del 3 de diciembre de 1992

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 733 (1992), de 23 de enero de 1992, 746 (1992), de 17 de marzo de 1992, 571 (1992), de 24 de abril de 1992, 767 (1992), de 27 de julio de 1992 y 775 (1992), de 27 de agosto de 1992,



Reconociendo el carácter singular de la situación imperante actualmente en Somalia y *consciente* de su deterioro, su complejidad y su índole extraordinaria, que exigen una respuesta inmediata y de excepción,

Habiendo determinado que la magnitud de la tragedia humana causada por el conflicto en Somalia, exacerbada aún más por los obstáculos que se han venido imponiendo a la distribución de la asistencia humanitaria, constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Profundamente alarmado por el deterioro de la situación humanitaria en Somalia y *destacando* la necesidad urgente de proporcionar rápidamente asistencia humanitaria en todo el país,

Tomando nota de los esfuerzos de la Liga de los Estados Arabes, la organización de la Unidad Africana y en particular la propuesta hecha por su Presidente en el cuadragésimo séptimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General relativa a la organización de una conferencia internacional sobre Somalia, así como de los esfuerzos de la Organización de la Conferencia Islámica y otros organismos y acuerdos regionales para promover la reconciliación y una solución política en Somalia y para hacer frente a las necesidades de ayuda humanitaria del pueblo de ese país,

Encomiando los esfuerzos que continúan realizando las Naciones Unidas, sus organismos especializados y las organizaciones humanitarias, así como las organizaciones no gubernamentales y los Estados, para asegurar la prestación de asistencia humanitaria a Somalia,

Respondiendo a los llamamientos urgentes dirigidos por Somalia a la comunidad internacional para que tome medidas a fin de asegurar la prestación de asistencia humanitaria en Somalia,

Expresando su profunda alarma al ver que se continúa informando de violaciones generalizadas del derecho humanitario internacional en Somalia, incluidos actos y amenazas de violencia contra el personal que participa lícitamente en las actividades de socorro humanitario; ataques deliberados contra no combatientes, envíos de socorros y vehículos, así como contra instalaciones de servicios médicos y de socorro, y la obstaculización de la entrega de alimentos y suministros médicos esenciales para la supervivencia de la población civil,

Afligido por la persistencia de las condiciones que obstaculizan la entrega de suministros de ayuda humanitaria en distintos lugares dentro de Somalia y, en particular, por las informaciones de que se han saqueado suministros de socorro destinados a grupos de población que sufren hambre, de que se ha atacado a aviones y buques que llevaban suministros de socorro humanitario, y de que se ha atacado al contingente pakistaní de la ONUSOM en Mogadishu,

Tomando nota con reconocimiento de las cartas del Secretario General del 24 de noviembre de 1992 (S/24859) y del 30 de noviembre de 1992 (S/24868),

Compartiendo la evaluación del Secretariado General de que la situación imperante en Somalia es intolerable, de que se ha hecho necesario reexaminar



las premisas y principios básicos de los esfuerzos de las Naciones Unidas en Somalia, y de que en las actuales circunstancias el curso de acción previsto para la ONUSOM no podría dar una respuesta adecuada a la tragedia que se desenvuelve en Somalia,

Decidido a establecer cuanto antes las condiciones necesarias para la prestación de asistencia humanitaria en todos los lugares de Somalia en que se necesite, de conformidad con sus resoluciones 751 (1992) y 767 (1992),

Tomando nota del ofrecimiento hecho por diversos Estados Miembros con objeto de establecer cuanto antes un ambiente seguro para las operaciones de socorro humanitario en Somalia,

Decidido también a restablecer la paz, la seguridad y el orden público a fin de facilitar el proceso de solución política bajo los auspicios de las Naciones Unidas con objeto de lograr la reconciliación nacional en Somalia, y *alentando* al Secretario General y a su Representante Especial a que continúen redoblando sus esfuerzos en los planos nacional y regional para promover esos objetivos,

Reconociendo que recae en el pueblo de Somalia la responsabilidad final de lograr la reconciliación nacional y reconstruir su propio país,

1. *Reafirma* su exigencia de que todas las partes, movimientos y facciones de Somalia pongan fin inmediatamente a las hostilidades, mantengan una cesación del fuego en todo el país y cooperen con el Representante Especial del Secretario General, así como con las fuerzas militares que habrán de establecerse en virtud de la autorización extendida en el párrafo 10 *infra*, a fin de facilitar el proceso de distribución de socorro, reconciliación y solución política en Somalia;
2. *Exige* que todas las partes, movimientos y facciones de Somalia tomen todas las medidas necesarias para facilitar los esfuerzos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones humanitarias para prestar, con carácter de urgencia, asistencia humanitaria a la población afectada en Somalia;
3. *Exige también* que todas las partes, movimientos y facciones de Somalia tomen todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad del personal de las Naciones Unidas y de todo otro personal que participe en la prestación de asistencia humanitaria, incluidas las fuerzas militares que habrán de establecerse en virtud de la autorización extendida en el párrafo 10 *infra*;
4. *Exige además* que todas las partes, movimientos y facciones de Somalia pongan fin inmediatamente a cualesquiera transgresiones del derecho humanitario internacional, incluido todo acto como los descritos anteriormente y se abstengan de cometerlas;
5. *Condena enérgicamente* todas las violaciones del derecho humanitario que tienen lugar en Somalia, en particular la obstaculización deliberada de la entrega de alimentos y suministros médicos esenciales para



la supervivencia de la población civil, y *afirma* que los que cometan u ordenen que se cometan tales actos serán considerados responsables de ellos a título individual;

6. *Decide* que las operaciones y la continuación del despliegue de los 3.500 integrantes de la Operación de las Naciones Unidas en Somalia (ONUSOM) autorizados en el párrafo 3 de la resolución 775 (1992) se lleven adelante a discreción del Secretario General a la luz de su evaluación de las condiciones existentes en el terreno, y *pide* al Secretario General que mantenga al Consejo informado sobre el particular y haga las recomendaciones necesarias para que la Operación pueda cumplir su mandato donde las condiciones lo permitan;
7. *Hace suya* la recomendación hecha por el Secretario General en su carta del 29 de noviembre de 1992 (S/24868) de que tomen medidas en virtud del Capítulo VII a fin de establecer cuanto antes un ambiente seguro para las operaciones de socorro humanitario en Somalia;
8. *Acoge con beneplácito* el ofrecimiento hecho por un Estado Miembro descrito en la carta que el Secretario General dirigió al Consejo el 29 de noviembre de 1992 (S/24868) a los fines de establecer el ambiente seguro antes mencionado;
9. *Acoge también con beneplácito* el ofrecimiento hecho por otros Estados Miembros de participar en la operación;
10. Actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, *autoriza* al Secretario General y a los Estados Miembros que cooperen en la puesta en práctica del ofrecimiento mencionado en el párrafo 8 *supra* para que, en consulta con el Secretario General, empleen todos los medios necesarios a fin de establecer cuanto antes un ambiente seguro para las operaciones de socorro humanitario en Somalia;
11. *Hace un llamamiento* a todos los Estados Miembros en condiciones de hacerlo para que proporcionen fuerzas militares y hagan contribuciones adicionales, en efectivo o en especie, de conformidad con el párrafo 10 *supra* y *pide* al Secretario General que establezca un fondo por cuyo conducto puedan hacerse llegar las contribuciones, cuando proceda, a los Estados y operaciones correspondientes;
12. *Autoriza* al Secretario General y a los Estados Miembros interesados para que tomen las providencias necesarias para el comando y el control unificados de las fuerzas de que se trata, en el contexto del ofrecimiento mencionado en el párrafo 8 *supra*;
13. *Pide* al Secretario General, así como a los Estados Miembros que actúen conforme al párrafo 10 *supra* que establezcan los mecanismos necesarios de coordinación entre las naciones Unidas y sus fuerzas militares;



14. *Decide* nombrar una comisión ad hoc compuesta de miembros de Consejo de Seguridad para que informe al Consejo sobre la aplicación de la presente resolución;
15. *Invita* al Secretario General a que adscriba un pequeño grupo de enlace de la ONUSOM al cuartel general sobre el terreno del comando unificado;
16. Actuando de conformidad con los Capítulos VII y VIII de la Carta, *exhorta* a los Estados a que, en el plano nacional o por conducto de organismos o acuerdos regionales, apliquen las medidas que sean necesarias para lograr la estricta aplicación del párrafo 5 de la resolución 733 (1992);
17. *Pide* a todos los Estados, en particular a los Estados de la región, que proporcionen el apoyo necesario a las medidas que emprendan los Estados, en el plano nacional o por conducto de organismos o mecanismos regionales, para cumplir esta y otras resoluciones pertinentes;
18. *Pide* al Secretario General y, según proceda, a los Estados interesados, que presenten informes periódicos al Consejo, el primero a más tardar quince días después de la aprobación de la presente resolución, sobre la aplicación de la presente resolución y el logro del objetivo de establecer un ambiente seguro, de manera que el Consejo pueda adoptar la decisión necesaria de reanudar, tras un rápido período de transición, las operaciones de mantenimiento de la paz;
19. *Pide* al Secretario General que, inicialmente dentro de los quince días siguientes a la aprobación de la presente resolución, presente al Consejo un plan para garantizar que la ONUSOM estará en condiciones de cumplir su mandato cuando se retire el comando unificado;
20. *Invita* al Secretario General y a su Representante Especial a que continúen sus esfuerzos por lograr una solución política en Somalia;
21. *Decide* seguir ocupándose activamente de esta cuestión.



RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PALESTINOS DEPORTA- DOS POR ISRAEL

RESOLUCIÓN 799 del 18 de diciembre de 1992

El Consejo de Seguridad,

Recordando las obligaciones que incumben a los Estados Miembros en virtud de la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando sus resoluciones 607 (1988), 608 (1988), 636 (1989), 641 (1989), 681 (1990), 694 (1991) y 726 (1992),

Habiéndose enterado con profunda preocupación de que Israel, la Potencia ocupante, en contravención de las obligaciones contraídas en virtud del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949, deportó al Líbano el 17 de diciembre de 1992 a cientos de civiles palestinos de los territorios ocupados por Israel desde 1967, incluso Jerusalén,

1. *Condena enérgicamente* la deportación de cientos de civiles palestinos efectuada por Israel, la Potencia ocupante, y *expresa* su firme oposición a toda deportación de esa índole por parte de Israel;
2. *Reafirma* la aplicabilidad del Cuarto Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, a todos los territorios palestinos ocupados por Israel desde 1967, incluso Jerusalén, y *afirma* que la deportación de civiles constituye una contravención de sus obligaciones con arreglo al Convenio;
3. *Reafirma también* la independencia, la soberanía y la integridad territorial del Líbano;
4. *Exige* que Israel, la Potencia ocupante, asegure el retorno inmediato y sin riesgo de todos los deportados a los territorios ocupados;
5. *Pide* al Secretario General que considere enviar un representante a la zona para que examine con el Gobierno de Israel esta grave situación e informe al Consejo de Seguridad;
6. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

